



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVI

Saltillo, Coahuila, martes 15 de septiembre de 2009

número 74

CERTIFICADO BAJO LA NORMA ISO 9001:2008

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**

Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

PROGRAMA de Trabajo para 2009 del Consejo Nacional de Armonización Contable.	1
REGLAMENTO de Fomento Económico y Turismo en el Municipio de Castaños, Coahuila.	2
REGLAMENTO de Parques y Jardines para el Municipio de Castaños, Coahuila.	8
REGLAMENTO de Patrimonio Municipal para Castaños, Coahuila.	12
REGLAMENTO de Salud para el Municipio de Castaños, Coahuila.	17
REGLAMENTO del Archivo Municipal de Castaños, Coahuila.	25
REGLAMENTO para el ejercicio del comercio ambulante, oficios y servicios al público en bienes y vías públicas del Municipio de Castaños, Coahuila.	28
REGLAMENTO de Tránsito y Vialidad del Municipio de Castaños, Coahuila.	37
REGLAMENTO del Servicio Público de Transporte para el Municipio de Castaños, Coahuila.	60

**CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE**

**PROGRAMA DE TRABAJO PARA 2009**

Principales Actividades	Feb	Ago	Nov
Efectuar tres reuniones reglamentarias en el año a fin de: emitir el plan de cuentas, los clasificadores presupuestarios armonizados, las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos y egresos, y para la emisión de información financiera, la estructura de los estados financieros básicos y las características de sus notas, lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales y su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales de difusión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.			
<p>Primera:</p> <p>Designación de los miembros del Comité Consultivo; aprobación de las Reglas de Operación del Consejo Nacional y del Programa Anual de Trabajo, así como presentación del Programa de Instrumentación del Proceso de Transformación de los gobiernos Federal y de las Entidades Federativas.</p>			
<p>Segunda:</p> <p>Discusión y votación de primera remesa de normas y lineamientos que formule el Secretario Técnico.</p>			
<p>Tercera:</p> <p>Discusión y votación de segunda remesa de normas y lineamientos que formule el Secretario Técnico; análisis de los avances y establecimiento de las líneas de acción a futuro.</p>			



## REGLAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO EN EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS COAHUILA.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Los preceptos contenidos en este Reglamento Municipal de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, son de orden público e interés general en el Municipio.

El Fomento Económico y la Promoción Turística del Ayuntamiento, deberán estar orientados al mejoramiento real de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento le compete:

I.- Al R. Ayuntamiento;

II.-Al Presidente Municipal;

III.-A la Dirección de Fomento Económico y Turismo;

IV.-Al Director de la Dirección de Fomento Económico y Turismo.

**Artículo 3.-** Los preceptos de este Reglamento Municipal tienen por objeto establecer:

a) La ejecución de medidas y estrategias tendientes a propiciar la ocupación y reducir el desempleo.

b) La intervención Municipal en el incremento de la infraestructura y equipamiento que promueva los procesos de producción, distribución y consumo social.

c) El Fomento de la actividad económica a través de inversiones nacionales y extranjeras.

d) La gestión de recursos financieros para proyectos de desarrollo social. Así como de apoyo a la industria, en sus distintos niveles, y a las empresas sociales.

e) Incentivos y Estímulos Fiscales.

f) El impulso del desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

g) La organización y el impulso de proyectos de desarrollo agropecuario para optimizar sus esfuerzos y lograr mayores beneficios en todos los aspectos a través de la creación de agro-empresas, y demás organismos de desarrollo rural.

h) La promoción de cursos de capacitación y asesorías a empresas y particulares en los aspectos económico y social.

i) Facilidades para la creación de Corredores y Parques Industriales como apoyo a la grande, mediana y pequeña industria, así como para las microempresas.

j) Programas con estrategias definidas que fomenten el Turismo Cultural, Deportivo y Comercial.

k) La desregulación económica y simplificación administrativa.

l) El aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, así como de las ventajas económicas del Municipio.

m) Las propuestas de lineamientos y criterios para promover la seguridad jurídica de los inversionistas del Municipio, y el establecimiento de las atribuciones y obligaciones específicas a las dependencias Municipales.

n) El banco de datos que permita contar con información suficiente y oportuna como apoyo para las labores de planeación y promoción económica del Municipio.

## CAPÍTULO II

### DE LAS METAS, MISIÓN Y ESTRATEGIAS DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO

#### DEPARTAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO

**Artículo 4.-** OBJETIVO: Promover y alentar el desarrollo económico en el municipio, fortaleciendo a las empresas constituidas en este.

**Artículo 5.-** META: Atraer nuevas empresas que impulsen la economía del municipio, en todos los sectores, comercio, industria, servicios, etc.

**Artículo 6.-** MISIÓN: Ser un vínculo entre el sector económico y productivo del municipio; y así, crear condiciones para el crecimiento del mismo.

**Artículo 7.-** ESTRATEGIAS:

- Promover de manera activa el desarrollo económico y turístico del municipio, haciendo convergencia entre el sector social, privado y gubernamental.

- Fortalecer a las empresas constituidas en el municipio, para hacerlas más competitivas.
- Estimular créditos a micro y pequeñas empresas, mediante apoyos federales, estatales o municipales.
- Capacitar y apoyar constantemente a las Pequeñas y Medianas Empresas, para un mejor funcionamiento.
- Crear una guía para los inversionistas, para facilitarles su establecimiento en el municipio.
- Promover estímulos para que el municipio sea más competitivo al atraer inversiones.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS INCENTIVOS Y ESTÍMULOS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO.

**Artículo 8.-** Las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en el Municipio, podrán ser beneficiarias de los incentivos o estímulos previstos en la Ley de Ingresos Municipal; la Dirección de Fomento Económico y Turismo se hará cargo de la gestoría ante el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado. Para que estos incentivos les sean otorgados, sus actividades e inversiones deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Generen nuevas fuentes de empleo directas o realicen inversiones en activos fijos, conforme a los rangos, cantidades y plazos que en forma general se determinen en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

II.- Deberán sujetarse a las regulaciones en materia ecológica y de protección al medio ambiente vigente.

El término para que las personas beneficiarias de incentivos o estímulos cumplan con sus obligaciones, contará a partir de la fecha en que se notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, por parte de la Dirección de Fomento Económico.

**Artículo 9.-** Los incentivos o estímulos se otorgarán a los inversionistas conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal y a los convenios que se celebren con el Municipio.

**Artículo 10.-** Los incentivos o estímulos previstos, sólo se otorgarán a aquellas empresas que generen los empleos y/o realicen las inversiones conforme a los rangos y/o cantidades que en forma general se determinen en la Ley de Ingresos Municipal.

Asimismo, los apoyos, beneficios y gestiones que otorga la Ley de Ingresos Municipal no serán aplicables a aquellas empresas que ya establecidas, mediante un acto de simulación aparezcan como una nueva empresa para gozar de dichos beneficios, excepto los casos de fusión, asociación y en general todo proceso de integración, que tengan como objetivo mejorar la productividad.

El monto de los incentivos o estímulos se autorizarán en:

1.- La Ley de Ingresos Municipal.

2.- El Presupuesto de Egresos del Municipio.

### CAPÍTULO IV

#### DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO

**Artículo 11.-** Para el otorgamiento de los incentivos o estímulos a que se refiere la Ley de Ingresos Municipal y el Artículo 8 de este ordenamiento, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social tomando en consideración los siguientes factores:

I.- Número de empleos que se generen y su nivel de remuneración.

II.- Monto de la inversión.

III.- Plazo en que se realiza la inversión.

IV.- Programas de capacitación que realicen.

V.- Respeto y mejoramiento ambiental.

VI.- Uso Racional de los recursos naturales existentes en el Municipio, en el proceso de producción.

VII.- Mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la zona de ubicación.

VIII.- Desarrollo tecnológico.

IX.- Y, en general todas aquellas acciones que favorezcan el Fomento Económico Municipal.

Para la valoración de los factores anteriores, la Dirección determinará los criterios para el otorgamiento de la gestoría de los incentivos ante el Ayuntamiento, a través de un Acuerdo.

**Artículo 12.-** La gestoría de los incentivos se otorgará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Los inversionistas, deberán presentar su petición a la Dirección de Fomento Económico, quien realizara un análisis de la petición formulando un "Proyecto de Incentivos", el cual se presentará en un lapso a más tardar de 48 horas ante el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

II.- En caso de no ser aceptada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos o estímulos a que se refiere la ley de Ingresos y demás ordenamientos de aplicación municipal, la Dirección de Fomento Económico y Turismo deberá fundamentar y motivar su acuerdo; quedando a salvo los derechos del interesado para volver a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o cubiertos los requisitos que dieron origen a la negativa.

III.- Una vez aprobada la solicitud por la Dirección, se procederá a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se indicarán los incentivos o estímulos que se conceden, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista para gozar de los mismos, como son los mecanismos de información, control y evaluación; procediéndose a notificar al interesado.

IV.- La Dirección de Fomento Económico y Turismo deberá recomendar sobre la cancelación de los incentivos o estímulos, cuando no se cumpla con lo estipulado por la resolución y podrá solicitar al Ayuntamiento, se apliquen las sanciones que procedan.

## **CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE FOMENTO ECONÓMICO**

**Artículo 13.-** La Dirección de Fomento Económico y Turismo, sancionará conforme a lo previsto por la Ley de Ingresos Municipales y demás Reglamentos que el Ayuntamiento determine; además de la Ley de Fomento Económico del Estado y Ley de Turismo del Estado; así como leyes y ordenamientos que el Gobierno Estatal determine.

Las faltas son las siguientes:

I.- Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos.

II.- No cumplir en el tiempo establecido con los compromisos a cargo del inversionista.

III.- Aprovechar los incentivos para fines distintos a los señalados por el inversionista en su solicitud.

IV.- Ceder los beneficios concedidos sin la autorización previa de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, y demás autoridades competentes.

**Artículo 14.-** Independientemente de las sanciones fiscales y administrativas, la Dirección de Fomento Económico y Turismo en uso de sus facultades, podrá proponer y solicitar al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado, la suspensión o cancelación de los incentivos que hubiere otorgado al infractor.

En caso de que el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, determine la cancelación de los incentivos, además de las sanciones antes señaladas, el infractor que hubiere gozado de los beneficios establecidos en la Ley de Ingresos Municipal deberá liquidar los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en su solicitud de los incentivos fiscales y no fiscales, adicionados con sus recargos, actualizaciones y multas en los términos de las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivos.

**Artículo 15.-** Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, se tomará en consideración:

I.- La gravedad de la falta.

II.- Las condiciones económicas y de mercado que impidieron a la empresa cumplir con su programa de inversiones.

III.- La reincidencia, en cuyo caso el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

El ayuntamiento deberá determinar la aplicación de sanciones, fundará y motivará su procedencia, notificando al inversionista, para proceder al cobro de la misma, a través del procedimiento económico coactivo.

## **CAPÍTULO VI DE LAS METAS, MISIÓN Y ESTRATEGIAS DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO**

### **DEPARTAMENTO DE TURISMO**

**Artículo 16.- OBJETIVO:** Apoyar el desarrollo turístico municipal, trabajando en conjunto con el departamento de fomento económico, para fortalecer la economía y turismo del municipio.

**Artículo 17.- METAS:** Realizar proyectos de desarrollo y programas de promoción turística a nivel estatal, nacional e internacional. Que al final de la administración actual el municipio de Castaños sea una ciudad de turismo, de negocios y sea una referencia en este rubro, además cuente con infraestructura hotelera, y los demás servicios que se requieran para ser un detonante en el desarrollo económico y turístico.

**Artículo 18.- ESTRATEGIAS:**

- Formular, planear y desarrollar programas de turismo, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y el Plan Estatal de Desarrollo.
- Establecer los medios para la coordinación con los demás departamentos de la administración que pudieran ayudar en la difusión del municipio.
- Elaborar, recopilar, actualizar y registrar la información estadística de los servicios y centros turísticos del municipio.
- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento y habilitación de los recursos naturales, obras y objetos artísticos, históricos o culturales, zonas de descanso, así como los atractivos turísticos del municipio.
- Promover e impulsar la infraestructura básica y de servicios urbanos en áreas de interés turístico.
- Estimular la participación de los sectores social y privado con capitales nacionales y extranjeros, para el desarrollo y habilitación de la infraestructura turística, proyectos de desarrollo o la aplicación de los servicios turísticos existentes.
- Promover y fomentar la calidad en la prestación de servicios turísticos.
- Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo, en destinos y áreas naturales turísticas.
- Coordinar, apoyar y supervisar las zonas naturales y destinos turísticos del municipio.
- Apoyar y gestionar ante las diferentes instancias al acceso oportuno y eficaz del turista a los servicios colaterales de Seguridad Pública, Transportación, Sanidad y Salud, entre otros.
- Promover, apoyar y coordinar la organización de los prestadores de servicios turísticos en los diferentes giros, para integrar asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado, social y mixto, orientados a la promoción del turismo local, así como el fomento e impulso de su desarrollo cualitativo.
- Instrumentar y coordinar un sistema de auto evaluación para el otorgamiento de estímulos a los prestadores de servicios turísticos, que destaquen en el desarrollo y mejoramiento continuo de la calidad de la prestación de los servicios turísticos.
- Coordinar la capacitación de servidores públicos estatales y municipales vinculados a las actividades turísticas, de los sectores social y privado, sean personas físicas o morales.
- Otorgar asesoría y asistencia técnica a prestadores de servicios turísticos de los distintos giros, para la capacitación continua de sus empleados y operarios orientados a la calidad del servicio y atención personalizada del usuario.
- En coordinación con el estado y ejidos del municipio, proporcionar información y orientación al turista sobre los sitios de interés cultural, histórico y artístico, así como las zonas naturales del Municipio.
- Captar, organizar, difundir, actualizar el directorio de servicios turísticos.
- Vigilar, organizar y verificar el cumplimiento de las medidas de asistencia, auxilio y protección de turista, así como participar en coordinación con las dependencias involucradas en acciones de auxilio a los turistas en caso de emergencia o desastre.
- Coordinar el diseño y la preparación de la información y ejecución de campañas publicitarias para incrementar el turismo hacia los atractivos del municipio, y apoyar en este rubro a los prestadores de servicios turísticos, públicas o privadas.
- Participar coordinadamente con la Secretaría de Turismo (SECTUR) y con la Secretaría de Turismo del Estado.
- Difundir en los distintos medios masivos de comunicación los atractivos naturales, histórico-monumentales o culturales existentes en el Municipio.
- Organizar, coordinar, promover, fomentar y llevar a cabo espectáculos, congresos, ferias, exposiciones, convenciones, audiciones, excursiones, así como las actividades culturales, deportivas, folklóricas y de entretenimiento, orientadas a promover el turismo nacional y extranjero hacia el Municipio.
- Participar, apoyar y realizar estudios técnicos previos en zonas y áreas aptas para el desarrollo turístico, orientados a la preservación y protección del medio ambiente y la ecología del Estado.
- Intervenir en la administración, coordinación y distribución de fondos mixtos de promoción y desarrollo turístico, así como de impuestos derivados de la prestación de servicios turísticos.
- Atender y dar seguimiento a las quejas interpuestas por usuarios en contra prestadores de servicios turísticos.

## **CAPÍTULO VII PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**Artículo 19.-** Este capítulo se ha tomado de base al capítulo VI de la Ley de Turismo del Estado, por lo cual hacemos referencia a varios Artículos (33, 34 y 35) de la misma ley de Turismo.

**Artículo 20.-** Quienes sean prestadores de servicios turísticos en el Municipio conforme a lo establecido en la Ley Federal de Turismo, deberán solicitar su registro ante las la Dirección de Fomento Económico y Turismo.

**Artículo 21.-** Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría de Turismo, la Dirección de Fomento Económico y Turismo con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;

II.- Ser incluidos en las publicaciones que edite la Secretaría de Turismo;

III.- Solicitar y recibir de la Dirección de Fomento Económico y Turismo, o así mismo de la Secretaria de Turismo del Estado, asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos; y

IV.- Los demás que se señalen por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I.- Proporcionar, en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;

II.- Cumplir con las disposiciones que les sean aplicables del Plan Municipal y Estatal de Turismo;

III.- Proporcionar a la Dirección de Fomento Económico y Turismo, los datos e información estadística que ésta les solicite en la relación con la actividad turística;

IV.- Respetar los precios y tarifas fijados por las autoridades correspondientes;

V.- Realizar su publicidad, preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informando con veracidad sobre los precios que ofrezcan;

VI.- Expedir, a solicitud del usuario, copia detallada de los consumos realizados;

VII.- Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;

VIII.- Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

IX.- Tener en cada habitación, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes, para los establecimientos de hospedaje;

X.- Velar por los intereses y seguridad de los turistas;

XI.- Tener en las mejores condiciones de higiene y eficacia, los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista;

XII.- Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten; y

XIII.- Las demás que les señalen este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO VIII DEL TURISMO SOCIAL**

**Artículo 23.-** La Dirección de Fomento Económico y Turismo, promoverá, fomentará y coordinará programas de turismo social, que tengan por objeto el que todos los habitantes del Municipio participen en actividades turísticas dentro y fuera del Municipio, cuyas actividades generen un conocimiento mayor de los espacios turísticos del Municipio y del Estado. Así mismo que propicien valores de identidad y arraigo nacional, y regional.

**Artículo 24.-** En dichos programas, la Dirección de Fomento Económico y Turismo estimulará la creación de prestadores y de consumidores de servicios turísticos, como de proveedores de insumos, equipos, materiales y similares, requeridos por este tipo de turismo.

## **CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TURISMO**

**Artículo 25.-** La Dirección de Fomento Económico y Turismo, se somete a las disposiciones de la Ley de Turismo y las de la Secretaría de Turismo del Estado, respecto a las infracciones y sanciones que se emiten hacia un infractor en el ramo turístico.

**Artículo 26.-** La Dirección de Fomento Económico y Turismo, tendrá las facultades de evaluar y reportar las infracciones cometidas por algún servidor turístico o infractor ante la Secretaría de Turismo, para que esta emita la sanción correspondiente.

**Artículo 27.-** La Dirección de Fomento Económico y Turismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme este Reglamento, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito.

## **TRANSITORIO**

**Artículo Único.-** El presente Reglamento Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**C. BRÍGIDO VELIZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**



## **REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las presentes disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para todos los habitantes dentro del ámbito territorial del Municipio de Castaños, Coahuila.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general de los bienes de uso común del Municipio, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como bienes de uso común:

- I. Vías Públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas;
- V. Camellones;
- VI. Fuentes;
- VII. Monumentos; y
- VIII. En General cualquier lugar público análogo a los anteriores.

**Artículo 4.-** La aplicación del presente Reglamento le compete al R. Ayuntamiento, y por delegación de facultades a la Dirección de Ecología Municipal.

**Artículo 5.-** La Autoridad Municipal promoverá la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de programas para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

**Artículo 6.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, todo tipo de maltrato o destrozos que se cometan en las áreas verdes de los bienes de uso común en el Municipio.

**Artículo 7.-** Queda prohibido arrojar desechos de jardinería en los lugares de uso común, los que deberán depositarse en los lugares que fije el Departamento de Limpia Municipal, la violación de este precepto será sancionado en los términos del Reglamento de Limpia Municipal.

**Artículo 8.-** En los Parques o Jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos o peligrosos, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones.

**Artículo 9.-** En la superficie de los nuevos fraccionamientos que conforme a la ley deberán destinarse para áreas verdes, se plantarán la cantidad y tipo de árboles que determine la Dirección en base al dictamen técnico que para tal efecto se practique.

**Artículo 10.-** La Dirección de Ecología por conducto de inspectores adscritos al Departamento de Parques y Jardines, realizarán actos de inspección y vigilancia, para verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO SEGUNDO** **DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN**

**Artículo 11.-** Compete a la autoridad municipal determinar el tipo de árboles, plantas y arbustos para la forestación y reforestación en los bienes de uso común y en los lugares que así lo considere pertinente.

**Artículo 12.-** La autoridad Municipal podrá tener los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal.

**Artículo 13.-** Cuando exista excedente en la producción de los viveros, se faculta a la Dirección a comercializar los mismos, en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su



producción, así como también para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación previamente elaboradas.

**Artículo 14.-** Los árboles que se planten en bienes de uso común, deberán ser los adecuados para cada espacio, quedando prohibido lo siguiente:

I. Plantar especies diferentes a las autorizadas por la Dirección de Ecología; y

II. La Forestación y Reforestación sobre:

A. Líneas primarias de conducción eléctrica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo;

B. Tuberías de conducción de gas de alta presión;

C. Áreas donde no se tenga amplitud suficiente para que su desarrollo no afecte elementos arquitectónicos y de servicios.

**Artículo 15.-** La Dirección, podrá establecer otras medidas de regulación, cuando sea conveniente para evitar a futuro daños en las propiedades y elementos urbanos.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES**

**Artículo 16.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Tala.- El derribo total del Árbol, dejando únicamente un tronco menor a un metro de altura a nivel de la superficie.

II. Poda.- El corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol, para darle, mayor vigor o vegetación, tendencia a la floración, crecimiento lateral o de altura, o para mantener una figura estética determinada.

Las podas pueden ser:

A. De Formación.- Los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva.

B. Drástica o de Rejuvenecimiento.- Los cortes que se realizan desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes, sin afectar la vida del árbol.

C. De Saneamiento.- La eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades.

D. De Estética o Conservación.- Son cortes mínimos de hasta 50 centímetros en las ramas para conservar una forma específica.

**Artículo 17.-** El derribo o tala de árboles en áreas de uso común, solo procederá en los casos siguientes:

I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de las personas o bienes.

II. Cuando concluya su vida útil.

III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato.

IV. Por ejecución de obra de utilidad pública.

V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección.

**Artículo 18.-** Para la tala o poda de árboles ubicados en los bienes de uso común se requerirá autorización de la Dirección de la Dirección de Ecología.

**Artículo 19.-** Los interesados en la tala o poda de árboles en los bienes de uso común, deberán presentar ante las dependencias citadas solicitud por escrito, y previa una inspección se dictamina técnicamente su procedencia.

**Artículo 20.-** La poda o tala se llevará a cabo por personal capacitado previo el dictamen técnico correspondiente, y los gastos que se generen serán a cargo del solicitante.

**Artículo 21.-** Tratándose de tala, la Dirección de Ecología, fijara un valor de restitución, el cual podrá ser cubierto en efectivo mediante pago en la Tesorería Municipal o en especie de árboles que se convenga y serán entregados en los viveros Municipales, esta restitución deberá cubrirse como requisito previo a la autorización.

**Artículo 22.-** El producto del derribo o poda de árbol en bienes de uso común, independientemente de quien lo haga será propiedad Municipal y su utilización será determinada por la Dependencia.

**Artículo 23.-** Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca la Dependencia.

**Artículo 24.-** Se prohíbe la tala del mezquite en caso de extrema necesidad se realizará solamente con la autorización de la Dirección del Ecología.

#### **CAPÍTULO CUARTO USO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES Y JARDINES**

**Artículo 25.-** Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales en la preservación y cuidado de los parques, jardines públicos y áreas verdes existentes en el Municipio.

**Artículo 26.-** Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos, y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

**Artículo 27.-** No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la practica del comercio, fijo, semifijo o ambulante dentro de las plazas de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Dirección de Ecología.

**Artículo 28.-** Queda estrictamente prohibido introducir, ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancias o drogas que altere la conducta del individuo en plazas, parques y jardines.

#### **CAPÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 29.-** Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso común.
- II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, plazas, monumentos o cualquier elemento arquitectónico de los parques y jardines.
- III. Colgar publicidad en los elementos de equipamiento de los parques y jardines, sin la autorización correspondiente.
- IV. Talar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente.
- V. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco.
- VI. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol, arbusto o en general cualquier vegetación que se encuentre en los bienes de uso común;
- VII. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones legales del municipio.

**Artículo 30.-** La aplicación de las sanciones a que se refiere el Reglamento compete al C. Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad a la Dirección de Ecología.

**Artículo 31.-** A quien infrinja las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos legales, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. La restitución en especie de árboles que convengan y/o reparación de los daños ocasionados, en ambos casos serán estimados por la Dirección de Ecología, mismos que serán entregados al Departamentore de Parques y Jardines el primero y el segundo será enterado a la Tesorería Municipal y,
- II. Multa por el equivalente de 3 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 32.-** Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere; y

IV. Daño causado.

**Artículo 33.-** Tratándose de daños a las Áreas Verdes, la gravedad de la infracción se determinara conforme a lo siguiente:

- 1) Gravedad alta.- Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto o vegetación;
- 2) Gravedad media.- Cuando el daño pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación; y
- 3) Gravedad baja.- Cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

**Artículo 34.-** Si a consecuencia de la infracción al Reglamento de Parques y Jardines, resulta la comisión de un hecho delictivo, se procederá a dar vista al Ministerio Público.

**Artículo 35.-** Se turnaran a las autoridades competentes a quienes dañen plazas y jardines, monumentos, paseos públicos, etcétera, así como sus alrededores.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 36.-** Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Ecología, cualquier hecho u omisión que cause o pueda causar daño a las áreas verdes, así como a la vegetación en general de los bienes de uso común del Municipio.

**Artículo 37.-** La denuncia ciudadana será regida por las disposiciones del presente Reglamento y de la normatividad aplicable, y servirá para conocer, investigar, canalizar y resolver las peticiones o quejas que por escrito hagan los ciudadanos cuando consideren que existe una violación al Reglamento de Parques y Jardines.

**Artículo 38.-** En caso de que la denuncia no sea de competencia Municipal, la Dirección canalizara a la instancia correspondiente sea Estatal o Federal, no obstante lo anterior se tomarán las medidas necesarias para su inmediata atención, en tanto se hace del conocimiento de la autoridad competente.

**Artículo 39.-** La denuncia ciudadana podrá ser formulada por cualquier persona, bastando para darle curso, que se proporcione:

- I. Nombre del Denunciante o popular;
- II. Domicilio; y,
- III. Los datos necesarios que permitan ubicar las áreas verdes dañadas y los posibles infractores.

**Artículo 40.-** La Dirección de Ecología, al momento de recibir la denuncia, se avocará a localizar el problema, comprobarlo, evaluarlo y tomar las acciones que sean pertinentes.

**Artículo 41.-** Los inspectores de la dirección que en ejercicio de su función detecten violaciones a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, levantarán acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos constitutivos de la infracción, señalando al presunto infractor día y hora para que comparezca a la dirección a la audiencia de calificación, en la que se le hará de su conocimiento la falta administrativa que se le imputa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación a los hechos u omisiones atribuidos, para lo cual se le concederá un término de tres días hábiles para el ofrecimiento de dichas probanzas.

**Artículo 42.-** Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolucón de posiciones.

**Artículo 43.-** Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, estas se desahogarán en un término de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción.

**Artículo 44.-** Concluido el periodo probatorio o en su caso ante la rebeldía del infractor la dirección emitirá dentro de los cinco días siguientes la resolución administrativa que corresponda.

**Artículo 45.-** Cuando medie denuncia popular en contra de un infractor, la dirección ordenará citarlo, señalando el día y hora para que comparezca al desahogo de una audiencia, aplicándose el mismo procedimiento citado en este apartado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS**

**Artículo 46.-** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

### ATENTAMENTE

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**C. BRÍGIDO VELIZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**



## REGLAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL PARA CASTAÑOS, COAHUILA

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de observancia obligatoria dentro del ámbito territorial del Municipio de Castaños, Coahuila. Tiene por objeto regular el uso, conservación y vigilancia de todos los muebles e inmuebles que conforman el patrimonio municipal y su aplicación le compete al Presidente Municipal por conducto del Síndico Municipal en coordinación con la Dirección de Patrimonio.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, el patrimonio municipal comprende:

- I. Los bienes de dominio público y dominio privado que les corresponde.
- II. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor.
- III. Los demás bienes, derechos o aprovechamiento que señalan las leyes y otros ordenamientos legales.
- IV. Los inmuebles designados al servicio público y los equipados a este.
- V. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio cultural.
- VI. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio del DIF y sus diferentes dependencias.
- VII. Los inmuebles y muebles que pertenezcan a la Biblioteca Pública.
- VIII. Los inmuebles y muebles que pertenezcan a las áreas recreativas (plazas y jardines).
- IX. Los inmuebles y muebles que pertenezcan a las áreas verdes (plazas).
- X. Cualquier otro inmueble propiedad del municipio declarado por algún ordenamiento jurídico como inalienable o imprescriptible y los que adquiriera el municipio por causa de utilidad pública.
- XI. Las reservas territoriales municipales que le correspondan.
- XII. Los muebles propiedad del municipio que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles (como los expedientes de oficina, libros, piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte o de los museos, etc.)
- XIII. Los muebles propiedad del municipio de uso común o que estén destinados a un servicio público siempre que no sean consumibles por el uso.
- XIV. Los caminos, carreteras, calzadas, puentes, que no sean propiedad del Estado o de la Federación.
- XV. Las tierras y aguas propiedad municipal susceptibles de enajenación a los particulares.
- XVI. Los bienes vacantes situados dentro del territorio municipal.
- XVII. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una institución o corporación pública municipal creada por alguna ley o decreto y que por su disolución o liquidación de las mismas se revertirán al R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos y aplicación del presente reglamento son autoridades competentes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Oficial Mayor y;
- IV. La Dirección de Patrimonio Municipal

**ARTÍCULO 4.-** Con el objeto de verificar el correcto control del Patrimonio Municipal, el Síndico y la Contraloría, podrán realizar auditorías a la Dirección de Patrimonio Municipal.

**ARTÍCULO 5.-** Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades competentes, todo tipo de irregularidades que se cometan en bienes que sean propiedad municipal. En los casos de que la denuncia presentada se haga ante cualquier otro Funcionario Público Municipal, este, tendrá las obligaciones de informar en un término de 24 horas siguientes a las autoridades mencionadas para darle el trámite que corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**ARTÍCULO 6.-** Las personas responsables de cada dependencia o área de la Administración Municipal presentará un informe a la Dirección del Patrimonio Municipal, dentro de los últimos 15 días de cada seis meses del inicio de la Administración en el cual señalará altas y bajas, cambio, movimientos de mobiliario o adjudicación, especificando los motivos que originan el reporte o en su caso el de no movimientos.

**ARTÍCULO 7.-** El personal de la Dirección de Patrimonio Municipal, cuando así lo estime pertinente podrá realizar en la dependencia o área de la Administración Pública Municipal inspección o revisión de los bienes muebles o inmuebles que estén inventariados o de los que hayan sido adjudicados.

**ARTÍCULO 8.-** El titular de la dependencia o del área de la Administración Pública Municipal, será el responsable solidario de todo deterioro, daño o menoscabo que por negligencia, dolo, culpa u omisión sufran los bienes municipales bajo su guarda y custodia y no reporta o rinde su informe en los términos establecidos en este reglamento ante la Dirección de Patrimonio Municipal.

**ARTÍCULO 9.-** El responsable de la dependencia o área de la Administración Pública Municipal podrá nombrar de manera interna uno o varios auxiliares, según lo estime necesario, para la realización del reporte, cuidado y control del Patrimonio Municipal a su cargo.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 10.-** El incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos Municipales contenidas en este Reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes que se encuentran previstas en este ordenamiento y en su defecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Coahuila.

**ARTÍCULO 11.-** Si un bien municipal es utilizado con fines distintos para los que fue destinado, el servidor público al que se le haya asignado responderá de los daños y perjuicios ocasionados independientemente de las sanciones administrativas, civiles, laborales o penales que correspondan a tal conducta.

**ARTÍCULO 12.-** Los Servidores Públicos con el objeto de preservar al Patrimonio Municipal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Utilizar los bienes que tengan asignados al desempeño de sus funciones, exclusivamente para ese fin.
- II. Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización de los bienes propiedad municipal.
- III. Reportar por escrito a su jefe inmediato, acerca de los actos que le consten y que constituyan uso indebido de los bienes municipales; por parte de los servidores públicos de las dependencias en que laboran y colaborar en la investigación correspondiente.
- IV. Colaborar con las Autoridades Municipales en las campañas que se implementen para propiciar el buen uso, conservación y control de los bienes municipales.
- V. Recibir las denuncias que le formule la ciudadanía y encauzarlas por conducto de su Jefe inmediato, a la Dirección de Patrimonio Municipal si estas se refieren a las irregularidades detectadas en el uso de bienes que constituyan parte del mismo.
- VI. Presentar un informe semestral, dentro de los últimos 15 días de cada seis meses del inicio de la Administración, por conducto de los titulares de las diversas dependencias del Ayuntamiento, en el que se indique a la Dirección de Patrimonio Municipal las condiciones generales de los bienes asignados a su cargo, así como los daños, golpes, reparaciones, mejoras o similares que el bien mueble pueda tener.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando un bien municipal sea utilizado por dos o mas personas, salvo prueba en contrario todos serán solidariamente responsables de los daños que se le originen al mismo, ya sea por negligencia, por distracción o uso debido que se haga del bien de que se trate.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando por cualquier medio se causen daños a propiedades del Municipio el o los responsables deberán pagar además del importe por concepto del valor material de los daños ocasionados un 15% de indemnización y depreciación a lo dañado, tomándose en consideración las circunstancias y la responsabilidad con que se originó.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 15.-** Son derechos y obligaciones de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio público municipal: proteger el patrimonio del municipio; en consecuencia toda conducta dañosa será sancionada en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**AUTORIDADES EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 16.-** El Presidente Municipal, es la máxima autoridad en la aplicación e interpretación de este Reglamento.

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección de Patrimonio Municipal, en coordinación con el Síndico Municipal serán los rectores para la observancia y aplicación de este Reglamento.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 18.-** Para la observancia, vigilancia y aplicación de este Reglamento, la Dirección de Patrimonio Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Formular y mantener permanentemente actualizado, un inventario de todos los bienes del Patrimonio Municipal, tanto en el área urbana y rural.
- II. Notificar al Presidente Municipal, de la disponibilidad de bienes, para que proceda a su distribución adecuada.
- III. Promover y llevar a cabo cursos de capacitación en el control y manejo de los procedimientos de Patrimonio Municipal, para incrementar el cuidado y conservación del mismo.
- IV. Establecer los mecanismos que facilitan el acceso del público y a los medios de denuncia y cooperación para evitar el uso indebido del Patrimonio Municipal, y coadyuvar a su mejor conservación y aprovechamiento.
- V. Practicar visitas en los términos de este Reglamento a las diferentes dependencias Municipales para verificar la existencia y el adecuado uso de los bienes que están en los inventarios existentes.
- VI. Utilizar los sistemas que se juzguen adecuados para proteger física y legalmente el Patrimonio Municipal, en coordinación con las dependencias.
- VII. Promover en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos y a través de las autoridades y dependencias correspondientes la regularización de los títulos de propiedad a favor del R. Ayuntamiento.
- VIII. Solicitar y programar la venta de bienes muebles, equipo de computo y todos los enseres que sean movibles e inmuebles, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Municipio.
- IX. Integrar y actualizar permanentemente el plano maestro del municipio.
- X. Integrar, actualizar y conservar en los expedientes correspondientes, los documentos que amparen la propiedad de los bienes municipales.
- XI. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades detectadas en el manejo de los bienes municipales, para que proceda conforme a derecho.
- XII. Elaborar en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las cartas de resguardo de los bienes municipales, las cuales únicamente podrán ser devueltas o destruidas cuando se reintegre físicamente el bien objeto de la misma y se verifique que su deterioro es el que corresponde al uso normal y moderado del mismo.
- XIII. Elaborar un informe anual sobre el Patrimonio Municipal el cual deberá presentarse al C. Presidente Municipal a más tardar el 30 de septiembre.
- XIV. Actualizar y realizar las gestiones necesarias para el buen control del Patrimonio Municipal ante la dependencia que así lo requiera.
- XV. Estar presente en las auditorias practicadas por la Contaduría Mayor de Hacienda y la Contraloría Municipal entregando la documentación necesaria, si así lo requieren.
- XVI. Las demás que por naturaleza son de su competencia o le sean asignadas por el C. Presidente Municipal.
- XVII. Llevar el control de pagos que se realicen en la Tesorería Municipal cuando se haga la reparación del daño causado a bienes municipales extendiendo el recibo correspondiente o su finiquito.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL CONTROL DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES.**

**ARTÍCULO 19.-** Son obligaciones de la Dirección del Patrimonio Municipal en lo que respecta a Bienes Inmuebles tanto del área urbana como rural:

- I. Elaborar y actualizar permanentemente el catálogo e inventario de bienes muebles e inmuebles, así como el Plano Maestro del Municipio.
- II. Integrar y registrar debidamente los expedientes relacionados con inmuebles propiedad del municipio, vigilando además que los mismos se encuentren debidamente actualizados mediante la incorporación de los documentos necesarios para saber su estado material, y la dependencia a la cual se encuentran resguardados, así como los gravámenes que sobre ellos existan.
- III. Los expedientes de bienes inmuebles deberán llevar en su contenido:
  - a) Copia legible de la escritura.
  - b) Croquis de localización.
  - c) Ubicación en el plano general del Municipio.

- d) Plano topográfico.
- e) Fotografías.

IV. Registrar debidamente en el inventario correspondiente, las adquisiciones que por cualquier título haga el municipio de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

**ARTÍCULO 20.-** Son obligaciones de la Dirección de Patrimonio Municipal en relación a los Bienes Muebles, las siguientes:

- I. Elaborar y actualizar permanentemente el catálogo e inventario de los bienes muebles, propiedad del municipio.
- II. Integrar y registrar debidamente los expedientes relacionados con muebles, propiedad del municipio, vigilando además que se encuentren debidamente actualizados, mediante la incorporación de los documentos necesarios para saber su estado material, y la dependencia a la cual se encuentran resguardados.
- III. Mediante informe trimestral, llevará el control de los movimientos habidos en la propiedad mobiliaria municipal.
- IV. Llevar un expediente particular con todos los documentos primordiales de cada departamento o área, que conforman el R. Ayuntamiento, dicho expediente se conformará de:
  - a) Inventario actualizado.
  - b) Modificaciones al inventario.
  - c) Reportes de movimientos.
  - d) Reportes de visita o revisión.
  - e) Copia de la tarjeta de resguardo individual.
  - f) Y las demás que por su naturaleza competan al departamento.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DEL USO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 21.-** Quedan sujetos a las disposiciones de este Capítulo todos los vehículos de propiedad municipal, en cuanto a su control, guarda, circulación, servicio y respecto de los incidentes o accidentes de tránsito en que pudieran intervenir.

**ARTÍCULO 22.-** Son facultades de la Oficialía Mayor del Municipio en materia de control de vehículos, las siguientes:

- I. Procurar la conservación, mantenimiento y reparación de los vehículos, maquinarias y equipo automotor municipales y asignar a las dependencias municipales mediante oficio las unidades que se requieran para realizar sus funciones.
- II. Llevar al día la estadística de los bienes que se encuentran en servicio, indicando los que estén fuera de él y sus causas.
- III. Abrir un expediente para cada vehículo propiedad municipal, con toda la documentación correspondiente, incluyendo las placas y tenencias cuando así proceda.
- IV. Elaborar una bitácora de servicios para cada uno de los vehículos asentando en ella los importes erogados en su conservación y mantenimiento.
- V. Autorizar la reparación de los vehículos municipales previa solicitud que por escrito hagan cada una de las Direcciones de la Administración Pública Municipal.
- VI. Supervisar que los trabajos mecánicos se hagan con la mejor eficiencia y economía posible.
- VII. Asignar el número económico a cada vehículo propiedad del municipio.
- VIII. Realizar el pago de obligaciones fiscales, de tenencias, así como de seguros de cada unidad automotriz en coordinación con Tesorería.
- IX. Reportar semestralmente el estado que guarde el parque vehicular, a la Dirección de Patrimonio Municipal y del cumplimiento a los incisos anteriores.
- X. Reportar los accidentes de los vehículos del Ayuntamiento a la Dirección de Patrimonio Municipal, una vez terminado el proceso establecido en el artículo 30 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** Son obligaciones de los Servidores Públicos, respecto de los vehículos que tienen bajo su responsabilidad.

- I. No permitir su uso por terceras personas.
- II. Usarlos únicamente para fines oficiales y concentrarlos en los lugares especialmente señalados una vez concluidos los horarios reglamentarios de trabajo o cumplidas las comisiones especiales que se designen a sus conductores.
- III. Mantener la unidad en óptimas condiciones de limpieza y presentación, cumpliendo con el programa de mantenimiento.
- IV. Abstenerse de desprender o cambiar indebidamente cualquier parte o accesorio de las unidades, así como; de circular con el vehículo fuera de los límites del municipio, salvo la autorización expresa del Titular de la Dirección de Patrimonio o cuando la naturaleza del servicio así lo demande.
- V. Responder de los daños que cause a la unidad que conduzca, y de los daños a terceros en su persona o sus bienes.
- VI. Responder solidariamente, salvo prueba en contrario de los daños que presente el vehículo, cuando sean varios los conductores que tengan asignada la unidad.
- VII. Contar con la licencia vigente de chofer, expedida por la autoridad competente.
- VIII. Conservar en su poder el oficio de asignación del vehículo a su cargo.
- IX. Los vehículos que por su naturaleza o por oficio de comisión tengan que utilizarse fuera de horario normal de trabajo, podrán circular libremente, los demás autos tendrán que depositarse en los patios de sus respectivas áreas de trabajo al término de su jornada laboral o comisión especial.

X. Las demás que establezca este reglamento o cualquier otro ordenamiento municipal.

**ARTÍCULO 24.-** En caso de accidente, el Servidor Público que conduzca el vehículo, o quien lo tenga asignado, observará las normas siguientes:

I. Poner de inmediato el hecho en conocimiento del Titular de la Dependencia a que se encuentre adscrito si se está en condiciones físicas y mentales, quien a su vez expondrá por escrito los hechos al Presidente Municipal, explicando brevemente los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. Se acompañará al informe a que se refiere el párrafo anterior, el folio de la infracción que levanten las autoridades de tránsito, así como la documentación relativa al vehículo y licencia del conductor, a fin de que se determine, sobre la responsabilidad que en lo personal pudiera tener, y de resultar necesario, se adopten las medidas jurídicas o administrativas que se consideren pertinentes.

II. Cuando no fuere posible hacer el reporte el mismo día del accidente, se hará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, mediante la comunicación escrita a que se refiere la fracción anterior.

III. Queda absolutamente prohibido a todos los Servidores Públicos Municipales, celebrar cualquier convenio respecto de los vehículos de propiedad municipal, accidentados o siniestrados, que implique reconocimiento de responsabilidad y se traduzcan en erogaciones económicas para el R. Ayuntamiento; por tanto todo convenio a este respecto, solo podrá aprobarse por parte del Síndico y/o Director de Asuntos Jurídicos y/o Apoderado Jurídico del R. Ayuntamiento pues de lo contrario será nulo de pleno derecho.

**ARTÍCULO 25.-** El conductor del vehículo que lo tenga bajo su responsabilidad deberá presentar la unidad para su revisión y mantenimiento, en los plazos que al efecto se establezcan en el programa de conservación y mantenimiento preventivo, o cuando se requiera de manera urgente.

**ARTÍCULO 26.-** Para los efectos de pago en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, los conductores implicados podrán celebrar con el R. Ayuntamiento convenios económicos para deducir en forma programada el importe del pago antes mencionado, conforme a las circunstancias de cada caso, celebrando dicho convenio con el Síndico y/o Director de Asuntos Jurídicos y/o Apoderado Jurídico del R. Ayuntamiento enviando copia del mismo a la Dirección de Patrimonio Municipal para su ejecución. En caso de cese del Servidor Público, deberá garantizarse por él, la reparación del daño en favor del R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 27.-** La inobservancia de las disposiciones anteriores, será motivo suficiente para suspender o cesar de su empleo al Servidor Público infractor, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales, civiles y/o penales en que incurra.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 28.-** Las sanciones por la inobservancia a lo establecido en este reglamento serán impuestas por la Dirección de Patrimonio Municipal, atendiendo los lineamientos que marcan el presente Reglamento o en su defecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Coahuila y que podrán consistir en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión.
- IV. Sanciones económicas.
- V. Destitución del empleo.

**ARTÍCULO 29.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La antigüedad en el servicio público del servidor.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de observaciones.
- VI. El monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento, a la suspensión del servicio a que se destine el bien.

**ARTÍCULO 30.-** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo se observará el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Coahuila.

**ARTÍCULO 31.-** Corresponde al C. Presidente Municipal la ejecución de las sanciones administrativas impuestas, la cual se llevará a cabo de inmediato en sus términos. La suspensión o destitución que se imponga a servidores públicos, surtirán efectos al notificar el acuerdo y se considera de orden público; sujetando el procedimiento a lo establecido en las Leyes correspondientes y las Condiciones Generales de Trabajo.

**ARTÍCULO 32.-** Las facultades del Presidente Municipal para imponer sanciones administrativas que prevé este reglamento, prescriben en 2 meses contados a partir de que sea determinada la responsabilidad del servidor público.



**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 33.-** Las resoluciones dictadas con motivo del procedimiento a que se refiere el Artículo 30, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Coahuila.

**ARTÍCULO 34.-** La interposición del recurso no suspende los efectos del acuerdo impugnado.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**C. BRÍGIDO VELIZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**

**REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA****CAPÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y su objetivo principal es la Protección de la salud en el Municipio de Castaños, así como el establecer las bases y diferentes modalidades para tener acceso a los diferentes Servicios de salud que existen en la ciudad, y además la concurrencia de las Instituciones de Salud en materia de Salubridad local, todo esto basado en los términos del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud de Coahuila.

El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I.- Lograr el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- II.- Prolongar y mejorar la calidad de la vida humana.
- III.- Proteger los valores que contribuyan a la creación, disfrute y conservación de las condiciones de salud que puedan contribuir al desarrollo social.
- IV.- Promover las actitudes solidarias de la población en materia de salud.
- V.- El poder disfrutar de los Servicios de Salud y de Asistencia Social que satisfagan en forma eficaz y oportuna las necesidades de la población.
- VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los Servicios de Salud.

**Artículo 2.-** Autoridades sanitarias en la ciudad de Castaños:

- Presidencia Municipal
- Dirección de Salud Municipal
- Dirección de Inspección Municipal
- Desarrollo Integral de la Familia
- Jurisdicción Sanitaria No. 4
- Dirección Municipal de Ecología

**Artículo 3.-** En los términos de la Ley Estatal de Salud y del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Castaños Coahuila:

A. En materia de Salubridad Local:

- Otorgar atención médica primordialmente a los grupos más vulnerables.
- Orientar sobre la Atención Materno Infantil.
- Orientación sobre Planificación Familiar.

B. En materia de Salud Mental:

- Orientar y coordinar con las Dependencias Medicas locales y del Estado con servicio de Salud Mental.

- Orientar y Atender en forma oportuna y eficaz sobre prevención a la drogadicción, alcoholismo, tabaquismo en coordinación con las autoridades locales y estatales.
- Orientación sobre prevención y control de las enfermedades transmisibles.
- Prevención, control de las enfermedades no transmisibles y accidentes.
- Apoyar las Campañas de Vacunación Universal a la población infantil.
- La asistencia social.
- Verificación y control sanitario de aquellos establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento basándose en las normas oficiales mexicanas y aquellas de carácter técnico que al efecto de emitan.

Asimismo ejercerá el control sanitario de los siguientes servicios y actividades:

- Mercados y centros comerciales.
- Construcciones.
- Cementerios, funerarias y crematorios.
- Control de sexo servidoras.
- Baños públicos.
- Casas de Hospedaje y Hoteles.
- Centros de espectáculos y de reunión en general.
- Aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y similares.
- Centro antirrábico.
- Tintorería, lavanderías y lavaderos públicos.
- Las demás materias que determine este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la prestación de servicios de salud**

**Artículo 4.-** Para los efectos de éste Reglamento se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la comunidad.

**Artículo 5.-** Las actividades de atención médica son:

- I.- Preventivas: Son aquellas acciones que incluyen las de promoción general y las de protección específica.
- II.- Curativas: Que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.
- III.- Rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física y mental.

**Artículo 6.-** Para los efectos de este Reglamento, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general, correspondiendo éstos a la Dirección de Salud Municipal, Jurisdicción Sanitaria a través de las instalaciones médico sanitarias existentes en el municipio como son los Centros de Salud urbanos y suburbanos y del Hospital General dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila.
- II. Servicios a derechohabientes de aquellas instituciones encargadas de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado y del Municipio, como es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, y del Instituto Mexicano de Seguro Social.
- III. Servicios Privados sea cual fuere la forma en que se contraten.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De la salud mental**

**Artículo 7.-** Lo que concierne a la atención de la Salud Mental, y de aquellos pacientes con atención de enfermedad mental compete directamente a los familiares del paciente; en aquellos pacientes con derechohabencia tanto del IMSS como del ISSSTE serán ellos directamente responsables de la atención de estos, en el caso de pacientes sin ningún tipo de derechohabencia en coordinación estrecha previa identificación de los pacientes tanto la Dirección de Salud municipal y el Hospital General serán responsables de su atención local y de ser necesario ser atendidos en los Centros Hospitalarios Psiquiátricos existentes en el Estado. El Municipio orientara a la familia para los trámites con las instituciones de salud.

**Artículo 8.-** Es obligación de la familia atender y mantener en un lugar adecuado al paciente.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De las adicciones**

**Artículo 9.-** Es responsabilidad del Municipio de Castaños, establecer lo referente a los programas de prevención de Adicciones, lucha contra el Tabaquismo y el Alcoholismo, mismos que se llevarán a cabo mediante acciones coordinadas con las diferentes

Instituciones de Salud y la Dirección de Salud Municipal en el municipio, estableciendo áreas de consulta externa con apoyo de médicos con capacitación médica para apoyo de éstos pacientes.

I.- Prevención y tratamiento del alcoholismo, farmacodependencia, tabaquismo y, en su caso, la rehabilitación de los enfermos alcohólicos.

II.- Educación sobre los efectos del alcohol, la farmacodependencia y el tabaquismo en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a niños, adolescentes, obreros, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva.

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, farmacodependencia y tabaquismo.

## CAPÍTULO QUINTO

### De los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas

**Artículo 10.-** El Municipio de Castaños a través del Departamento de Inspección Municipal, en coordinación estrecha con la Dirección de Salud Municipal, ejercerá la verificación y control sanitario de aquellos establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados ó acondicionados, para su consumo dentro y fuera del establecimiento, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

**Artículo 11.-** Corresponde al municipio de Castaños determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas en el municipio.

**Artículo 12.-** Para determinar la ubicación y el horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, el Municipio tomará en cuenta la distancia establecida de centros de recreo, educativos, culturales y otros similares.

**Artículo 13.-** Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos en que se expendan ó suministren bebidas alcohólicas, en ningún caso y de ninguna forma las expenderán o suministrarán a menores de edad.

**Artículo 14.-** Las barras libres están prohibidas en el municipio de Castaños, por ser esta la causa de consumo en exceso de la población joven del municipio y en gran medida del alto índice de accidentes de tráfico.

**Artículo 15.-** Se autoriza a los Inspectores Municipales y a la Dirección de Salud hacer visitas de inspección a los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados.

**Artículo 16.-** Los Inspectores Municipales estarán facultados para tomar muestra de bebidas que se encuentren preparadas en el establecimiento para ser mandarlas examinar, a costo del propietario del establecimiento con el objetivo de detectar bebidas adulteradas.

**Artículo 17.-** Queda prohibido vender bebidas alcohólicas en su forma original o mezcladas a precio por debajo de lo autorizado por la PROFECO, por ser esto causa de consumo en exceso de la población joven del municipio y en gran medida del alto índice de accidentes de tráfico y de integridad física.

**Artículo 18.-** Queda prohibido vender o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.

**Artículo 19.-** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas para llevar en la modalidad de tapón venta a tapón abierto, ya sea en vehículos o a pie.

**Artículo 20.-** Todo establecimiento que se dedique a la preparación, venta o expendan alimentos al público podrá ser visitado por la Dirección de Salud Municipal y/o Inspectores Municipales para revisar la higiene del lugar.

**Artículo 21.-** Todo vendedor ambulante de alimentos deberá solicitar autorización del Municipio a través de la Dirección de Salud para incluirlo en padrón que se mantendrá en esta dependencia.

**Artículo 22.-** Los vendedores ambulantes deberán de cumplir con las disposiciones de salud e higiene personal y del lugar donde se encuentren laborando que les marque la Dirección de Salud Municipal, Dirección de Ecología, y/o los Inspectores Municipales a través de las disposiciones que sean emitidas al respecto.

## CAPÍTULO SEXTO

### Disposiciones comunes

**Artículo 23.-** Es de competencia directa del municipio de Castaños, en los términos de éste Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 4° de la Ley Estatal de Salud.

**Artículo 24.-** Para efectos de este Reglamento, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud del Estado a través de la Jurisdicción Sanitaria de éste municipio, en base a lo establecido en las normas técnicas, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** El ejercicio del control sanitario será aplicable a mercados y centros comerciales, a las construcciones, cementerios, crematorios y funerarias.

### **Mercados y centros comerciales**

**Artículo 26.-** Para los efectos de éste Reglamento se entiende por:

I.- Mercados: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días predeterminados y;

II.- Centros Comerciales: Los sitios públicos destinados a la venta de todo tipo de productos agrícolas, comestibles, bebestibles, ropa, calzado, electrónica en general en forma permanente y en días establecidos.

**Artículo 27.-** Será competencia directa de la Jurisdicción Sanitaria del municipio en coordinación con la Dirección de Salud Municipal, el verificar que los mercados y los centros comerciales cumplan con los requisitos que establezca este Reglamento, y las normas técnicas emitidas para tal efecto.

**Artículo 28.-** Los vendedores, locatarios y personas que por su actividad estén vinculados con los mercados y centros comerciales estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de los mismos, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos y estarán sujetos a las normas técnicas y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 29.-** Es responsabilidad de los locatarios de los mercados y centros comerciales mantener una vigilancia higiénica constante en las áreas públicas como baños, estacionamientos, área de comida rápida.

### **De las construcciones**

**Artículo 30.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine para habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso.

**Artículo 31.-** En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con este Reglamento, las normas técnicas y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 32.-** Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se deberá dar aviso correspondiente al Municipio a través de la Dirección de Obras Públicas, anexando el proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 33.-** Cuando el uso que se pretenda dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables se deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos técnicos sanitarios correspondientes.

**Artículo 34.-** El encargado de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberá dar aviso a la Dirección de Obras Públicas quién vigilará el cumplimiento de los requisitos sanitarios aprobados en el proyecto.

**Artículo 35.-** Toda vivienda que esta localizada en una colonia que cuente con servicios primarios (drenaje y alcantarillado) deberá estar conectada a ellos.

**Artículo 36.-** Toda construcción dedicada a casa habitación deberá de contar con agua y drenaje como mínimo.

**Artículo 37.-** Todas aquellas construcciones abandonadas o cuyo estado se encuentre en evidente deterioro, previo consentimiento por escrito del dueño, deberán ser demolidas ya que representan un refugio para malvivientes, problema que el Municipio se esfuerza en prevenir y además es un peligro para los vecinos donde estas se ubican.

### **Cementerios, crematorios y funerarias**

**Artículo 38.-** Para los efectos de este Reglamento se considera:

I.- Cementerio: El lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos, y en su caso la exhumación de los mismos;

II.- Crematorios: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos, y,

III.- Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

**Artículo 39.-** Para establecer un nuevo cementerio o crematorio se requiere el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 40.-** Las autoridades Sanitarias competentes verificarán el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en este Municipio.

**Artículo 41.-** La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación, traslado y cremación de cadáveres, deberá ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expide la autoridad sanitaria competente y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud de gobierno federal.

**Artículo 42.-** Los residuos que resulten después de una exhumación deberán ser retirados a costo de la persona o institución que lo haya solicitado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### De los establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.

**Artículo 43.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

1.- ESTABLOS: Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.

2.- GRANJAS AVICOLAS: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.

3.- GRANJAS PORCICOLAS: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

4.- APIARIOS: El conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas.

5.- ESTABLECIMIENTOS SIMILARES: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en especie anteriores.

**Artículo 44.-** Los establecimientos a que se refiere este capítulo no podrán estar ubicados dentro de la zona urbana.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De la prostitución

**Artículo 45.-** Para efecto de este Reglamento se entiende por prostitución las actividades que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

**Artículo 46.-** Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio y la transmisión de enfermedades a través de contacto sexual.

**Artículo 47.-** Toda persona que se dedique a la prostitución deberá de sujetarse a exámenes médicos y de laboratorio periódicos, con intuición de VIH y Hepatitis C, Hepatitis B, VDRL o los exámenes que indique las autoridades sanitarias para garantizar la salud.

**Artículo 48.-** Toda persona que se dedique a la prostitución deberá de someterse a examen médico semanal para poder ejercer esta actividad, mismo que será practicado por personal designado por la Dirección de Salud Municipal.

**Artículo 49.-** Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas menores de edad. Las personas que induzcan esta actividad se sujetarán a lo establecido en el Código Penal.

**Artículo 50.-** Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en periodo infectante que ponga en riesgo de contagio la salud de otra por relaciones sexuales.

**Artículo 51.-** La persona que hubiera contraído o salido positivo en exámenes de laboratorio periódicos de alguna enfermedad de transmisión sexual deberá comprobar ante la autoridad sanitaria y la Dirección de Salud Municipal que ya no la padece mediante análisis y el certificado médico expedido por el Hospital General de Salud de la Secretaría de Salud que así lo acredite, o en su caso se le negará la autorización para laborar.

**Artículo 52.-** La persona que se encuentre sujeta a estudios médicos porque se sospeche que padece alguna enfermedad sexualmente transmisible o padezca de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en periodo infectante no podrá

habitar, ni laborar en el área designada por el municipio para esta actividad hasta no comprobar ante la autoridad sanitaria por medio de análisis y certificado medico expedido por el Hospital General de Salud del Estado que ya no padece el mal. En caso de resultar positivo el examen, la persona deberá retirarse del área, si esta se niega, se pedirá el auxilio de la fuerza pública para que sea retirada.

**Artículo 53.-** Queda prohibido el ejercicio de la prostitución fuera del área designada para ello por el Municipio.

**Artículo 54.-** El ejercicio de esta actividad esta sujeto a lo que dispone este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 55.-** Queda prohibido el acceso a menores de edad al interior de establecimientos o zonas donde se realice el ejercicio de la prostitución.

**Artículo 56.-** Queda prohibido el funcionamiento de prostíbulos fuera del área designada para ello.

**Artículo 57.-** La Dirección de Salud Municipal y/o el área de Inspectores Municipales podrán acceder para su revisión sanitaria en cualquier momento a las instalaciones que se dediquen a este giro. La autoridad sanitaria y/o los inspectores tendrán la facultad para ingresar a cualquier instalación de la zona de tolerancia, con el objetivo de verificar las condiciones de higiene que imperan en el lugar, por lo que al momento de hacer la verificación, no deberá existir ningún tipo de candado ni cerradura a ninguna hora. En caso de haber oposición se pedirá el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 58.-** Los propietarios encargados, los que manejan o se hacen cargo de un negocio o área habitacional tendrán responsabilidad que todas las persona que labora en su establecimiento o viven en ellos, cuentan con exámenes de laboratorios en los cuales se les practiquen pruebas como VIH, Hepatitis B Y C, VDRL y las que el sector salud solicite.

#### **CAPÍTULO NOVENO**

##### **De las peluquerías, salones de belleza o estéticas y similares**

**Artículo 59.-** Corresponde a la autoridad sanitaria dar la autorización para que estos establecimientos funciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 60.-** Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer la verificación sanitaria de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO**

##### **Baños públicos**

**Artículo 61.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; queda incluido en esta denominación el baño de vapor y aire caliente.

**Artículo 62.-** Para abrir al servicio publico estos establecimientos deberán sujetares al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas correspondientes.

**Artículo 63.-** Las actividades de estos establecimientos estarán sujetas a lo dispuesto por este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 64.-** La Dirección de Salud Municipal y/o Inspectores Municipales estarán autorizados a hacer visitas a las instalaciones de estos establecimientos para ver que cumplan con la reglas de higiene y salud pertinentes.

**Artículo 65.-** De no cumplir con las reglas de higiene y salud se les puede sancionar con la suspensión, multa o clausura del establecimiento según el caso.

**Artículo 66.-** Deberán contar con áreas para hombres y mujeres-niños por separado las cuales deberán estar indicadas claramente por medio de anuncios.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

##### **De los centros de espectáculos y de reunión en general**

**Artículo 67.-** Para efecto de este Reglamento se entiende por centro de reunión y espectáculos a los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos sociales, deportivos o culturales.

**Artículo 68.-** La Dirección de Salud Municipal podrá en cualquier momento ordenar la clausura de los centros públicos de reuniones que no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene suficiente para garantizar la vida, integridad física o la salud de las personas que en ellos concurren, dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que lo motivaron.

**Artículo 69.-** El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento deberán acatarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y contar con los servicios de seguridad e higiene que se establezca, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

**Artículo 70.-** Las áreas designadas a centros de espectáculos o reuniones deberán contar con permiso de suelo.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** **Tintorería, lavandería y lavaderos públicos**

**Artículo 71.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- Tintorería: El establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento.
- Lavandería: El establecimiento dedicado al lavado de ropa, y
- Lavado publico: El establecimiento al cual acuden los interesados para realizar personalmente el lavado de la ropa.

**Artículo 72.-** Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer la verificación sanitaria de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO** **Establecimientos para el hospedaje**

**Artículo 73.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimientos para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a albergar a toda aquella persona que paga por ello.

**Artículo 74.-** La Dirección de Salud Municipal y/o Inspectores Municipales, realizara la verificación sanitaria a los establecimientos para el hospedaje.

**Artículo 75.-** Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar como establecimiento para el hospedaje, así como para su funcionamiento, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 76.-** Las áreas destinadas a hospedaje deberán de contar con carta de uso de suelo que les permita realizar esta función.

**Artículo 77.-** Los menores de edad deberán estar acompañados por sus padres o tutores, de no ser así deberán de presentar autorización por escrito de sus padres o tutores.

**Artículo 78.-** Quedara prohibido el ejercicio de la prostitución en lugares autorizados para hospedaje.

**Artículo 79.-** Queda prohibida la venta de alimentos preparados en hospedajes que no cuenten con el permiso para ello por parte del sector salud.

**Artículo 80.-** En los hoteles deberán las áreas comunes contar con áreas designadas para baños de hombres y mujeres identificados con letrero.

**Artículo 81.-** En las casas de hospedaje deberán de identificarse por separado las áreas de baño para hombres y mujeres por medio de letreros.

### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO** **La asistencia social**

**Artículo 82.-** La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que compete a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos.

**Artículo 83.-** Es responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad atender oportunamente los padecimientos o enfermedades del menor, en tiempo, de no ser así la Dirección de Salud Municipal podrá intervenir exigiendo a los padres se les atienda.

**Artículo 84.-** Es responsabilidad de los padres, tutor o quien ejerza la patria potestad brindar una área saludable e higiénica para el crecimiento del menor.

**Artículo 85.-** Es responsabilidad de los padres que los menores no sean utilizados como guías, ensanchadores, u otra actividad similar, para el paso de nacionales y extranjeros a los Estados Unidos de América.

**Artículo 86.-** La protección del menor será responsabilidad de los padres para que estos no sean utilizados para trabajar en horas no pertinentes para ellos.

**Artículo 87.-** Será responsabilidad de los padres que los menores no se dediquen a pedir dinero en las calles, ni limpiar vidrios, etc.

**Artículo 88.-** Con referencia a los adultos mayores es responsabilidad de la familia atenderlos adecuadamente en sus necesidades físicas, mentales y económicas.

**Artículo 89.-** Los adultos mayores podrán realizar trabajos adecuados según sus capacidades, porque es responsabilidad de la familia el proporcionarles lo necesario para su diario vivir.

**Artículo 90.-** Las personas con capacidades diferentes son responsabilidad de su familia atendiendo adecuadamente sus requerimientos, si son menores de edad deben asistir a la escuela según sus capacidades.

**Artículo 91.-** Es responsabilidad del familiar más cercano de una persona con capacidades diferentes el buscar su atención médica tanto física como mental.

### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO** **De la protección, cuidado y posesión de animales y mascotas**

**Artículo 92.-** Para el Municipio, las mascotas (perros y gatos) en la vía pública sin su dueño son una amenaza para la salud de las personas por las posibles agresiones que estos puedan cometer, además pueden ser focos de infección, por lo que quien sea dueño de una mascota deberá tener una barda o cerca de cualquier tipo en su casa, no deberá andar en la calle, de lo contrario, el Municipio a través del Centro Antirrábico estará facultado para recogerlo, el dueño tendrá veinticuatro horas para recogerlo, y será acreedor a una sanción económica por falta de protección hacia su mascota; de no pasar a recoger a la mascota en las siguientes veinticuatro horas a partir de su captura se procederá a sacrificar.

**Artículo 93.-** Si esta mascota es reincidente y es identificado por el personal de este Centro Antirrábico en tres ocasiones por lo menos, se procederá a su captura sin derecho a recuperación.

**Artículo 94.-** Toda mascota, que infiera alguna agresión ya sea rasguño, mordedura o intento de mordedura a cualquier persona tendrá que ser entregado al Centro Antirrábico para su rigurosa observación durante diez días, y dependiendo del análisis se determinará si la mascota se devuelve a su dueño o se queda a disposición municipal, además se generará una sanción económica para el propietario por la estancia en el Centro y por agresión, consistente en 14 días de salario mínimo vigente en la zona.

**Artículo 95.-** Al momento de transitar con las mascotas por vía pública estos deberán ser sujetos con collar, correa, y el bozal especialmente para los perros de razas de pelea; asimismo se deberán recoger en el momento los desechos fisiológicos de estos. De no cumplir con la presente disposición el Municipio estará facultado para recoger a la mascota y además se impondrá una multa consistente en catorce días de salario mínimo vigente. Si la mascota reincide la mascota será recogida sin derecho a ser devuelta a su dueño.

**Artículo 96.-** En el caso de la observación quedará a criterio del Centro Antirrábico el tipo de observación y vigilancia, la cual podrá ser de tres tipos:

- 1.- Domiciliaria: Si las dos partes agredida y afectado llegan a un acuerdo el cual les infiere toda la responsabilidad.
- 2.- Centro Antirrábico: Implica a ambas partes, diez días en el Centro Antirrábico.
- 3.- Sacrificio: Para el diagnóstico en el caso de que el animal presente algún síntoma o signo de enfermedad.

**Artículo 97.-** Para la recuperación se deberá pagar la sanción impuesta previamente por el municipio y con identificación oficial del propietario, se procederá a su entrega siendo la debida advertencia.

**Artículo 98.-** Toda mascota deberá contar con vacuna antirrábica obligatoria y con identificación de la institución que provee la vacunación.

**Artículo 99.-** Cuando existan denuncias de la ciudadanía acerca de lugares en donde se encuentre una o más mascotas en condiciones irregulares de limpieza, abandono o falta de atención, el municipio tendrá la facultad de retirar de ese lugar a dichas mascotas y a los dueños se sancionará económicamente por maltrato hacia la mascota.

**Artículo 100.-** No se podrá poseer en explotaciones de animales domésticos de traspatio (caballos, vacas, cabras, equinos, gallinas) dentro de la zona urbana.



**Artículo 101.-** Se deberá contar con un permiso especial de las autoridades municipales pertinentes para el tránsito de especies mayores dentro de la zona urbana, refiriéndose a vacas, caballos, burros, elefantes, camellos, jirafas, llamas, leones, tigres, panteras, hipopótamo, cocodrilo, lagarto o cualquier otra raza de animal.

**Artículo 102.-** Se deberá contar con permiso especial de las autoridades municipales para la estancia de especies mayores dentro de la zona urbana, refiriéndose a vacas, caballos, burros, elefantes, camellos, jirafas, llamas, leones, tigres, pantera, hipopótamo, cocodrilo, lagarto o cualquier otra raza de animal mayor.

**Artículo 103.-** No se permitirá el acceso a áreas de esparcimiento y verdes que estén bajo el cuidado municipal para ningún tipo de mascotas, de lo contrario se sancionará con una multa económica consistente en siete días de salario mínimo.

#### DE LOS RECURSOS

**Artículo 104.-** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente ordenamiento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los establecimientos a que se refiere el Capítulo Séptimo, Artículo 43, que actualmente se localizan dentro de la zona urbana del Municipio, deberán salir de la población en un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

#### ATENTAMENTE

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**C. BRÍGIDO VELIZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**



### REGLAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE CASTAÑOS, COAHUILA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del archivo municipal de la administración pública municipal de Castaños, Coahuila.

**ARTÍCULO 2.-** El Archivo Municipal de Castaños, Coahuila, es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que se le atribuyen en este Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** El Archivo Municipal realizará sus actividades con base a políticas y lineamientos que se establezcan para: el logro de la conservación, control de documentos, recepción, custodia, siendo sus archivos históricos de carácter público por lo que los interesados en consultarlos se sujetarán a las normas previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** En las instalaciones del Archivo Municipal se recibirán, custodiarán, conservarán, administrarán, controlarán y dispondrán de todos los documentos y expedientes de la administración Pública de Castaños, Coahuila, las consultas se sujetarán al horario establecido y cumpliendo las normas que se señalan en el Capítulo II del presente Reglamento; dividiendo el funcionamiento del Archivo en tres secciones o apartados:

##### 1.- ARCHIVO HISTORICO:

Integrándose principalmente en trabajos, investigaciones y actas de las Departamentos de la Presidencia Municipal, Gacetas Municipales, Libros, Ediciones, Mapas, Publicaciones, Planos, Folletos, Informes Municipales, y cualquier otro documento que por su naturaleza histórica deba permanecer en custodia especial o caja fuerte. Dándose sus modalidades de Videoteca, Fototeca, Mapoteca.

##### 2.- ARCHIVO DE DOCUMENTACION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL ARCHIVO DE TRÁMITE Y CONCENTRACION:

Integrándose principalmente por papelería de dependencias municipales, proyectos, nóminas, fichas de recaudación, facturas, copias de licitaciones, contratos, convenios, pagos y archivos de oficios de trabajo diario considerado por los titulares de las dependencias como necesario archivar, así como aquella que la legislación aplicable señale.

**3.- ARCHIVO DE VIDEOTECA:**

Integrándose principalmente por la versión en video y magnetofónica del desarrollo de cada uno de los informes municipales y de cada sesión del Ayuntamiento, así como la publicidad insertada en los periódicos de la localidad, y eventos cubiertos por la oficina del Presidente Municipal, y departamentos de comunicación y prensa.

**ARTÍCULO 5.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Archivo Municipal contará con un Coordinador y demás personal que le designe el manual de organización y el presupuesto respectivo.

**ARTÍCULO 6.-** El Archivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I.- Funciones relacionadas con la recepción y control de documentación:

- a).- Recibir, registrar y controlar los documentos que ingresen y egresen de las Dependencias de la Administración Pública Municipal de Castaños, Coahuila.
- b).- Clasificar y catalogar los documentos que integran sus acervos.
- c).- Promover el enriquecimiento de sus acervos incorporando Archivos, documentos o colecciones de importancia para la Administración Pública Municipal de Castaños, Coahuila.
- d).- Compilar leyes, decretos, reglamentos y demás instrumentos legales;
- e).- Difundir el acervo del Archivo que se considere de interés para el público en general.
- f).- Facilitar copias simples o certificadas que lo sean por el Secretario del Ayuntamiento de los documentos del archivo, previo pago de los derechos correspondientes.
- g).- Promover, organizar y coordinar programas de capacitación sobre archivonomía.

II.- Informar por escrito al Secretario de Ayuntamiento de la situación en que se encuentren:

- a).- Dependencias municipales cuya documentación no ha sido entregada al archivo según los periodos máximos estipulados en este Reglamento.
- b).- La documentación solicitada y no regresada en el plazo establecido.
- c).- Documentación catalogada como depurable o fuera de vigencia jurídica-fiscal para su envío al Archivo General del Estado o alternativas para la optimización de espacio a nueva documentación, en los términos de la Ley General de Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables.

III.- Recibir información de las dependencias municipales por periodos completos de cada seis meses excepto del último año de la administración en turno, la cual deberá estar disponible en las instalaciones de las dependencias y las nuevas autoridades deberán enviar dicha información al Archivo Municipal después de haber estudiado la continuidad de operaciones y proyectos.

IV.- Actualizar los catálogos generales anualmente, a fin de dar un mejor servicio.

V.- Investigar Tecnología Fílmica, computacional y/o de Archivo Digitalizado, proponerla y adquirirla, para conservar permanentemente la documentación en custodia, bajo estos sistemas.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNCIONES RELACIONADAS CON LA RECEPCIÓN Y CONTROL DE DOCUMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 7.-** Las funciones generales de recepción y control de documentación asignadas al Archivo Municipal son las siguientes:

I.- Definir el horario y condiciones para recibir la documentación. La cual deberá ser entregada por las dependencias y unidades administrativas, en cajas metálicas con medidas de 39 centímetros por 61 centímetros por 25 centímetros., en las cuales se acomodarán los expedientes en orden alfabético y numérico, acompañados de un listado de los mismos, cada caja deberá presentar etiquetas de identificación con los siguientes datos Dependencia, contenido y fecha que corresponda, en la parte lateral de la caja e interior de la tapa, y deberán entregarse en el horario que establezca el Archivo Municipal y una vez revisado debidamente el contenido de cada caja según los listados, se colocará el sello de recibido en el oficio de resguardo que deberá acompañarse siempre y adjunto a él, el listado de los expedientes que se envían para su archivo.

II.- Recibir, registrar, controlar y facilitar previa autorización del Coordinador del Archivo Municipal, los documentos que ingresen y egresen del Archivo Municipal, recibiendo las solicitudes de préstamo de documentación en un horario que se establezca.

III.- Clasificar y catalogar los documentos que integran el Acervo General Municipal.

IV.- Integrar progresivamente la colección de Gacetas Municipales.

V.- Integrar progresivamente la colección de síntesis de prensa.

VI.- Promover el enriquecimiento de su Acervo incorporando Archivos, Documentos o Colecciones de importancia para el Municipio localizables en el Archivo General del Estado o del H. Congreso del Estado.

VII.- Compilar los reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrumentos legales promovidos y aprobados por el R. Ayuntamiento de Castaños, Coahuila.

VIII.- Conservar y clasificar la versión en vídeo del desarrollo de cada uno de los Informes anuales municipales, de cada sesión del Ayuntamiento así como de los eventos cubiertos por la oficina del Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO III**

### **FUNCIONES RELACIONADAS CON LA DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 8.-** Las funciones generales de depuración y optimización de espacio son las siguientes:

- I.- Definir y coordinar las acciones adecuadas para señalar la depuración de documentación.
- II.- Establecer un control sistemático de todos los documentos que se mantienen en custodia para definir la vida útil de los mismos.
- III.- Se entenderá por documento susceptible de depuración aquél que haya estado bajo resguardo por más de 10 años, siempre que no contravenga las disposiciones jurídicas, administrativas, y fiscales y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** El Secretario del Ayuntamiento convocará al Coordinador del Archivo Municipal, al titular de la dependencia cuya papelería sea objeto de análisis y al Cronista de la ciudad, anualmente, para conjuntamente instalarse como comisión, con la finalidad de depurar Archivo.

La selección de documentos que serán dados de baja y aquellos que serán traspasados al Archivo Histórico, escuchando la opinión del responsable del Archivo General del Estado y de la Comisión de Acceso a la información Pública, se capturan mediante la tecnología previamente aprobada y procediendo a su incineración y/o traslado, por medio de Acta Administrativa que suscribirá la Dirección Jurídica Municipal en presencia de un representante de la Secretaría de la Función Pública.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CUIDADO Y LA CONSERVACIÓN FÍSICA DE LOS DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 10.-** Las funciones generales para la conservación física documental son las siguientes:

- I.- Custodiar y conservar óptimamente los documentos que integran el acervo del Archivo Histórico.
- II.- Cuidar que se restauren o se reproduzcan los documentos que por su antigüedad así lo requiera utilizando para ello los métodos apropiados y tecnología digital.

**ARTÍCULO 11.-** Cada seis meses deberá hacerse una revisión física por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal y del Estado de todas las instalaciones del Archivo Municipal para prevenir siniestros.

#### **CAPÍTULO V**

##### **FUNCIONES RELACIONADAS CON EL PRÉSTAMO O CONSULTA DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 12.-** Las funciones generales para la autorización de préstamo o consulta de información son las siguientes:

- I.- Solicitar que en la totalidad de vales progresivos para el préstamo de documentación histórica, ordinaria o videoteca este la autorización escrita del Secretario del Ayuntamiento.
- II.- Queda estrictamente prohibido prestar documentos originales de documentación histórica.
- III.- Llevar el registro oportuno y detallado de los préstamos de documentación ordinaria dando seguimiento a su devolución en un plazo máximo de 7 días naturales.
- IV.- Difundir y exhibir en vitrinas en los diferentes Centros de Cultura del Municipio de Castaños, Coahuila el acervo histórico en fotocopia de los que se considere de interés para el público en general.
- V.- Recopilar una síntesis especial histórica de Castaños, Coahuila, para editar y distribuir en las Bibliotecas del Municipio como estímulo a la lectura primordial de las raíces del Municipio.
- VI.- Entregar copias simples o certificadas expedidas por el C. Secretario del Ayuntamiento de los documentos de carácter histórico, siempre que lo soliciten con fines de investigación o académico.
- VII.- La reproducción en periódicos, revistas o libros de las copias de documentos obtenidos en el Archivo Municipal, será permitido siempre que se otorguen los créditos de procedencia a la unidad administrativa del archivo municipal.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **DE LAS OBLIGACIONES DEL COORDINADOR**

**ARTÍCULO 13.-** El Coordinador del Archivo municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Organizar, controlar, y dirigir las funciones correspondientes al Archivo Municipal así como señalar las políticas generales de operación, funcionamiento y seguridad, de acuerdo a las instrucciones del Secretario del Ayuntamiento.
- II.- Diseñar y proponer sistemas de inventario, clasificación, y catalogación de los documentos en custodia.
- III.- Apoyar y asesorar a los usuarios del Archivo Municipal.
- IV.- Entregar al Secretario del Ayuntamiento un informe mensual de los servicios prestados a usuarios internos o externos.
- V.- Valorizar la segunda autorización de proporcionar a usuarios copias solicitadas de documentación histórica así como prevenir el buen uso de la misma.
- VI.- Implantar sistemas de control y baja de documentos e intervenir físicamente en la depuración del archivo.
- VII.- Revisar los lugares adecuados para establecer el Archivo Histórico y definir la zona de "prohibido el contacto físico con los documentos".
- VIII.- Recopilar los títulos de la documentación para integrar una base de datos y ofrecer al usuario un sistema de consulta y rápida localización utilizando equipos y sistemas auxiliares de informática.
- IX.- Coordinar a través del historiador o cronista oficial del Municipio la localización de documentos originales o reproducciones que se consideren de interés para enriquecer el Acervo Municipal.
- X.- Estimular la coordinación entre los titulares de los Archivos de los demás Municipios, y el titular del Archivo General del Estado, del H. Congreso del Estado y del Archivo General de la Nación, a fin de promover una adecuada imagen e intercambio documental entre historiadores, maestros, bibliotecarios, cronistas y demás interesados.

XI.- Apoyar las actividades extraordinarias y especiales que sugiera el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento en visitas programadas, atención a visitantes y las demás que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas.

XII.- Informar con periodicidad al C. Secretario del Ayuntamiento acerca del estado general que guarde el Archivo Municipal.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS POLÍTICAS GENERALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS USUARIOS EXTERNOS**

**ARTÍCULO 14.-** A fin de que cualquier persona pueda consultar el acervo documental del área histórica se deberán sujetar a las siguientes normas:

I.- Presentar solicitud de información que deberá presentarse ante la autoridad, en términos respetuosos y por escrito, sin mayor formalidad que la de proporcionar los datos generales del peticionario, señalar domicilio para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información que se solicita.

II.- Los usuarios permanecerán en un salón destinado para este efecto, quedando restringido el acceso a otras áreas del Archivo.

III.- No se permitirá el ingreso a la sala de consulta, objetos que no sean indispensables para realizar investigación, prohibiendo los alimentos y/o bebidas.

IV.- Solo se permitirá la consulta del contenido de un volumen o caja al mismo tiempo.

V.- Los documentos serán consultados con todo cuidado, debiendo ser devueltos sin alteraciones de ninguna índole, así como tampoco deberán escribir sobre los mismos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 15.-** Son autoridades competentes para vigilancia y aplicación de reglamento dentro de su jerarquía administrativa, las siguientes:

I.- El R. Ayuntamiento.

II.- El C. Presidente Municipal

III.- El Secretario del Ayuntamiento

**ARTÍCULO 16.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 17.-** En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio y en virtud del desarrollo y modernización administrativa, el R. Ayuntamiento considerará la modificación y actualización del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** Las personas que no observen las disposiciones de este Reglamento, perderán todo derecho adquirido si hay causa que lo amerite, serán puestas a disposición de la autoridad competente por las condiciones derivadas de la inobservancia de este ordenamiento.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 19.-** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## **ATENTAMENTE**

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**C. BRÍGIDO VELIZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE, OFICIOS Y SERVICIOS AL PÚBLICO EN BIENES Y VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA**

## **TÍTULO PRIMERO** **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de interés público, observancia general y obligatoria en el Municipio de Castaños, Coahuila.

**ARTÍCULO 2.-** Las normas establecidas por el presente ordenamiento tienen como objeto regular el uso y ocupación de bienes y vías públicas municipales, para el ejercicio del comercio, oficios y servicios que sin ser lucrativas se realicen en la vía Pública.

**ARTÍCULO 3.-** Las normas y disposiciones presentes tendrán los fines siguientes:

- I. El Orden Público, entendido éste como la paz y tranquilidad que debe imperar en las relaciones sociales de la comunidad;
- II. La Seguridad Jurídica que deben de gozar todos los habitantes del Municipio;
- III. La Armonía y Equilibrio, que deben de guardar los factores socioeconómicos de la población;
- IV. La Fluidez en el Tránsito Urbano;
- V. La Limpieza, el Aseo Público y Estética Ciudadana;
- VI. La Salubridad Local, que preserve la salud de los habitantes del Municipio; y
- VII. Captar en favor del Fisco Municipal las contraprestaciones por el uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas de su territorio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de estas normas se entiende por:

I.- **ÁREAS Y BIENES:** Los predios que pertenezcan al Patrimonio Municipal, así como las banquetas, estacionamientos públicos, cordones, camellones y perímetros anexos, glorietas, parques, jardines, plazas, plazoletas, instalaciones deportivas y culturales y demás Bienes del Dominio Privado del Municipio;

II.- **VÍA PÚBLICA:** Las calles, avenidas, callejones, calzadas, bulevares, derechos de vía y de estacionamiento, carreteras, puentes y demás vías que siendo de la competencia municipal sirvan para el libre tránsito de personas, vehículos y semovientes;

III.- **COMERCIANTE:** Toda persona física que expendá al público mercancías o productos, permitidos por las leyes, de manera accidental, temporal o permanente en las áreas, bienes y vías públicas municipales;

IV.- **OFICIOS:** Obras o trabajos lícitos y remunerativos llevadas a cabo por personas físicas o morales en beneficio del público ya sean de carácter accidental, obra determinada, o permanentemente, cuando dichas actividades se realicen ocupando bienes, áreas o vías públicas municipales.

V.- **SERVICIOS:** Actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas en beneficio del público que circula o transita por las calles y banquetas y los que se ejecutan en calidad de proveedores de la industria o el comercio establecidos, que se realicen accidental, temporal o permanentemente requiriendo el uso y ocupación de la vía pública.

VI.- **ACTIVIDADES SOCIALES:** Las que sin constituir comercio, servicios u oficios se realizan con fines altruistas o caritativos para el beneficio de personas físicas o instituciones sociales, educativas o de otro tipo, ocupando o haciendo uso de bienes, áreas y vías públicas municipales en forma accidental o permanente.

VII.- **PUESTOS O INSTALACIONES SEMI-FIJAS:** Las construcciones hechas con materiales ligeros y susceptibles de movilización en cualquier tiempo.

VIII.- **COMERCIO AMBULANTE:** Todo tipo de actividad mercantil lícita que se desarrolla por personas físicas deambulando por las calles, y llevando consigo su mercancía o productos ya sea en equipos, aparatos o vehículos de tracción mecánica o animal, o impulsada por el mismo esfuerzo humano, o también auxiliándose con vitrinas, canastas, etc., que carguen los propios vendedores.

IX.- **LICENCIA:** La autorización expresa dictada por funcionario competente, conforme al presente ordenamiento para realizar actividades permanentes; debiendo refrendarse semestralmente.

X.- **PERMISO:** Autorización expresa dictada por funcionario competente conforme a este Reglamento, para llevar a cabo actividades de carácter accidental o temporal.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN PARA EL USO Y OCUPACIÓN DE BIENES, ÁREAS Y VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES**

**ARTÍCULO 5.-** Con el objeto de precisar el uso de los bienes, áreas y vías públicas municipales, este Reglamento establece los siguientes regímenes:

I.- De los puestos o instalaciones semifijas.

II.- De los aparatos, automotores, instalaciones y equipos móviles o ambulantes.

III.- De los prestadores de oficios, servicios y comercio en la vía pública.

IV.- De las actividades sociales, o con carácter altruista.

**ARTÍCULO 6.-** Todas las personas que pretendan realizar las actividades que señala este Reglamento deberán contar con autorización expresa de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 7.-** Las personas autorizadas para ejercer actividades lucrativas o remunerativas están obligadas al pago de un derecho por el uso y ocupación de los bienes, áreas y vías públicas municipales en los términos de la Ley de Ingresos Municipal.

**ARTÍCULO 8.-** Todas las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades que comprende el presente ordenamiento, deberán cumplir con los requisitos que éste señale, como condición para obtener el permiso o la licencia para el uso y ocupación de la vía pública.

**ARTÍCULO 9.-** Sin perjuicio de lo que determinen las Leyes Fiscales Municipales, el incumplimiento de las normas presentes dará lugar a las infracciones o sanciones que este mismo ordenamiento establece.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL RÉGIMEN SOBRE PUESTOS E INSTALACIONES SEMIFIJAS**

**ARTÍCULO 10.-** La autorización para construir e instalar puestos en bienes, áreas y vías públicas municipales, se someterá a las prescripciones que establecen los Reglamentos Municipales aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Los puestos e instalaciones semifijas deberán colocarse siempre de tal manera, que no constituyan un obstáculo al tránsito peatonal y serán construidos con materiales de fácil movilización para ser reubicados cuando así lo determine el interés público. El horario máximo de actividades será el comprendido entre las seis y veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 12.-** Quedan comprendidos dentro de este régimen los puestos que durante cierto horario autorizado se establezcan transitoriamente en lugar determinado por la autoridad municipal, pero que con su cierre se levanten dichas instalaciones.

**ARTÍCULO 13.-** Excepcionalmente, la Autoridad Municipal dará permiso por horas para ocupar el arroyo de las calles o banquetas y aceras con instalaciones semifijas, siempre que se trate de eventos remunerativos o lucrativos, o de mercados y comercios de productos básicos, en que de operación inmediata deriven beneficios directos a la población de escasos Recursos.

## **SECCIÓN TERCERA DE LOS APARATOS, AUTOMOTORES, INSTALACIONES Y EQUIPOS MÓVILES O AMBULANTES**

**ARTÍCULO 14.-** Las personas autorizadas para ejercer actividades en la vía pública o bienes y áreas municipales que utilicen aparatos, y equipos móviles deberán cumplir con los requisitos y disposiciones que establecen los Reglamentos Municipales aplicables.

**ARTÍCULO 15.-** Con excepción de los transportistas de pasajeros y sitios de taxis, los demás porteadores, comerciantes o prestadores de servicios al público sólo permanecerán en el sitio y por el tiempo que su licencia o permiso les autorice.

**ARTÍCULO 16.-** Los propagandistas por medio de sonidos instalados en automotores, deberán de ajustar los aparatos sonoros a un grado que no cause molestias al público. Sólo se autorizarán estos servicios para zonas habitacionales abiertas y en horario entre las nueve y las diecinueve horas del día.

## **SECCIÓN CUARTA DE LOS PRESTADORES DE OFICIOS Y DIVERSOS SERVICIOS EN VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 17.-** Las personas que se dediquen a las actividades reguladas por este ordenamiento, deberán cumplir con las prescripciones que los Reglamentos Municipales establecen, como condición para obtener el permiso o licencia de ocupación o uso de bienes, áreas y vías públicas Municipales.

**ARTÍCULO 18.-** EL horario para el ejercicio de las actividades que señala esta sección será de las seis a las veintitrés horas.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O DE CARÁCTER ALTRUISTA.**

**ARTÍCULO 19.-** Toda persona que en forma accidental o temporal realice actividades en provecho mismo o de la Institución que representa, por medio del óbolo o de la cooperación del público, deberá contar con el permiso de la Autoridad Municipal, cuando pretenda llevarlas a cabo en la vía pública, banquetas, aceras, parques, plazas y demás bienes municipales.

**ARTÍCULO 20.-** Quedan comprendidas en este régimen las personas físicas que en lo individual o en grupo realizan actividades de entrenamiento lícito y ocasional en las calles, cruces, camellones, banquetas o aceras.

**ARTÍCULO 21.-** El horario autorizado para ejercer las actividades que esta Sección señala será entre las siete y las veintidós horas.

**ARTÍCULO 22.-** Las personas que enuncia esta Sección están exentas del pago del derecho por el uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas municipales, pero la falta de permiso dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** No quedan comprendidos en esta Sección los menesterosos, ociosos, vagabundos y otros tipos de conductas antisociales que sean materia del Régimen de Seguridad Pública y la Asistencia Social.

**ARTÍCULO 24.-** Excepcionalmente se podrán otorgar permisos, con la opinión de Policía Preventiva Municipal, para ocupar el arroyo de las calles, las aceras o banquetas, cuando se trate de eventos culturales o sociales de beneficio colectivo.

Si dichas actividades son de carácter remunerativo o representan algún provecho económico para el organizador, se estará a las prescripciones del régimen Fiscal Municipal y además obligarán al pago del derecho de uso y ocupación de bienes y vías públicas municipales.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA**

**ARTÍCULO 25.-** Son autoridades competentes en la expedición, interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el presente Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Tesorero Municipal.
- IV.- Los Inspectores Municipales
- V.- Los Cuerpos de Seguridad Municipal, como auxiliar de las anteriores.

**ARTÍCULO 26.-** Lo no previsto por el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente:

- I.- El Código Municipal.
- II.- El Código Financiero
- III.- La Ley de Ingresos Municipal.
- IV.- El Bando de Policía y Buen Gobierno.
- V.- La legislación Civil Mercantil, Laboral y Sanitaria; Estatal o Federal Aplicables.
- VI.- Las Disposiciones administrativas Municipales, y
- VII.- Los usos y costumbres de la materia reconocidas en el Municipio de Castaños, Coahuila.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 27.-** Los actos de autoridad para la aplicación de las normas que establece el presente ordenamiento comprenderán:

- I.- La autorización expresa para el uso y ocupación de los bienes, áreas y vías públicas Municipales.
- II.- La Inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones, requisitos y condiciones que este Reglamento señala.
- III.- La imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento a las normas que se establecen en este Reglamento.
- IV.- La obligación de resolver los Recursos administrativos que se interpongan por los particulares afectados.

**ARTÍCULO 28.-** Son facultades del Ayuntamiento:

- I.- Las de modificar estas disposiciones,
- II.- Resolver sobre el Recurso de revisión interpuesto por los particulares, por actos del Presidente Municipal o funcionarios en los que aquel delegue su autoridad.
- III.- Resolver en plazo no mayor de 15 días al de su presentación sobre los casos que los Artículos 35, 36 y 37 establecen.

**ARTÍCULO 29.-** Son facultades y obligaciones del C. Presidente Municipal:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que este Ordenamiento establece, proveyendo en lo administrativo a su exacta observancia.
- II.- Elaborar y proponer al H. Ayuntamiento, los proyectos de modificación a este Reglamento.
- III.- Nombrar al Director del Departamento de Inspectores de la materia del presente Ordenamiento y suspenderlos conforme a los Artículos 36 y 37.
- IV.- Autorizar las solicitudes sobre el uso y ocupación de las áreas, bienes y vías públicas. Dicha resolución deberá hacerse en un término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que aquélla se recibió.
- V.- Cancelar las Sanciones.
- VI.- Autorizar los casos excepcionales del uso de la vía pública por actividades sociales, culturales o comerciales.
- VII.- Resolver sobre las controversias que se susciten entre los sujetos y sus derechos que anuncia este Reglamento.
- VIII.- Resolver los Recursos administrativos y de carácter fiscal que este Reglamento y las Leyes Federales y Municipales le encomienden, y
- IX.- Las demás que siendo de su competencia y jerarquía tengan relación con las presentes disposiciones.

**ARTÍCULO 30.-** Son facultades y obligaciones del C. Tesorero Municipal:

- I.- Organizar los servicios de empadronamiento de los sujetos pasivos, su inspección y vigilancia en el uso y ocupación de la vía pública en materia del Comercio semifijo, ambulante, oficios y servicios al público.
- II.- Autorizar con su firma y el sello de la Dependencia las licencias o permisos para ejercer las actividades que este Ordenamiento establece.
- III.- Cobrar los derechos, productos y aprovechamientos que resulten del ejercicio del uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas municipales.
- IV.- Calificar las infracciones a este Reglamento e imponer las sanciones aquí establecidas.
- V.- Recibir los Recursos interpuestos de los particulares en contra de los actos de las autoridades municipales.
- VI.- Ordenar las acciones de vigilancia e inspección, con las formalidades que las leyes y este Reglamento señalan.
- VII.- Conciliar las controversias que se susciten entre los sujetos que regula el presente ordenamiento.
- VIII.- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y retiro o reubicación de los puestos e instalaciones semifijas.
- IX.- Ordenar el retiro de personas con sus bienes, productos y equipos, que transgredan las normas del presente Reglamento; y
- X.- Las demás que las leyes fiscales municipales, éste y otros Reglamentos le confieran.

**ARTÍCULO 31.-** Son facultades y obligaciones de los CC. Inspectores del ramo:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- II.- Levantar las infracciones que este ordenamiento establece.
- III.- Cumplir las órdenes de inspección, vigilancia, y sanciones que dicte el C. Tesorero Municipal y demás autoridades superiores.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 32.-** Son sujetos pasivos del crédito fiscal y de las disposiciones gubernativas municipales que se originan por el uso y ocupación de las áreas, bienes y vías públicas municipales:

- I.- Las personas físicas.
- II.- Los entes colectivos a las cuales las leyes atribuyan calidad de sujetos de derecho, y
- III.- Las agrupaciones que constituyan una unidad económica, diversa de la de sus miembros, dispongan de patrimonio y tenga autonomía funcional.



**ARTÍCULO 33.-** Quedan comprendidas en las anteriores clasificaciones fiscales y para efectos del buen Gobierno Municipal:

I.- Con el carácter de Oficio Ambulante:

- A) Aseadores, boleros y reparadores de calzado.
- B) Artistas, músicos, acróbatas, cirqueros y otros similares.
- C) Afiladores, reparadores de enseres domésticos, que deambulan por las calles ofreciendo sus servicios.
- D) Pintores y rotulistas que no tengan un negocio establecido.
- E) Albañiles, carpinteros, yeseros, etc.
- F) Voceadores o vendedores de periódicos, publicaciones y revistas. Se exceptúa del régimen fiscal a los voceadores menores de 16 y mayores de 14, siempre que hayan cumplido con los requisitos que se les exige para dicho ejercicio, y
- G) Los demás que realicen cualquier tipo de actividades remunerativas o lucrativas.

II.- Con el carácter de Comercio Ambulante:

- A) Los vendedores de comestibles y bebidas de frutas naturales o aguas gaseosas.
- B) Los vendedores de todo tipo de artículos para las personas, el hogar, el comercio, la oficina, la industria, las ramas agropecuarias, el turismo, la pesca y demás similares por cuya actividad se obtenga un provecho personal.

III.- Con el carácter de Comercio en Puestos o Instalaciones semifijas:

- A) Las instalaciones fijas o móviles temporales o permanentes, que se extiendan hacia la vía pública por parte del Comercio establecido o fijo cualquiera que sea su naturaleza.
- B) Los tianguis, mercados sobre ruedas, tiendas móviles, subastas, exposiciones de ofertas, ferias, circos, cines y teatros al aire libre, atracciones mecánicas, espectáculos públicos y diversiones, carreras de caballos, palenques, carreras de autos, de motocicletas, juegos y diversiones permitidas por la Ley y demás actividades que se asimilen a las anteriores cuyo ejercicio requiera de instalaciones o equipos a fijar por tiempo y lugar determinando, que además con el cierre del negocio se levanten dichas instalaciones.

IV.- Con el carácter de Prestadores de Servicio al Público:

- A) Transportistas de pasajeros.
- B) Porteadores de carga.
- C) Distribuidores de mercancías o productos para el comercio, el hogar, la oficina, la industria y demás ramas productivas.
- D) Propagandistas, merolicos, etc.
- E) Empresas públicas o privadas que otorguen servicios al público, o hagan reparación de sus instalaciones en la vía pública.
- F) Estibadores, cargadores, maleteros, recaderos, y mensajeros
- G) El comercio establecido que desee ofrecer privilegio de establecimiento en vía pública, y
- H) Cualquier actividad que las personas físicas, morales o colectivas realicen en beneficio de otras con carácter remunerativo y cuyo ejercicio requiera el uso y ocupación de bienes, áreas o vías públicas Municipales.

V.- Con carácter de Actividades Sociales No Lucrativas:

Todas las señaladas por la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título Primero de este Reglamento.

Las personas señaladas en dicha Sección están exentas del pago del derecho por el uso y ocupación de la vía pública pero se harán acreedores de las sanciones en caso de incumplimiento de normas que el presente establece para ellos.

**ARTÍCULO 34.-** Son obligaciones de las personas que señala este Reglamento:

I.- Solicitar por escrito al C. Presidente Municipal, por conducto del C. Tesorero Municipal, la autorización para ocupar o usar las áreas, bienes y vías públicas Municipales por el ejercicio de cualquiera de las actividades que este Reglamento señala.

II.- Tratándose de solicitudes para ejercer actividades lucrativas, o remunerativas, deberá cumplirse con los siguientes requisitos y documentos que habrán de anexarse a dicha solicitud.

- A).- Causar alta en el padrón Municipal de Mercados, Comercio Ambulante, Oficios y Servicios.
- B).- Presentar copia del acta de nacimiento o documento que apruebe edad y nacionalidad.
- C).- Carta de buena conducta expedida por la Presidencia Municipal y carta de Residencia.
- D).- Si es menor de 16 y mayor de 14 años, presentar autorización por escrito de sus padres o tutores, en todo caso obtener el visto bueno de las Autoridades del Trabajo y la Asistencia Social.

No se dará permiso o licencia a los menores de 18 años que no acrediten estar estudiando algún grado escolar, carrera técnica o de oficio.

Esta disposición es aplicable en lo que corresponde al régimen de las actividades sociales o de carácter altruista.

E).- Dos fotografías blanco y negro tamaño infantil o credencial.

F).- Cumplir con los requisitos y condiciones que sobre aseo, higiene, limpieza de productos, mercancías y áreas de trabajo; seguridad y prevención de incendios, policía y tránsito, ruido, ecología, presentación e higiene personal, decoro y buen comportamiento, establecen las leyes y los Reglamentos Municipales aplicables.

G).- Conducirse con honestidad en el trato a sus clientes, ofreciendo calidad, peso exacto, presentación e higiene en los productos o mercancías que expenda, o en su caso en los servicios u oficios que preste.

H).- Exhibir a Licencia Sanitaria en su caso y los Permisos o Licencia Municipales que le autoricen al uso y ocupación de las áreas, bien y vías públicas Municipales.

I).- Circunscribirse en el ejercicio de sus actividades al área, perímetro, lugar, punto, horario y materia que su permiso o licencia les autoriza.

J).- Pagar los derechos y demás obligaciones fiscales contraídas con el Municipio por el ejercicio de las actividades que regula este Ordenamiento y los demás que resulten de su incumplimiento.

**ARTÍCULO 35.-** El Ayuntamiento podrá exceptuar a las personas físicas del cumplimiento de los requisitos que señalan los incisos B, D y E de la Fracción II del Artículo 34, cuando del estudio particular de los solicitantes se concluya que el caso la amerita.

**ARTÍCULO 36.-** Las autorizaciones temporales o permanentes para el uso y ocupaciones de bienes, áreas y vías pública no crean derechos en las personas que hayan obtenido dichas autorizaciones; ni el caso del cobro de las contribuciones, productos y aprovechamiento que correspondan al Municipio legitimará la realización de actos que constituyan infracciones de este Reglamento o demás aplicables. En consecuencia y aún cuando se esté al corriente en el pago de los créditos fiscales, el C. Presidente Municipal por conducto del C. Tesorero Municipal, podrá cancelar las licencias y permisos que hubiese expedido, trasladar o retirar puestos, equipos y mercancías o productos, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida o lo dicte el interés y la seguridad pública.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS ZONAS Y PERÍMETROS RESTRINGIDOS**

**ARTÍCULO 37.-** Se restringe la ocupación y el uso de bienes y vías públicas municipales para el ejercicio del comercio en puestos semifijos, vendedores ambulantes; prestadores de oficio y servidores al público a que se refiere este Reglamento en las que señale la autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a la autorización de los usos de suelo.

#### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 38.-** Son prohibiciones que este Reglamento sancionará:

I.- Establecer puestos fijos en la vía pública y en los bienes y áreas de la competencia Municipal.

II.- Usar fuego, tomando como base el pavimento, las banquetas, cordones y demás bienes o instalaciones que se encuentran ubicadas en áreas y vías públicas Municipales.

III.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, anuncios colgantes, cajones y cualquier objeto que represente un peligro u obstáculo a las personas y vehículos que transiten por vía pública, banquetas, aceras y camellones.

IV.- Vender animales vivos en áreas y vías públicas municipales.

V.- Vender materiales y sustancias inflamables y explosivos; los cohetes, juegos pirotécnicos y similares se autorizarán para su venta en áreas y tiempo determinado, con las prevenciones y aprobación del Departamento de Protección Civil.

VI.- Vender bebidas con graduación alcohólica en puestos semifijos o ambulantes.

VII.- Instalar puestos permanentes o temporales:

**ARTÍCULO 39.-** En las zonas registradas que menciona el Artículo 38.

I.- Realizar trabajos, oficios y servicios frente a los negocios establecidos que constituyan una competencia desleal y que además estorben a la fluidez del tránsito peatonal o de vehículos.

II.- Realizar el Comercio Ambulante frente a los comercios establecidos.

III.- Realizar trabajos de carrocería, mecánica, pintura automotriz, lavado y mantenimiento de automóviles en el arroyo de las calles, banquetas, camellones, glorietas, aceras y estacionamientos públicos municipales.

IV.- Traspasar, prestar, rentar el permiso o licencia del uso y ocupación de la vía pública.

V.- Instalarse en lugares o perímetros distintos de los señalados por su autorización.

VI.- Obstruir o invadir zonas de estacionamiento para vehículos.

VII.- Obstruir el tránsito de personas.

VIII.- Utilizar menores de edad, sin la autorización de los funcionarios competentes, o sin cumplir los requisitos que este Reglamento exige. Se hará excepción en la edad, cuando se trate de menores de auxilio de sus padres.

IX.- Tirar basura y desperdicios de productos o mercancías que se expendan en vía pública, banquetas, aceras, camellones, etc.

X.- Manejar enseres y materias primas para la elaboración de comestibles sin la protección sanitaria debida, la misma persona que recaude el Dinero de sus costos, y

XI.- Los demás que establezcan los Reglamentos Municipales aplicables.

**ARTÍCULO 40.-** Todos los vendedores en puestos semifijos deberán retirar al término de la jornada estructuras, utensilios, accesorios y demás bienes que se utilizan para el ejercicio de su trabajo, en caso contrario la Autoridad Municipal podrá retirarlos y ubicarlos en el Corralón Municipal independientemente de las sanciones que se impongan.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 41.-** Las licencias o permisos tendrán el carácter de personales e intransferibles debiendo refrendarse semestralmente. El pago de derechos por el uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas municipales se causarán conforme a lo que establezcan el Código Financiero y Ley de Ingresos Municipales.

**ARTÍCULO 42.-** Se requiere licencia para ocupar o usar la vía pública, cuando las actividades que señala este Reglamento se realicen por medio de puestos semifijos o permanentes.

**ARTÍCULO 43.-** Se requiere permiso cuando las actividades se realicen de manera accidental, ocasional o temporalmente y para un plazo no mayor de seis meses.

**ARTÍCULO 44.-** Las licencias y permisos sólo podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos y condiciones que este Reglamento establece.

**ARTÍCULO 45.-** En la autorización se dará preferencia a los mexicanos y avecindados en el Municipio de Castaños; padres o madres de familia, solteros y menores que auxilian a sus padres.

**ARTÍCULO 46.-** Los permisos o licencias podrán ser cancelados o caducarán en los siguientes casos:

1° Cuando éste se destine a un uso distinto del autorizado.

2° Cuando a criterio de la autoridad en el ejercicio del permiso se causen graves daños al suelo, vías públicas y al entorno de la comunidad.

3° Quedan caducados los permisos cuando sin previo aviso y autorización se dejen de ejercer por un término mayor de 7 días.

4° Por inhabilitación o muerte de su titular.

**ARTÍCULO 47.-** Para ejercer sus actividades las personas a que se refiere este Reglamento, deberán tramitar personalmente para obtener el permiso correspondiente, dicho permiso deberá renovarse semestralmente. El Permiso otorgado no podrá venderse, rentarse, cederse o celebrar cualquier acto por medio del cual se transmita la utilización del permiso el que es considerado, personal, intransferible y como patrimonio familiar.

#### **TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

**ARTÍCULO 48.-** Las aplicaciones de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias que impongan las Autoridades Judiciales.

**ARTÍCULO 49.-** En cada fracción de la señalada para el presente ordenamiento, se impondrá la sanción que corresponda y se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la situación socioeconómica o cultural del infractor.

**ARTÍCULO 50.-** Corresponde al C. Tesorero Municipal, por delegación expresa del C. Presidente Municipal, calificar las infracciones e imponer las sanciones concretas, la resolución que al respecto dicte, deberá ser fundada y motivada.

**ARTÍCULO 51.-** La reincidencia y el caso de infracciones continuas por un período de un mes, ameritarán la doble y triple sanción, tratándose de multas. Después de estas sanciones procederá la cancelación a los reincidentes.

**ARTÍCULO 52.-** Conforme al Artículo 21 Constitucional, la multa que se imponga a jornaleros, obreros, empleados o trabajadores no salariales, no podrá exceder del importe de su jornal salario de un día, siempre que se demuestre su condición.

**ARTÍCULO 53.-** Si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará por arresto, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 54.-** Conforme a lo establecido en la Fracción V del Artículo 29 de este Reglamento, se reserva al Presidente Municipal la cancelación de las sanciones que este ordenamiento señala.

## CAPÍTULO SEGUNDO

**ARTÍCULO 55.-** Por las faltas u omisiones al presente Reglamento corresponderán las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación o apercibimiento
- II.- Multa de uno o hasta cincuenta días de salario mínimo regional.
- III.- Arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.
- IV.- Retiro o reubicación de puestos, instalaciones, equipos, mercancías y productos.
- V.- Suspensión de permisos o licencias, que obliguen al cierre de actividades.
- VI.- Cancelación de permisos y licencias.
- VII.- En ningún caso podrá decomisarse la mercancía excepto se trate de productos peligrosos o prohibidos por la ley.
- VIII.- Las demás que procedan conforme a otros ordenamientos aplicables ya sean municipales, estatales o federales.

**ARTÍCULO 56.-** Procede la amonestación o apercibimiento en los siguientes casos:

- I.- Por faltas u omisiones de carácter administrativo que por primera vez se observen.
- II.- Por no atender las indicaciones de los Inspectores del ramo.

**ARTÍCULO 57.-** Procede la multa:

- I.- Por un monto de uno a diez días de salario mínimo para los vendedores ambulantes que incurran en la prohibición que establece el Artículo 38.
- II.- Procede la multa por un monto de once a cincuenta días de salario mínimo regional para los comerciantes en instalaciones y puestos semifijos que incurran en las violaciones que establecen las Fracciones del Artículo 39.

**ARTÍCULO 58.-** En los casos del Artículo 61, se podrá conmutar por el arresto administrativo.

**ARTÍCULO 59.-** Procede el retiro o reubicación de puestos, instalaciones, equipos, productos y mercancías cuando se incurra en las violaciones que establecen los artículos 34, 35, 37, 38 y Artículo 39.

**ARTÍCULO 60.-** Procede la suspensión del permiso o licencia cuando se incurran en la reincidencia en las infracciones que establece este Reglamento. La suspensión podrá ser de uno a treinta días.

**ARTÍCULO 61.-** Procede la cancelación de permisos y licencias, además de la multa:

- I.- Cuando se incurra en las violaciones que establecen los siguientes artículos: 38 fracciones III, V, VI, VII, 39 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI.
- II.- Por la causa que menciona el artículo 46 de este Reglamento
- III.- Por causas o violaciones graves establecidas en los Reglamentos Municipales y además de las que establezcan las Leyes Federales o Estatales.

**ARTÍCULO 62.-** En los demás casos en que se incurriera en violación de las disposiciones normativas que establece este reglamento y para las cuales no exista sanción determinada, multa de uno a cincuenta días de salario mínimo regional.

## TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 63.-** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Este Reglamento entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**C. BRÍGIDO VELIZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**



## **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA**

### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente REGLAMENTO es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio de Castaños.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones contenidas en el presente REGLAMENTO son de observancia obligatoria en todo el territorio del municipio de Castaños.

**ARTÍCULO 3.-** Son supletorios del presente Ordenamiento la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de la misma Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente REGLAMENTO se entenderá:

I.- MUNICIPIO: El municipio de Castaños, Coahuila.

II.- REGLAMENTO: El Reglamento de Tránsito del municipio de Castaños.

III.- DEPARTAMENTO: Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

IV.- DIRECCION DE URBANISMO: La Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Municipio.

V.- S.C.T: Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

VI.- DIRECTOR: Titular del Departamento de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

VII.- POLICIA DE TRANSITO: Los funcionarios dependientes del Departamento de la Dirección de Policía Preventiva Municipal.

VIII.- VÍA PÚBLICA: Todo inmueble de uso común destinado al tránsito de peatones, y de vehículos en el municipio.

IX.- TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

X.- TRANSEÚNTE: Persona que transita por la vía pública sea peatón O discapacitado.

XI.- VIALIDAD: Sistemas de vías públicas utilizadas por el tránsito en el Municipio o en forma estática.

XII.- PEATÓN: Persona que transita a pie por la vía pública.

XIII.- PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE: Persona disminuida físicamente a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz.

XIV.- VEHÍCULO: Medio de propulsión o de impulsión en el cual se transportan personas o bienes.

XV.- AUTOMOTOR: Vehículo dotado de medios de propulsión independiente del exterior.

XVI.- CONDUCTOR: Persone que lleva el control de un vehículo.

XVII.- PESO BRUTO VEHICULAR: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.

XVIII.- PARADA: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte.

XIX.- TERMINAL: Extremo del itinerario de una ruta autorizada para transporte colectivo.

XX.- LEY: Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXI.- REGLAMENTO DE LA LEY: Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte de Coahuila de Zaragoza.

XXII.- PERMISIONARIO: Persona física o moral, debidamente autorizada por el municipio para prestar algún servicio de transporte.

XXIII.- PASAJERO: Toda persona que aborde vehículos del Servicio Público de transporte municipal e intermunicipal para trasladarse, mediante el pago de la tarifa previamente autorizada.

XXIV.- USUARIO: Toda persona que utiliza algún medio de Transporte Público para el desarrollo de las actividades propias.

### **SECCIÓN PRIMERA** **AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTÍCULO 5.-** Son autoridades competentes para regular, vigilar y aplicar las disposiciones del presente REGLAMENTO las siguientes:

I.- Ayuntamiento.

II.- Presidente Municipal.

III.- Director de la Policía Preventiva Municipal.

IV.- Policía de Tránsito.

**ARTÍCULO 6.-** Sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos señalen, el tránsito y la vialidad se sujetarán a las normas del presente REGLAMENTO, así como a las disposiciones emitidas por las autoridades del municipio en las siguientes materias:

- I. La regulación del tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, de acuerdo con la clasificación de éste ordenamiento señale.
- II. Controlar el Registro Municipal Vehicular mediante los medios idóneos de informática para garantizar que exista un padrón vehicular veraz, confiable, y actualizado, para lo cual llevará un control y seguimiento del historial de los conductores en lo que se refiere a la expedición y control de vehículos, licencias, sanciones y multas, estadísticas de accidentes y las demás que a juicio se estimen necesarias.
- III. La implementación de programas para optimizar el aprovechamiento de las vías públicas por parte del tránsito vehicular y peatonal.
- IV. La concurrencia con otras dependencias de la administración pública municipal y de los gobiernos federal, estatal y municipales en la planeación, diseño y ejecución de sistemas de transporte público, incluyendo rutas, sitios de ascenso y descenso y terminales, incluyendo las acciones necesarias para el control de las emisiones contaminantes de vehículos automotores.
- V. La regulación de estacionamientos en la vía pública, mediante sistemas de estacionómetros, horarios u otros sistemas tarifados.
- VI. Normar la construcción, colocación, características y ubicación de las señales y dispositivos para el control de tránsito.
- VII. La vigilancia, supervisión y control de los vehículos automotores para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el propósito de mejorar la vialidad, salvaguardar la seguridad y el orden público y preservar el medio ambiente.
- VIII. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos y su traslado a los depósitos correspondientes.
- IX. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades, municipales.
- X. Las medidas para estimular el uso de medios alternativos de transporte complementarios a los vehículos automotores.
- XI. La aplicación de las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente REGLAMENTO.
- XII. La suspensión o cancelación de las licencias o permisos para conducir vehículos, cuando exista causa justificada.
- XIII. Las demás disposiciones legales aplicables en materia de tránsito y vialidad.

**ARTÍCULO 7.-** Para el control y registro del transporte y de los conductores que transiten en el municipio, así como el otorgamiento, cancelación y suspensión de licencias para conducir se sujetará a los términos establecidos en la Ley y a las disposiciones del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 8.-** En el ejercicio de atribuciones concurrentes, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde al DEPARTAMENTO, por conducto de su POLICÍA DE TRÁNSITO, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente REGLAMENTO por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente.

## **SECCIÓN SEGUNDA CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que se están destinados.

**ARTÍCULO 11.-** Por su peso los vehículos se consideran:

I.- Ligeros, los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehículo, entre otros:

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Bisiestos y triciclos automotores.
- c) Motocicletas y monoteístas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas.
- f) Remolques.
- g) Carros de propulsión humana.
- h) Vehículos de tracción animal.

II.- Pesados, los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehículo, entre otros.

- a) Minibuses.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de dos o más ejes.
- d) Tractores con semi-remolques.
- e) Camiones con remolque.
- f) Equipo especial móvil de la industria, el comercio o de la agricultura.
- g) Vehículos con grúa.

**ARTÍCULO 12.-** En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I. Particulares, los destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores para el transporte de valores; pasajeros o de carga.  
II. Públicos, los destinados al transporte de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los municipios o a otras dependencias y entidades del Sector Público destinados a un servicio público.

III. De emergencia, los que proporcionan a la comunidad asistencia pre-hospitalaria de urgencia, de auxilio o de rescate.

## CAPÍTULO II VÍAS PÚBLICAS Y SEÑALAMIENTOS

### SECCIÓN PRIMERA VÍAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 13.-** Siendo la vía pública la integración de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones así como facilitar la comunicación entre las diferentes zonas del municipio, deberá apegarse para tales efectos a lo dispuesto en el presente REGLAMENTO y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** Las vías públicas se clasifican en:

I.- Primarias:

- a) Libramientos.
- b) Acceso Controlado.
- c) Bulevares.
- d) Avenidas
- e) Calzadas.

II.- Secundarias:

- a) Calles Colectoras.
- b) Calles Locales.
- c) Privadas.
- d) Callejones.
- e) Andadores.

**ARTÍCULO 15.-** Las señales y dispositivos para el control de tránsito, su construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo referente a éste renglón se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la S.C.T.

**ARTÍCULO 16.-** Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

La violación a las disposiciones del presente artículo que generen algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

**ARTÍCULO 17.-** Para regular el tránsito en la vía pública se utilizará rayas y símbolos pintados o aplicados sobre el pavimento o en el límite en la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones estarán obligados a seguir las indicaciones de las marcas en mención.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 18.-** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para los peatones y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización de la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien otorgará solamente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de personas y vehículos.

Si existieran obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndole a disposición de la instancia competente con cargo al infractor.

**ARTÍCULO 19.-** Queda prohibido el uso de la vía pública para:

- a) Arrojar basura, escombros y aguas sucias.
- b) Reparar, desmantelar y almacenar vehículos de motor, tracción animal o manual.
- c) Orinar, evacuar, o arrojar excremento.
- d) Repartir propaganda, fijar leyendas o anuncios sin el permiso de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 20.-** Para utilizar la vía pública deberá recabarse permiso a la Autoridad Municipal dado por escrito en las siguientes actividades:

- a) Abrir o perforar el pavimento asfáltico o hidráulico.
- b) Colocar boyas, bordos, topes u obstáculos similares, debiendo cumplir las especificaciones aprobadas por la Comisión de Vialidad del Ayuntamiento.
- c) Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo a la distribución y aforo de las rutas autorizadas en el Municipio.
- d) Estacionar vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios.
- e) Depositar materiales de construcción o productos similares, descarga de materiales o vaciado de concreto por vehículos.
- f) Tener animales en la vía pública.
- g) Repartir avisos de propaganda, fijar anuncios, realizar marchas, caravanas, peregrinaciones, procesiones religiosas o fúnebres.

**ARTÍCULO 21.-** Sé prohíbe permanecer más del tiempo máximo permitido en zonas señalizadas con tiempo restringido. En zonas sin límite señalado, sé prohíbe permanecer más de setenta y dos horas en el mismo espacio de estacionamiento.

**ARTÍCULO 22.-** En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los POLICÍAS DE TRÁNSITO del DEPARTAMENTO deberán retirarlos.

**ARTÍCULO 23.-** En los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento, el Ayuntamiento, por conducto del DEPARTAMENTO y de la Dirección de Transporte Municipal proveerá al transporte público sujeto a itinerario fijo y a sus usuarios de los espacios que resulten necesarios para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo con la distribución y aforo de las rutas autorizadas en el Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por sitio el lugar de la vía pública donde, previa autorización del DEPARTAMENTO y de la Dirección de Transporte Municipal se estacionen vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga y no sujetos a itinerarios fijos, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios.

**ARTÍCULO 25.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse solicitud por escrito ante el DEPARTAMENTO mediante el formato correspondiente, en la que se indicará:

I.- Nombre y domicilio del Solicitante.

II.- Ubicación y extensión del espacio donde se pretende establecer el sitio.

III.- Cantidad y características de los vehículos que se pretende utilicen el sitio y los registros correspondientes.

El DEPARTAMENTO en coordinación con la Dirección de Transporte Municipal resolverá la solicitud en un plazo no mayor de ocho días hábiles; a cada sitio que se autorice le será señalado un número progresivo.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones a personas morales, gremios, sindicatos o agrupaciones similares, únicamente podrán estos gestionar el trámite a nombre de sus representados.

**ARTÍCULO 26.-** El permiso para establecer un sitio tendrá la vigencia que en el documento señale misma que no podrá exceder de 5 años, y su revalidación deberá solicitarse por lo menos 30 días antes de su vencimiento ante la autoridad competente, mismos que serán objeto de revocación en cualquier momento cuando las necesidades del tránsito peatonal o vehículo lo requieran.

**ARTÍCULO 27.-** El interesado del permiso del sitio deberá observar las siguientes disposiciones:

I.- Estacionarse exclusivamente dentro de la zona autorizada.

II.- No hacer usos de estacionamientos aledaños, ni de espacios controlados por sistemas tarifados, aún pagando la tarifa.

III.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.

IV.- Fijar en lugar visible una señal informativa en la que aparezca el número asignado al sitio, de acuerdo con las especificaciones que determine el DEPARTAMENTO.

V.- Abstenerse de hacer reparaciones o lavado de vehículos en el sitio y conservar limpia el área asignada.

**ARTÍCULO 28.-** El DEPARTAMENTO en coordinación con la Dirección de Transporte Municipal podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio y cancelar los permisos respectivos, previa audiencia del interesado cuando se obstaculice la circulación de peatones o vehículos o se incumplan de forma reiterada las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 29.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar fuera de la vía pública, utilizando para la guarda o estacionamiento de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo.

Las terminales deberán establecerse dentro de predios con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento de las unidades, cuya ubicación sea compatible con el uso de suelo de la zona, y en calles de poca densidad de tráfico donde las maniobras de entrada y salida de vehículos no obstruyan la circulación en la vía pública.

Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal.

**ARTÍCULO 30.-** Los cierres de circuitos de las unidades que presten el servicio público de transporte de pasajeros sobre vías primarias deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procuren evitar molestias a los vecinos y no se impida la circulación de peatones y vehículos.



Los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros en itinerario fijo a quienes el DEPARTAMENTO autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

- I.- Establecer terminales en el cierre de circuito.
- II.- Obstruir la circulación de vehículos y peatones.
- III.- Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros.
- IV.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.
- V.- Efectuar reparaciones o lavado de las unidades en la vía pública.

## SECCIÓN SEGUNDA SEÑALES DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 31.-** Las señales de tránsito se clasifican en:

- I.- Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y la naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro.
- II.- Informativas: Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio y las de ubicación serán de fondo blanco y caracteres en color negro.
- III.- Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la del alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco. Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verdes para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, amarillo para zonas prohibidas de estacionamiento.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando en un punto coincidan diferentes tipos de señalamiento, los conductores y peatones deberán atender las siguientes reglas de jerarquía:

- I.- Cuando coincidan indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas.
- II.- Cuando coincidan indicaciones de semáforo y POLICÍA DE TRÁNSITO dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas.
- III.- Cuando coincidan señales de tránsito y POLICÍA DE TRÁNSITO, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales.

**ARTÍCULO 33.-** Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido cederán paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
  - II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha; los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
  - III.- Ante la indicación ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o él detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucción del tránsito, casos en los cuales el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
  - IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éstas deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y de límite extremo de la acera; frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
  - V.- Cuando un semáforo emita destellos intermitentes de color ámbar los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias, cuando un semáforo emita destellos intermitentes de color rojo intermitente deberá parar completamente antes de entrar al cruce o intersección y procederá a avanzar cuando pueda hacerlo con seguridad.
  - VI.- Las señales por semáforos, campanas y barreras instaladas en intersecciones con vías férreas deberán ser obedecidas tanto por conductores como por peatones.
- Las mismas reglas se aplicarán para los semáforos peatonales identificados por siluetas humanas en actitud de caminar o inmóvil.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando los POLICÍAS DE TRÁNSITO dirigen el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I.- Alto, cuando el POLICÍA DE TRÁNSITO o la espalda del mismo estén hacia los vehículos de alguna vía. En éste caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.
- II.- Siga, cuando alguno de los costados de la gente este orientado hacia los vehículos de una vía.

En éste caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitido.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- Preventiva, cuando el POLICÍA DE TRÁNSITO se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio a siga o alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de éstos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Preventiva y Siga, cuando el POLICÍA DE TRÁNSITO haga él además de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

V.- Alto General, cuando el POLICÍA DE TRÁNSITO levante un brazo derecho en posición vertical. En este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales que se refieren a los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

a) Alto, un toque cortó.

b) Siga, dos toques cortos.

c) Precaución, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

**ARTÍCULO 35.-** En los casos de ausencia de semáforos, señales de tránsito y POLICÍA DE TRÁNSITO en una intersección ó cruce; los conductores y peatones deberán extremar sus precauciones, haciendo alto total en la zona de seguridad antes de continuar su marcha, cediendo el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro de dicho cruce. Así mismo en los casos de una intersección o cruce sin señalamiento alguno, tendrán preferencia los vehículos que transiten por la vía que tenga mayor número de carriles o en su defecto mayor volumen de tránsito.

El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

**ARTÍCULO 36.-** Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, casos en los cuales deberán autorizarse previamente la obra por el DEPARTAMENTO y los señalamientos preventivos para tal efecto.

### **CAPÍTULO III EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO.**

**ARTÍCULO 37.-** El DEPARTAMENTO podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear hábitos de conducta y de respeto hacia los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y procurar el orden público, orientados en forma prioritaria:

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media, y sociedades de padres de familia.

II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los infractores del presente Reglamento.

IV.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

V.- A los POLICÍAS DE TRÁNSITO de la Dirección.

**ARTÍCULO 38.-** Los programas de educación vial que se diseñan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

I.- Vialidad.

II.- Normas fundamentales para el peatón.

III.- Normas fundamentales para el conductor.

IV.- Normas fundamentales del pasajero.

V.- Prevención y atención de accidentes.

VI.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, semáforos y humanos.

VII.- Conocimientos fundamentales del Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** El DEPARTAMENTO, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con organizaciones y empresas dedicadas al servicio público de transporte y con grupos intermedios de la población para que coadyuven en los objetivos de la educación vial.

**ARTÍCULO 40.-** El DEPARTAMENTO establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar, para proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares. Deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

**ARTÍCULO 41.-** Con el objeto de informar a la población sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el departamento de Comunicación Social, podrá establecer acuerdos de concertación con empresas concesionarios de radio y televisión; para que se difundan los boletines respectivos que orienten y formen conciencia para la seguridad y observancia de los lineamientos en la vía pública en esas circunstancias.

**ARTÍCULO 42.-** Para los efectos del presente reglamento se entiende por escuela de manejo, la persona moral con capacidad técnica y legal para ofrecer al público la impetración, de cursos de manejo, que garanticen la capacitación en la conducción de vehículos automotores.

Las escuelas de manejo requieren autorización de la DIRECCIÓN para operar.

Igualmente las personas físicas, con carácter de instructores, podrán capacitar en la conducción de vehículos automotores, previa autorización de la dirección.

**ARTÍCULO 43.-** El DEPARTAMENTO llevará registro de las escuelas de manejo que operen en el municipio y ésta se obtendrá mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la DIRECCIÓN.

**ARTÍCULO 44.-** La solicitud para obtener la autorización y el registro de las escuelas de manejo se hará por escrito.

**ARTÍCULO 45.-** Las autorizaciones para operar escuelas de manejo sólo podrán otorgarse a mexicanos personas físicas o morales constituidas legalmente.

**ARTÍCULO 46.-** Las escuelas deberán impartir un curso mínimo de 10 horas y entregar certificado a la persona que reciba la instrucción, el que se tomará en consideración para expedir la licencia de manejo correspondiente.

Las constancias otorgadas por escuelas que no cuenten con la autorización y registro del DEPARTAMENTO carecerán de validez para los efectos de expedición de licencias.

La infraestructura, equipo y funcionamiento en general de las escuelas de manejo deberá ser aprobada por el DEPARTAMENTO a fin de garantizar su efectividad.

**ARTÍCULO 47.-** Las autorizaciones para operar escuelas de manejo tendrán una vigencia de 5 años prorrogables, siempre que la escuela demuestre haber cumplido con las obligaciones que este reglamento y otras disposiciones aplicables señalen.

## **CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES**

**ARTÍCULO 48.-** Es obligación de los peatones y personas con capacidades diferentes cumplir las disposiciones de este REGLAMENTO, las indicaciones de los POLICÍAS DE TRÁNSITO y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

**ARTÍCULO 49.-** Los peatones y personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por POLICÍAS DE TRÁNSITO; cuando las condiciones de seguridad así se lo permitan.

II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles y zonas peatonales.

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los POLICÍAS DE TRÁNSITO de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y POLICÍAS DE TRÁNSITO de ayudar a los peatones menores de diez años, a las personas de la tercera edad y a quienes no se encuentran en completo uso de sus facultades físicas y mentales, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los POLICÍAS DE TRÁNSITO deberán acompañar a los menores y minusválidos hasta que completen el cruzamiento.

VI.- Derecho exclusivo de áreas y accesos preferencias en lugares públicos, para personas con capacidades diferentes, que se traducen en obligación de los ciudadanos respetarlas.

**ARTÍCULO 50.-** El DEPARTAMENTO, podrá expedir tarjetas para vehículos automotores que trasladen a personas con capacidades diferentes dentro del municipio con el objeto de garantizar el uso correspondiente de áreas preferenciales.

**ARTÍCULO 51.-** En el área urbana y al cruzar por la vía pública los peatones y personas con capacidades diferentes deberán acatar indicaciones oficiales de tránsito y las prevenciones siguientes:

I.- Cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.

II.- Nunca cruzar las calles a mediación de cuadra.

III.- No transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

IV.- Cuando no existan banquetas en la vía pública, circular por el acotamiento o por la orilla de la vía, procurando hacerlo por sentido contrario al tránsito vehículos y del lado opuesto al centro de la vía, en intersecciones no controladas por semáforos o POLICÍAS DE TRÁNSITO, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

V.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o POLICÍAS DE TRÁNSITO, no cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

VI.- Cuando no existan banquetas en la vía pública circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VII.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

VIII.- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

IX.- No invadir intempestivamente el área de tránsito vehicular, en áreas suburbanas ó rurales, podrán cruzar una vía pública por cualquier punto pero deberán ceder el paso a vehículos que se aproximen.

X.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o POLICÍAS DE TRÁNSITO deberán obedecer las respectivas indicaciones.

XI.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

XII.- Queda prohibido que los peatones y personas con capacidades diferentes circulen diagonalmente por las intersecciones o cruceros; excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan.

XIII.- Al circular por aceras, los peatones y personas con capacidades diferentes deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las aceras.

XIV.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos ni increparlos al efecto.

**ARTÍCULO 52.-** Los peatones no deberán jugar en las calles y en las banquetas, así como el de transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Está prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para enajenar bienes o servicios.

**ARTÍCULO 53.-** Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

**ARTÍCULO 54.-** Queda estrictamente prohibido invadir o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

## SECCIÓN SEGUNDA ESCOLARES

**ARTÍCULO 55.-** Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse se deberán realizar en la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel.

Los conductores de vehículos que adviertan algún transporte escolar deteniendo la vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones si pretenden rebasarlo.

Los POLICÍAS DE TRÁNSITO están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción con escolares a bordo, el Policía de Tránsito notificará al chofer, solicitará el documento que corresponda y le permitirá continuar en sus funciones.

**ARTÍCULO 57.-** Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a treinta kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total en las horas de acentuado movimiento ante las escuelas.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los POLICÍAS DE TRÁNSITO o de los promotores voluntarios de vialidad debidamente identificables.

IV.- En su caso cumplir otras disposiciones aplicables en situaciones extraordinarias en lo legal y procedente o en casos de carácter extraordinario.

**ARTÍCULO 58.-** Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, procurando orillar convenientemente el vehículo.

**ARTÍCULO 59.-** Los vehículos del transporte escolar deberán cubrir los requisitos siguientes:

I.- Estar pintados de color amarillo y su franja del color asignado para el lugar que presta el servicio.

II.- Contar con mecanismo de protección en las ventanillas.

III.- Portar en los costados y parte posterior la leyenda "Transporte Escolar" para su plena identificación.

IV.- Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.

V.- Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permitan su fácil evacuación.

VI.- Contar con extinguidores para incendios con cédula de mantenimiento vigente.

VII.- En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.

VIII.- Contar con torreta de color ámbar portátil instalada sobre el techo y funcionando en las horas de su servicio específico.

IX.- Respetar itinerario y horario de servicio establecido.

### SECCIÓN TERCERA CICLISTAS

**ARTÍCULO 60.-** Las bicicletas deberán portar placas de circulación actualizadas y estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca, con reflejante de color rojo en la parte posterior y ajustarse al tránsito vehicular en los carriles de más baja velocidad.

**ARTÍCULO 61.-** Las motocicletas y bicicletas de motor deberán estar provistas de sistemas para frenado independientes en la rueda delantera y trasera y contar con el siguiente equipo de iluminación:

I.- En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de intensidad.

II.- En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

III.- Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenado, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda delantera y el otro sobre la rueda trasera.

**ARTÍCULO 62.-** Los triciclos motorizados el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido en el presente reglamento para los vehículos automotores.

**ARTÍCULO 63.-** Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

**ARTÍCULO 64.-** Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

**ARTÍCULO 65.-** Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante.

II.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.

III.- Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

### SECCIÓN CUARTA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 66.-** Todo conductor de vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir, ya sea expedida en el Estado, en cualquier entidad Federativa o en el Extranjero, con la cual podrá operar en el municipio, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o permiso correspondiente; los cuales deberán estar vigentes.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

I.- De Motociclista.

II.- De Automovilista.

III.- De Chofer.

**ARTÍCULO 67.-** Los vehículos que circulen en el municipio deberán obtener y llevar consigo el Registro Municipal Vehicular, expedido por el DEPARTAMENTO.

**ARTÍCULO 68.-** Los vehículos que circulen por el municipio deberán estar equipados con sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros al menos los siguientes:

I.- Cinturones de seguridad.

II.- Claxon o bocina a utilizar en emergencias.

III.- Doble sistema de frenado (regular y de emergencia), en condiciones óptimas.

IV.- Dos limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento efectivo.

V.- Espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga de pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos -lados de la cabina.

VI.- Silenciador de escape en buen estado de instalación y funcionamiento y que no produzca ruidos excesivos.

VII.- Tapa del depósito de gasolina debidamente instalado.

VIII.- Velocímetro en buen estado, con iluminación nocturna.

**ARTÍCULO 69.-** Los vehículos particulares, de emergencia y de servicio público, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por el conductor y acompañantes.

Es obligación de quien transporte a menores de tres años de edad asegurarlos al respectivo asiento especial para tal efecto.

Es obligación del que traslade o transporte a un menor hasta de tres años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto.

**ARTÍCULO 70.-** Todos los automóviles, camionetas y los vehículos pesados están obligados a portar extinguido para incendios, permanentemente en condiciones de uso.

**ARTÍCULO 71.-** Todo vehículo de motor deberá estar provisto cuando menos de dos faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por el fabricante del vehículo.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos citados, de acuerdo a las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a los demás; teniendo siempre presente que las luces direccionales no autorizan, solo indican, la modificación que se pretende en las acciones con el vehículo.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera de color rojo.

II.- Luces direccionales de destello que emitan color blanco o ámbar y traseras de color rojo o ámbar.

III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.

VI.- Luz blanca que ilumine la placa posterior.

VII.- Luces blancas que indiquen movimiento de reversa.

VIII.- Queda prohibido el uso de faros delanteros que emitan luz de color diferente al blanco, y amarillo en caso de niebla.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

**ARTÍCULO 72.-** Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción de la medida adecuada para el vehículo y en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques y semiremolques, con llantas lisas o con otros defectos. Ningún vehículo del Servicio Público deberá circular con llantas delanteras recubiertas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubre llantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

**ARTÍCULO 73.-** Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más luces rojas, así como de dos lámparas indicadoras de frenado que emitan un color rojo.

Las grúas, además de contar con los reflejantes y lámparas mencionadas, deberán estar provistas con una torreta en la parte alta de la misma, que emita color ámbar.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Cualquier otro tipo de vehículo que remolque a otro, deberá transitar por el carril derecho.

**ARTÍCULO 74.-** Sé prohíbe en los vehículos:

I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de emergencia.

II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos de policía y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

**ARTÍCULO 75.-** Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfiera la visibilidad del conductor.

Sé prohíbe que los vehículos transiten con las ventanillas delanteras oscurecidas; ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, a excepción hecha de los polarizados que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo.

**ARTÍCULO 76.-** Los propietarios de los vehículos automotores de gasolina o diesel tendrán la obligación de someter sus vehículos a verificación anual en los centros de verificación que para tal efecto instale el ayuntamiento en el periodo que corresponda de acuerdo a la terminación de la numeración de sus respectivas placas de circulación engomados o número de registro municipal.

**ARTÍCULO 77.-** La verificación positiva será acreditada con constancia engomada, que en los vehículos se portará visiblemente en tránsito y respaldada por el certificado correspondiente.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando un vehículo no apruebe la verificación se le otorgará un plazo que no exceda de 30 días a fin de llevar a cabo la reparación de ajustes que se requiera, si durante el plazo estipulado no se presenta o no aprueba la verificación deberá someterlo nuevamente a revisión.

**ARTÍCULO 79.-** Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente; en caso contrario, el Ayuntamiento autorizará los lugares y horarios apropiados.

El Ayuntamiento estará facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme a las características de la vialidad, la naturaleza de la carga y el interés del público.

**ARTÍCULO 80.-** Se prohibirá la circulación de vehículos de transportar carga cuando éstos:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.

III.- Ponga en peligro a personas, bienes o cuando sea arrastrada por la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación.

VI.- No vaya debidamente cubierta.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga.

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

IX.- Entren a zonas habitacionales.

**ARTÍCULO 81.-** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente indicadores de peligro y dispositivos preventivos a efecto de evitar accidentes, así mismo la altura máxima será de cuatro metros, tomados en cuenta desde el piso a la altura de la carga.

**ARTÍCULO 82.-** El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con los vehículos adaptados especialmente para el caso, mismos que deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento.

**ARTÍCULO 83.-** Queda prohibido transportar carga que despidan mal olor o repugnantes a la vista, a menos que sea transportado en dispositivos perfectamente cerrados.

**ARTÍCULO 84.-** Los concesionarios del Servicio Público de Transporte Municipal tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Efectuar revisión físico-mecánica y cumplir las disposiciones que para tal efecto señale la Dirección de Transporte Público Municipal.

II.- Respetar horarios y paradas autorizadas.

III.- Otorgar facilidades y asientos exclusivos a las personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad.

IV.- No cargar combustible con pasajeros a bordo.

V.- Acreditar sus derechos para prestar el servicio con documentos actualizados y estar al corriente en sus refrendos.

**ARTÍCULO 85.-** Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, queda facultado el DEPARTAMENTO para ordenar una inspección cada doce meses a los vehículos particulares, de pasajeros, y camiones particulares de carga que transiten en el municipio acorde a lo señalado por el artículo 34 de la Ley, a fin de certificar las condiciones de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender de la circulación de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones, sin perjuicio de la facultad de los POLICÍAS DE TRÁNSITO del DEPARTAMENTO para realizar las inspecciones pertinentes ante faltas ostensibles al respecto.

**ARTÍCULO 86.-** Es obligación de los conductores de vehículos respetar al POLICÍA DE TRÁNSITO y cumplir el presente ordenamiento.

#### SECCIÓN QUINTA POLICÍAS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 87.-** Los POLICÍAS DE TRÁNSITO deberán entregar a sus superiores reporte escrito de sus actividades realizadas al terminar su turno, en los casos de accidentes de tránsito del que hayan tenido conocimiento, deberán de informar de acuerdo con las formas aprobadas por el DEPARTAMENTO la formulación del parte informativo del encargado de la investigación de accidentes de tránsito terrestre, deberá contener cuando menos:

I.- Dependencia.

II.- Sección.

III.- Número de oficio.

IV.- Expediente.

V.- Nombre del Director o Jefe de sección.

VI.- Antecedentes.

VII.- Investigaciones y causas determinantes de los hechos.

VIII.- Nombre de los involucrados y víctimas.

IX.- Daños materiales y complementarias.

X.- Nombre y firma del POLICÍA DE TRÁNSITO

XI.- En los casos en que sea turnado a la autoridad competente, deberá anexarse un croquis ilustrativo de los hechos.

**ARTÍCULO 88.-** Es obligación de los POLICÍAS DE TRÁNSITO permanecer en el cruce al cual hayan sido asignados para controlar el tránsito vehículo y tomar las medidas de protección para peatones conductores y pasajeros.

Durante sus labores de cruce los POLICÍAS DE TRÁNSITO deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Las unidades del DEPARTAMENTO en servicio de control vial en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de torreta.

**ARTÍCULO 89.-** Los POLICÍAS DE TRÁNSITO deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y personas con capacidades diferentes para que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para tal efecto, los POLICÍAS DE TRÁNSITO actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones o personas con capacidades diferentes estén en vías de cometer una infracción, los POLICÍAS DE TRÁNSITO les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Ordenamiento, los POLICÍAS DE TRÁNSITO harán de manera eficaz pero con medida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que en su caso señale el Reglamento. Al mismo tiempo, amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos corridos por ello en su seguridad o la de los demás.

**ARTÍCULO 90.-** Los POLICÍAS DE TRÁNSITO únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Sin embargo, los POLICÍAS DE TRÁNSITO, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito, ni ponga en riesgo la seguridad propia o de los demás.

II.- Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

III.- Identificarse con nombre y número de placa.

IV.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, con toda claridad y amabilidad.

V.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, éste deberá mostrar al POLICÍA DE TRÁNSITO, una identificación oficial con fotografía.

VI.- Una vez mostrados los documentos o en su caso la identificación oficial con fotografía, levantará la boleta de infracción, la firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda. Si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el POLICÍA DE TRÁNSITO estará obligado a consignarla.

VII.- En tanto el municipio cuente con el Registro Municipal Vehicular debidamente sistematizado, quedan facultados LOS POLICÍAS DE TRÁNSITO, para retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan infracciones o faltas al presente Ordenamiento, con fundamento en el artículo 287 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- En el caso de vehículos con placas extranjeras, el POLICÍA DE TRÁNSITO entregará un exhorto escrito, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días.

IX.- En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 del presente ordenamiento; el POLICÍA DE TRÁNSITO con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del DEPARTAMENTO en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

X.- En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de un ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el POLICÍA DE TRÁNSITO deberá proceder conforme al artículo 96 fracción IV de éste reglamento.

XI.- Será obligación de LOS POLICÍAS DE TRÁNSITO llevar consigo los formatos de boletas de infracción.

Cuando los POLICÍAS DE TRÁNSITO estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar las mismas.

**ARTÍCULO 91.-** Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos en depósito destinado para ello, las siguientes:

I.- Cuando un conductor viole las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento implique agresividad física y verbal.

II.- Cuando el vehículo no porte placas de matriculación y no se acredite la propiedad del vehículo.

III.- Cuando las placas no coincidan con la tarjeta de circulación.



IV.- Cuando notoriamente las condiciones del vehículo no garanticen seguridad al conductor, pasajeros y usuarios.

V.- Cuando sea requerido por autoridad judicial.

VI.- Cuando en algún accidente de tránsito se configure algún delito y

VII.- En aquellos casos que lo determinen otras disposiciones aplicables legalmente.

Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de tránsito, el encargado de éste deberá entregar un inventario de existencias del vehículo a su propietario, quién deberá cubrir los gastos que originen el traslado y depósito, independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

**ARTÍCULO 92.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas que contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

II.- Número y tipo de licencia de manejar, tarjeta de circulación y placas del vehículo.

III.- Clase, modelo y marca del vehículo.

IV.- Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

V.- Motivos de la infracción y artículos del reglamento violados.

VI.- Nombre y firma del POLICÍA DE TRÁNSITO que intervino.

**ARTÍCULO 93.-** Los POLICÍAS DE TRÁNSITO deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del DEPARTAMENTO, quién resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica, lo cual invariablemente deberá ser certificado por el médico designado.

**ARTÍCULO 94.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los POLICÍAS DE TRÁNSITO deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del DEPARTAMENTO, quien resolverá su situación jurídica, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor.

II.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, previo examen del médico designado.

**ARTÍCULO 95.-** Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente ordenamiento serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa y los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubiere generado, salvo que al resolver el recurso se ordene otra cosa.

**ARTÍCULO 96.-** Los POLICÍAS DE TRÁNSITO deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al local de encierro de vehículos (pensión municipal), debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre en los casos siguientes:

I.- Por estacionamiento del vehículo en lugar prohibido, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones:

En los casos en que no estuviera presente el conductor, el POLICÍA DE TRÁNSITO deberá elaborar la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito con cargo al infractor.

En los casos en que estuviera presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera omiso a tal exhortación, el POLICIA DE TRÁNSITO ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

Si antes de iniciar las maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta su conductor se le hará entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el POLICIA DE TRÁNSITO ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

Para el caso, de zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo al depósito, hasta en tanto se haya cumplido el término de veinticuatro horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.

II.- Por conducir en estado de ebriedad.

III.- En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio del POLICIA DE TRÁNSITO según las condiciones en que se encuentre él o los vehículos para circular, determinando la forma de traslado al área de depósito.

IV.- Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al POLICIA DE TRÁNSITO para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito y el conductor será puesto a disposición del DEPARTAMENTO para que determine lo que en derecho corresponda.

## CAPÍTULO V REGLAS DE MANEJO

### SECCIÓN PRIMERA CICLISTAS

**ARTÍCULO 97.-** Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II.- Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- Circularán en una sola fila, en el mismo sentido de la vía.
- IV.- Se abstendrá de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten en la vía pública.
- V.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo u operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.
- VI.- Se abstendrán de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien la distracción al conducir.
- VII.- Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.
- VIII.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones en zonas de seguridad.
- IX.- Deberán respetar los señalamientos gráficos e indicaciones electromecánicas de semáforo, así como las indicaciones del presente ordenamiento.
- X.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- XI.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser rebasado.
- XII.- Los conductores de bicicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- XIII.- Señalar con suficiente anticipación todo cambio en sus acciones.

**ARTÍCULO 98.-** En caso de existencia de ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que circulen en ellas.

**ARTÍCULO 99.-** Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias.

Las motocicletas cuyo cilindrada sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos no estarán sujetos a esta prohibición, pero deberán transitar siempre con las luces encendidas.

## **SECCIÓN SEGUNDA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 100.-** Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este REGLAMENTO, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- II.- Transitar con las puertas cerradas.
- III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.
- IV.- Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.
- V.- Conservar respecto del vehículo que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.
- VI.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente rebasarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de rebasar al que le preceda.
- VII.- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad, en los asientos delanteros y cuando el automóvil este provisto de ellos, en los asientos traseros así como también tomar las medidas de seguridad en los casos que traslade o transporte menores hasta de tres años de edad.

**ARTÍCULO 101.-** Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán acatar las siguientes prohibiciones:

- I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.
- II.- Transportar mayor número de personas que el indicado.
- III.- Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha.
- IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.
- V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito del DEPARTAMENTO.
- VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.
- VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
- VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.
- IX.- Arrojar objetos o basura en la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado.
- X.- Circular con vehículos que emitan humo excesivo, que rebasen los límites establecidos en las leyes y reglamentos aplicables en la materia.
- XI.- Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta.

XII.- Transitar en los vehículos con el radio musical encendido con alto volumen que rebasen los límites de decibeles establecidos en las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

XIII.- Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general cualquier otro accesorio inseguro; así mismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo de atrás con defensa o interponiendo una llanta entre los mismos o cualquier otro objeto, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro eminente de provocar un accidente, en estas circunstancias únicamente se permitirá remolcar los vehículos en cualquier forma para resguardarlos en el lugar seguro más inmediato.

XIV.- Estará estrictamente obligado a ceder el derecho de paso cuando así lo requieran los vehículos de emergencia (bomberos, ambulancias, patrullas y otros).

XV.- Circular o estacionarse en las calles de las colonias municipales unidades de alto tonelaje con o sin carga, entendiéndose a la vez que en tales circunstancias las unidades de referencia estarían fuera de su itinerario específico para el traslado de su carga.

### SECCIÓN TERCERA LÍMITES DE VELOCIDAD

**ARTÍCULO 102.-** La velocidad máxima en las vías primarias será de 50 kilómetros por hora, vías secundarias será de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 30 kilómetros por hora, o el límite que el señalamiento gráfico indique en ambos casos.

También deberán tomarse las medidas de precaución que se estimen necesarias en el límite de velocidad en zonas escolares antes mencionado ante la presencia de escolares.

El DEPARTAMENTO de Tránsito Municipal o el Ayuntamiento podrá modificar el límite de velocidad máxima donde lo estime necesario, colocando para ellos los señalamientos gráficos correspondientes.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

Se deberá circular con las luces encendidas y a baja velocidad cuando así lo exijan las condiciones meteorológicas como neblina, lluvia intensa, tolvaneras; etc.

### SECCIÓN CUARTA PREFERENCIA DE PASO Y CIRCULACIÓN

**ARTÍCULO 103.-** En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, las unidades en servicio del DEPARTAMENTO, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este REGLAMENTO tomando las precauciones debidas.

Los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en el párrafo anterior, y los que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino de la unidad de emergencia, procurando alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTÍCULO 104.-** Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

**ARTÍCULO 105.-** En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella y su sentido de que se hará invariablemente hacia la derecha al entrar.

**ARTÍCULO 106.-** La preferencia de una vialidad primaria será sobre todas las vías que cruce, salvo cuando lo hace con otra primaria y en los casos de que existan semáforos.

Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

En el cruzamiento de dos vialidades primarias el tránsito deberá regularse por semáforo en funcionamiento, o por el POLICÍA DE TRÁNSITO comisionado para el efecto.

En los casos en que no se encuentren ninguna de las señales antes mencionadas, tendrá derecho de preferencia el que se encuentre a la derecha.

**ARTÍCULO 107.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, aún cuando no exista señalización.

**ARTÍCULO 108.-** En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer un alto total, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, para cerciorarse de que puede hacer el cruce sin riesgo.

#### SECCIÓN QUINTA REGLAS PARA REBASAR

**ARTÍCULO 109.-** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las siguientes reglas:

- I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra.
- II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, o en su defecto, con el brazo, lo rebasará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- III.- El conductor de un vehículo al que le intente rebasar por la izquierda deberá conservar a su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

**ARTÍCULO 110.-** Sólo podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.
- II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.
- III.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento, o carril destinado para estacionamiento.

**ARTÍCULO 111.-** Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I.- Cuando rebase a otro vehículo.
- II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
- III.- Cuando se trate de una vía de un sólo sentido.
- IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

**ARTÍCULO 112.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando no sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación,
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso del ferrocarril.
- V.- Para rebasar columnas de vehículos.
- VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua.
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de adelantamiento.

**ARTÍCULO 113.-** En las vías de dos a más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril. Podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas condiciones las luces de destello intermitente.

**ARTÍCULO 114.-** El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido verticalmente hacia abajo.
- En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.
- II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido horizontalmente, si éste va a ser hacia la izquierda.

#### SECCIÓN SEXTA REGLAS PARA DAR VUELTA

**ARTÍCULO 115.-** Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en proceso de cruzar y proceder de la manera siguiente:

- I.- Al dar vuelta a la derecha tornarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se dirigen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomado carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto a el camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

**ARTÍCULO 116.-** La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o treinta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver sino existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta.

III.- En el caso de que si existan peatones o vehículos, deberán cederles el derecho de preferencia de paso.

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

V.- La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un sólo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda, queda restringida.

**ARTÍCULO 117.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta seis metros contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha. Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto; Así mismo, queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

**ARTÍCULO 118.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

**ARTÍCULO 119.-** Los conductores de autobuses y vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros deberán circular por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse invariablemente junto a la acera de la derecha, únicamente en los lugares señalados para el efecto en el caso de vías primarias, y en las esquinas en el caso de vías secundarias.

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán abastecer combustible con pasajeros a bordo.

**ARTÍCULO 120.-** Los vehículos de carga y de equipo especial, de servicio público, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura.

## **SECCIÓN SÉPTIMA REGLAS PARA ESTACIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 121.-** Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de dicha acera.

III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo queda estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Cuando quede en subida las ruedas delanteras quedarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse unas cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.

VI.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma indebida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los POLICÍAS DE TRÁNSITO del DEPARTAMENTO podrán ordenar su desplazamiento.

**ARTÍCULO 122.-** Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones y otras vías reservadas a los peatones.

II.- En más de una fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.

IV.- A menos de diez metros de la entrada de estaciones de bomberos, y en acera opuesta en un tramo de treinta metros.

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público.

- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.  
VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores.  
VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.  
IX.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.  
X.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.  
XI.- Simulando fallas mecánicas.  
XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.  
XIII.- A menos de cinco metros de la intersección de dos calles.  
XIV.- En las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionamiento o por otros sistemas tarifados, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente.  
XV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.  
XVI.- En sentido contrario.  
XVII.- A menos de cinco metros de un hidrante.  
XVIII.- Frente a rampas y accesos especiales para discapacitados, o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos.  
XIX.- En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento.  
XX.- En zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento o donde existan marcadas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento.  
XXI.- Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo.

**ARTÍCULO 123.-** Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan, para lo cual procurarán lo siguiente:

- I.- Los conductores que detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.  
II.- Procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.  
III.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril.  
IV.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.  
V.- En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

## **CAPÍTULO VI ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 124.-** Las disposiciones del presente capítulo regulan las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 125.-** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos,  
II.- Cuando existan lesionados, no podrán moverlos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agrave, o haya quedado en lugar de peligro inminente.  
III.- Cuando resulten personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad correspondiente lo disponga.  
IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.  
V.- Cooperar con las autoridades que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que sobre el accidente les sean requeridas.  
VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes les soliciten su colaboración.

**ARTÍCULO 126.-** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.  
II.- Dar aviso al DEPARTAMENTO aún cuando los daños sean leves.  
III.- Si proceden los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los daños ocasionados interviniendo la autoridad competente para tomar datos del accidente y levantar la (s) infracción (es) correspondiente (s).  
IV.- Si no procede porque él (los) conductor (es) se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, se procederá a presentarlo (s) ante la autoridad correspondiente.  
V.- Cuando resulten daños a bienes propiedad del Municipio, el Departamento deberá turnar los hechos al Ministerio Público, solicitándole que él (los) vehículos involucrado (s) quede (n) en garantía de los daños ocasionados.

**ARTÍCULO 127.-** Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. El DEPARTAMENTO supervisará que se

retiren las partes, o cualquier otro material que se hubiese esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o peatones, brindando la protección pertinente para tal efecto.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y TABULADOR DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 128.-** Para efectos del presente Reglamento, las infracciones cometidas al mismo se clasifican en:

I.- Subjetivas, aquellas que dependen de conductas imputables al conductor.

II.- Objetivas, aquellas que dependen de las condiciones del vehículo con el que se comete la falta.

**ARTÍCULO 129.-** Cuando el infractor viole varias disposiciones de este reglamento en un solo acto, se le acumularán y deberá cubrir el importe total.

**ARTÍCULO 130.-** Se entiende por reincidencia al infractor que comete dos o más faltas al presente reglamento sin que las mismas previamente hayan sido canceladas o cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente en el término que señala el presente Ordenamiento; para tal supuesto se deberá presentar el infractor ante el DEPARTAMENTO para que se aplique una multa doble a la correspondiente inicialmente, o en su caso dichas multas podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la pena de multa que se hubiera impuesto, hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad sin perjuicio de los beneficios que le concedan otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 131.-** La ejecución de las sanciones que se impongan por infracciones al presente reglamento prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su imposición.

**ARTÍCULO 132.-** Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo y que cometa la conducta prevista por el reglamento como infractora.

Así mismo, serán responsables de sus propias conductas, los acompañantes cuando las mismas se encuentren previstas por el Reglamento como infractoras.

**ARTÍCULO 133.-** Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente a los importes señalados en el artículo 140.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la tesorería municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

Quién cubra la multa dentro del periodo señalado se le hará un descuento del 50%.

En el caso de vehículos con placas extranjeras, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva podrá también efectuarse por correo, dentro de los treinta días contados a partir de la imposición de la sanción.

**ARTÍCULO 134.-** Si el infractor fuese jornalero la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de una semana. Entendiéndose por jornalero, campesino, albañil, pepenadores; y todas aquellas personas que a criterio del DEPARTAMENTO, Tesorería y Presidencia Municipal sean consideradas con esa calidad.

**ARTÍCULO 135.-** Es responsable solidario del conductor el propietario del vehículo para efectos del pago de multas aplicadas por infracciones al presente Ordenamiento.

**ARTÍCULO 136.-** Si a través del sistema analizador del aire expirado por evaluación clínica se determina que el conductor registra un índice por arriba de la concentración de alcohol en la sangre, permitido para conducir un vehículo el infractor será sancionado de acuerdo a las faltas que le resulten en las que dependiendo de su gravedad a criterio del departamento podrá ser arrestado hasta por 36 horas incluyendo el depósito del vehículo dándose vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

**ARTÍCULO 137.-** Es responsable de la comisión de infracciones objetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como faltas.

**ARTÍCULO 138.-** Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo a lo que establece el esquema de tabulación en el artículo 140 y con las consideraciones previstas en el artículo 134 del presente Ordenamiento.

**ARTÍCULO 139.-** Para los casos de infracciones no previstas con sanción en los capítulos respectivos, se impondrá multa de hasta 30 días de salarios mínimos vigente en la región.

**ARTÍCULO 140.-** La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente TABULADOR:

**FRACCIÓN I  
ACCIDENTES**

1. Abandono de Vehículos en accidentes de tránsito de 8 a 10 salarios mínimos vigentes de la entidad.
2. Abandono de víctimas de 10 a 15 salarios mínimos vigentes de la entidad.
3. Atropellar peatón de 20 a 25 salarios mínimos vigentes de la entidad.
4. Dañar vías públicas o señales de tránsito de 13 a 15 salarios mínimos vigentes de la entidad.
5. No colaborar en auxilio de lesionados de 5 a 8 salarios mínimos vigentes de la entidad.
6. No colaborar con autoridades de tránsito de 5 a 8 salarios mínimos vigentes de la entidad.
7. Provocar accidente de 5 a 8 salarios mínimos vigentes de la entidad.

**FRACCIÓN II  
ADELANTAR VEHÍCULO O REBASAR**

1. Adelantar vehículo en zona de peatones de 5 a 8 salarios mínimos vigentes de la entidad.
2. No dejar espacio para ser rebasado de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
3. Rebasar rayas longitudinales dobles de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
4. Rebasar rayas transversales en zona de peatones de 2 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
5. Rebasar rayas delimitadoras de carriles de 2 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.

**FRACCIÓN III  
BICICLETAS Y MOTOCICLETAS**

1. Circular con pasajero (s) en bicicleta de 2 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
2. Circular por la izquierda de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
3. Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso de 5 a 8 salarios mínimos vigentes de la entidad.
4. Llevar carga que dificulte la visibilidad de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
5. No usar casco y anteojos protectores en motocicleta de 5 a 15 salarios mínimos vigentes de la entidad.
6. Transitar en aceras o áreas peatonales de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
7. Circular con dos o más pasajeros en motocicleta de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
8. Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en moto de 4 a 9 salarios mínimos vigentes de la entidad.

**FRACCIÓN IV  
CEDER EL PASO**

1. No ceder el paso a peatones de 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
2. No ceder el paso en vía principal de 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
3. No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda de 3 a 6 salarios mínimos vigentes de la entidad.
4. No ceder paso a vehículos de emergencia de 10 a 15 salarios mínimos vigentes de la entidad.
5. No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección de 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
6. No ceder paso a vehículos en intersección de 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
7. No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estac., 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
8. No detenerse para ceder el paso en ascenso y descenso de menores al transporte escolar de 2 a 4 salarios mínimos vigentes de la entidad.

**FRACCIÓN V  
CIRCULACIÓN**

1. Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas, 4 a 7 salarios mínimos.
2. Abrir portezuela entorpeciendo circulación, 2 a 4 salarios mínimos.
3. Anunciar maniobras que no se ejecutan 2 a 4 salarios mínimos.
4. Cambiar sin previo aviso 2 a 4 salarios mínimos.
5. Cambiar intempestivamente de carril. 3 a 4 salarios mínimos.
6. Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando, fuego encendido fuera del propio motor. 5 a 7 salarios mínimos.
7. Circular a más de 30 Km. en zonas escolares parques infantiles y hospitales. 5 a 7 salarios mínimos.
8. Circular a mayor velocidad de la permitida. 5 a 7 salarios mínimos.
9. Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tráfico 2 a 5 salarios mínimos.
10. Circular en isleta, banqueta o a sus zonas de aproximación 5 a 8 salarios mínimos.
11. Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito por más de 20 metros. 1 a 3 salarios mínimos.
12. Circular con las puertas abiertas 1 a 2 salarios mínimos.
13. Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación. 2 a salarios mínimos.



14. Circular con placas demostradoras fuera de radio 1 a 2 salarios mínimos.
15. Circular con placas decorativas 2 a 4 salarios mínimos.
16. Circular con placas mal colocadas o ilegibles 2 a 4 salarios mínimos.
17. Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada. 1 a 2 salarios mínimos.
18. Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento 5 a 10 salarios mínimos.
19. Circular sin luz en la noche o sin visibilidad 4 a 7 salarios mínimos.
20. Circular sin placas o una sola placa. 5 a 10 salarios mínimos.
21. Circular por espacio divisorio de vía 1 a 2 salarios mínimos.
22. Circular sobre las rayas longitudinales 1 a 2 salarios mínimos.
23. Circular por la izquierda con forme a este reglamento donde no este permitido 1 a 2 salarios mínimos.
24. Conducir en zona de seguridad de peatones 3 a 5 salarios mínimos.
25. Emplear incorrectamente las luces 1 a 2 salarios mínimos.
26. Entablar competencias de velocidad 5 a 8 salarios mínimos.
27. Ingerir bebidas embriagantes 5 a 10 salarios mínimos.
28. Invadir u obstruir vías publicas 4 a 6 salarios mínimos.
29. No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura 3 a 5 salarios mínimos.
30. No hacer alto con tren a 500 metros. 3 a 6 salarios mínimos.
31. No hacer alto en cruce de vía férrea 3 a 6 salarios mínimos.
32. Usar indebidamente las bocinas 1 a 3 salarios mínimos.

#### **FRACCIÓN VI CONDUCCIÓN**

1. Conducir a velocidad inmoderada 7 a 10 salarios mínimos.
2. Conducir acompañado de menor de dos años sin asiento especial 5 a 8 salarios mínimos.
3. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes 18 a 20 salarios mínimos.
4. Conducir con objetos que obstruyan visibilidad 3 a 5 salarios mínimos.
5. Conducir con personas o bultos entre los brazos 3 a 5 salarios mínimos.
6. Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero 3 a 5 salarios mínimos.
7. Permitir el control del vehículo a personas con impedimentos físicos o mentales para ello. 4 a 6 salarios mínimos.
8. Manejar sin licencia aun teniéndola de 5 a 10 salarios mínimos vigentes de la entidad.
9. Manejar sin tarjeta de circulación de 5 a 10 salarios mínimos vigentes de la entidad.

#### **FRACCIÓN VII EQUIPAMIENTO**

1. Falta de los cinturones de seguridad de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
2. Falta de defensa 3 a 5 salarios mínimos.
3. Falta de dispositivo acústico 1 a 2 salarios mínimos.
4. Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes 1 a 3 salarios mínimos.
5. Falta de dispositivo limpiador 1 a 2 salarios mínimos.
6. Falta de espejo retrovisor y lateral de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
7. Falta de extinguidor y herramienta 1 a 3 salarios mínimos.
8. Falta de faros delanteros 3 a 5 salarios mínimos.
9. Falta de indicador de luces 1 a 3 salarios mínimos.
10. Falta de lámparas de identificación 3 a 5 salarios mínimos.
11. Falta de lámparas direccionales 1 a 3 salarios mínimos.
12. Falta de frenos de emergencia de 2 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
13. Falta de luz posterior o amarilla delantera de 3 a 6 salarios mínimos vigentes de la entidad.
14. Falta de luz en placa 1 a 2 salarios mínimos.
15. Falta de luz intermitente 3 a 5 salarios mínimos.
16. Falta de luz indicadora de frenaje 3 a 5 salarios mínimos.
17. Falta de llantas de refacción 1 a 2 salarios mínimos.
18. Falta de silenciador de escape 3 a 5 salarios mínimos.
19. Falta de torreta en vehículos de emergencia 3 a 5 salarios mínimos.
20. Mal funcionamiento de equipamiento 1 a 2 salarios mínimos.
21. Mala colocación de faros principales 1 a 3 salarios mínimos.

#### **FRACCIÓN VIII ESTACIONAMIENTO**

1. Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales 3 a 5 salarios mínimos.
2. Estacionarse a más de 30 cm de la acera 1 a 2 salarios mínimos.

3. Estacionarse a menos de 10 m de cruce ferroviario 2 a 4 salarios mínimos.
4. Estacionarse a menos de 5 m de estación de bomberos 1 a 3 salarios mínimos.
5. Estacionarse cerca de vehículo en el lado opuesto o camellones 2 a 4 salarios mínimos.
6. Estacionarse en cruce de peatones y aceras, o andadores 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad
7. Estacionarse en curva o sima 1 a 3 salarios mínimos.
8. Estacionarse en doble fila 1 a 3 salarios mínimos.
9. Estacionarse en intersección 1 a 3 salarios mínimos.
10. Estacionarse en la confluencia de dos calles 1 a 3 salarios mínimos.
11. Estacionarse en parada de servicios públicos de pasajeros 1 a 3 salarios mínimos. .
12. Estacionarse en sentido contrario 1 a 2 salarios mínimos.
13. Estacionarse en superficie de rodamiento 1 a 3 salarios mínimos.
14. Estacionarse en zona de seguridad 2 a 4 salarios mínimos.
15. Estacionarse en guarniciones rojas 1 a 3 salarios mínimos.
16. Estacionarse frente a hidrante 3 a 4 salarios mínimos.
17. Estacionarse frente a vía de acceso 1 a 3 salarios mínimos.
18. Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas 1 a 3 salarios mínimos.
19. Estacionarse más tiempo de lo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros 1 salario mínimo.
20. Estarse obstruyendo señales 3 a 4 salarios mínimos.
21. Estacionarse sin dispositivos de advertencia 3 a 4 salarios mínimos.
22. Estacionarse sin usar freno de estacionamiento 3 a 4 salarios mínimos.
23. Estacionarse sobre vía férrea 5 a 8 salarios mínimos.
24. Estacionarse en túnel o sobre puente 3 a 5 salarios mínimos.
25. Co calzar con cuñas vehículos pesados 3 a 4 salarios mínimos.
26. Estacionarse mal intencionalmente y/o doble fila 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
27. Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
28. Estacionarse en lugares de parada de autobuses 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
29. Estacionarse a la izquierda en calles de doble circulación de medio a 2 salarios mínimos vigentes de la entidad.
30. Estacionarse interrumpiendo la circulación 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
31. Estacionarse en lugar prohibido 1 a 3 salarios mínimos vigentes de la entidad.
32. No respetar las señales de tránsito de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
33. No atender señales de tránsito de 3 a 5 salarios mínimos vigentes de la entidad.
34. Circular con vehículo cuya carga pueda esparcirse 4 a 6 salarios mínimos vigentes de la entidad
35. Invadir rutas 12 a 15 salarios mínimos vigentes en la entidad.

#### **FRACCIÓN IX MEDIO AMBIENTE**

1. Arrojar basura en vía pública 3 a 4 salarios mínimos
2. Circular sin engomado de identificación 2 salarios mínimos
3. Emisión excesiva de humo o ruido 1 a 3 salarios mínimos
4. producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud 2 a 4 salarios mínimos

#### **FRACCIÓN X PESOS Y DIMENSIONES**

1. Exceder las dimensiones en alturas de más de 15 cm 1 a 3 salarios mínimos
2. Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm 1 a 3 salarios mínimos.
3. Exceder las dimensiones en ancho e 21 a 30 cm 3 a 5 salarios mínimos
4. Exceder dimensiones ancho a más de 30 cm 5 a 8 salarios mínimos
5. Exceder dimensiones en longitud hasta 50 cm 2 salarios mínimos
6. Exceder longitudes de 51 a 100 cm 3 a 4 salarios mínimos
7. Exceder dimensiones en longitud a más de 100 cm 5 a 8 salarios mínimos
8. Exceder de peso hasta 500 kg 1 a 3 salarios mínimos
9. Exceder de peso de 501 a 1500 kg 3 a 5 salarios mínimos
10. Exceder en peso de 1501 hasta 2000 kg 5 a 8 salarios mínimos
11. Exceder de peso de 2001 hasta 2500 kg 8 a 11 salarios mínimos
12. Exceder de peso de 2501 hasta 3000 kg 10 a 14 salarios mínimos
13. Exceder de peso de 3001 hasta 3500 kg 13 a 17 salarios mínimos
14. Exceder de peso de 3501 a 4000 kg 15 a 20 salarios mínimos
15. Exceder de peso de 4000 hasta 5000 kg 17 a 23

#### **FRACCIÓN XI SEÑALES DE TRÁNSITO**

1. No atender indicaciones de los agentes de tránsito 3 a 5 salarios mínimos
2. No atender luz roja 4 a 6 salarios mínimos
3. No atender señal de alto 3 a 5 salarios mínimos
4. No atender semáforo de cruce de ferrocarriles 4 a 6 salarios mínimos
5. No atender señales de tránsito 3 a 5 salarios mínimos

#### **FRACCIÓN XII SERVICIO DE CARGA Y GRÚA**

1. Cargar y descargar fuera del horario señalado 3 a 5 salarios mínimos
2. Falta de abanderamiento diurno 3 a 5 salarios mínimos
3. Falta de abanderamiento nocturno 5 a 8 salarios mínimos
4. Falta de indicador de peligro en carga posterior 3 a 5 salarios mínimos
5. Falta de luces rojas en carga 1 a 3 salarios mínimos
6. Falta de reflejantes o antorchas 2 a 3 salarios mínimos
7. Llevar carga estorbando la visibilidad 4 a 6 salarios mínimos
8. Llevar carga mal sujeta 4 a 6 salarios mínimos
9. Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo 3 a 5 salarios mínimos
10. Llevar carga sin cubrir 3 a 5 salarios mínimos
11. Llevar en personas en remolque no autorizado 2 a 4 salarios mínimos
12. Llevar a personas en vehículos remolcados 1 a 3 salarios mínimos
13. No abanderar cargas sobresaliente 3 a 5 salarios mínimos
14. No transportar carga descrita en carta de porte 7 a 10 salarios mínimos
15. Ocultar luces con la carga 3 a 5 salarios mínimos
16. Ocultar placas con la carga 2 salarios mínimos
17. Transportar carga distinta a la autorizada 7 a 10 salarios mínimos
18. Transportar material peligroso en zonas prohibidas 10 a 15 salarios mínimos

#### **FRACCIÓN XIII SERVICIO DE PASAJE**

1. Cargar combustible con pasajeros abordo 4 a 6 salarios mínimos
2. Circular sin calcomanía de revisión físico-mecánica 3 a 5 salarios mínimos
3. Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados 7 a 10 salarios mínimos
4. Efectuar corrida fuera de horarios 1 a 3 salarios mínimos
5. Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación 1 a 3 salarios mínimos
6. exceso de pasajeros. 3 a 5 salarios mínimos
7. Falta de equipo de seguridad 3 a 5 salarios mínimos
8. Falta de lámparas de identificación en letrero de destino 1 a 3 salarios mínimos
9. Falta de placas 10 a 15 salarios mínimos
10. Falta de póliza de seguros 7 a 10 salarios mínimos
11. Fumar con pasajeros abordo 2 salarios mínimos
12. Insultar a los pasajeros 3 a 5 salarios mínimos
13. No notificar cambio de domicilio 1 a 3 salarios mínimos
14. No contar con terminales o estaciones 7 a 10 salarios mínimos
15. No cumplir con horarios establecidos para servicio 5 a 7 salarios mínimos
16. No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas 3 a 5 salarios mínimos
17. No efectuar revisión físico-mecánica 10 a 15 salarios mínimos
18. No otorgar facilidad a los discapacitados al abordar o descender de transporte 5 a 8 salarios mínimos
19. No reparar vehículo en plazo de revisión 1 a 3 salarios mínimos
20. No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa 5 a 7 salarios mínimos
21. Obstruir las funciones de los inspectores 4 a 6 salarios mínimos
22. Invadir rutas 12 a 15 salarios mínimos
23. Prestar servicio fuera de ruta 8 a 10 salarios mínimos
24. Traer ayudante abordo 2 a 4 salarios mínimos

#### **FRACCIÓN XIV VUELTAS**

1. Dar vuelta al a derecha sin tomar extremo derecho 1 a 3 salarios mínimos
2. Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo 1 a 3 salarios mínimos
3. Dar vuelta en "u" cerca de curva o cima 2 a 4 salarios mínimos
4. Dar vuelta en intersección sin precaución 1 a 3 salarios mínimos
5. Dar vuelta sin previo aviso 2 a 4 salarios mínimos

6. Cuando una infracción no este sancionada en un articulo anterior menos de 30 salarios mínimos

**FRACCIÓN XV.-** Cuando alguna infracción no este sancionada en la fracción anterior se aplicara la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base el tabulador a la que se refiere la fracción anterior, sin que se pueda exceder de 30 días de Salario Mínimo Vigente en la Entidad

**FRACCIÓN XVI.-** Para garantizar el interés fiscal y para el efecto de cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones del reglamento se faculta a las autoridades de transito, en el ámbito de su competencia, para retener en el siguiente orden:

- La Licencia de Manejo
- La Tarjeta de Circulación

### DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 141-** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En lo no previsto por este Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga cualquier otra disposición que contraríe las establecidas en el presente Reglamento.

### ATENTAMENTE

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(RÚBRICA)

**C. BRÍGIDO VELIZ MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)



## REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA.

### SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer normas que regulen y ordenen el transito y servicio publico de transporte de personas o cosas en las vías publicas del municipio de Castaños, Coahuila.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Transporte público urbano.- Servicio que se presta exclusivamente dentro de los límites del municipio.

II.- Transporte público intermunicipal.- Servicio que se presta entre dos o mas municipios.

III.- Transporte público de pasajeros.- Aquel que se lleva a cabo de manera continúa, uniforme y permanente, utilizando una ruta específica, para satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos con capacidad mínima de 15 pasajeros, en los cuales los usuarios, como contraprestación del servicio, realizan el pago de la tarifa previamente autorizada por el Ayuntamiento.

IV.- Servicio público de automóviles de alquiler de sitio fijo.- Es el destinado a la transportación de personas en vehículos de hasta cinco asientos útiles, con base en lugar determinado y con itinerario y tarifa determinada por la autoridad de transporte.

V.- Servicio publico de automóviles de alquiler de ruleteo.- Es el destinado a la transportación de personas en vehículos de hasta cinco asientos útiles, en circulación constante, con servicio de radio y teléfono, sin itinerario fijo y con tarifa determinada por la autoridad de transporte.

VI.- Transporte especializado escolar o para trabajadores.- El que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de estudio o trabajo y viceversa, o cuando su destino de transportación se realiza con fines educativos o laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado. En ningún caso los permisos

otorgados para la prestación de este servicio podrán utilizarse para cubrir rutas o itinerarios distintos a los que expresamente les fueron autorizados, lo anterior será causa de la suspensión o cancelación del servicio.

VII.- Concesión.- Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga permiso expreso para que una persona física o moral preste el servicio público de transporte de personas o cosas en los términos y condiciones que el presente Reglamento y demás leyes aplicables establecen.

VIII.- Concesionario.- Persona física o moral legalmente autorizada titular de los derechos y obligaciones que establecen un título de concesión vigente.

IX.- Concedente.- Autoridad competente que otorga el permiso o concesión y que cuenta con la facultad de ejecutar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

X.- Vehículo o Unidad.- Vehículo automotor, medio de transporte, legalmente autorizado en el título de concesión para desempeñar las funciones previamente establecidas.

XI.- Itinerario.- Ruta que debe hacer un vehículo o unidad en las vías del municipio que fije la autorización, concesión o permiso.

XII.- Tarifa.- Base del cobro como contraprestación que ha de recibir el concesionario por la prestación del servicio.

XIII.- Conductor: Chofer u operador que ha de manejar el vehículo o unidad que fije el permiso o concesión.

XIV.- Autoridad de transporte: Funcionarios, inspectores, agentes y oficiales dependientes del municipio nombrados por el Presidente Municipal, así como los regidores comisionados, para ejercer las funciones de inspección y vigilancia en materia de servicio de transporte público municipal e intermunicipal.

**Artículo 3.-** El servicio público de transporte puede ser realizado por el Municipio o a través de concesionarios, para el traslado de personas o de cosas, dentro del área territorial del Municipio.

**Artículo 4.-** El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones para el servicio público de transporte de carga, llevado a cabo mediante sitios de camiones de carga y de transportación de materiales para la construcción.

**Artículo 5.-** Compete al Ayuntamiento, otorgar la autorización de los servicios de transporte de personas, de cosas, de carga y materiales para la construcción cuando dichos servicios se presten exclusivamente dentro de los límites del Municipio.

**Artículo 6.-** Se entenderá por servicio de transporte urbano el que se presta en autobuses, microbuses o combis dentro de los límites urbanos del municipio, mediante itinerario fijo; y por transporte suburbano, el que se preste también con autobuses, microbuses o combis de algún punto o puntos interiores de la población, a lugares aledaños a la misma, en una distancia no menor de cinco kilómetros.

**Artículo 7.-** Las diferencias entre los servicios de primera y segunda clase se determinarán por las tarifas aplicables, la celeridad de los viajes y la comodidad ofrecida a los usuarios, así como las condiciones físicas de las unidades en cada una de las clases de servicio.

**Artículo 8.-** El servicio mixto comprenderá la prestación, con un mismo vehículo, del servicio de transporte de personas o de pequeña carga, con los volúmenes de espacio interior que para el pasaje y para la carga determinen este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.-** Los automóviles de alquiler de sitio, de hasta cinco asientos útiles, deberán estar establecidos en sitios fijos en lugares de la vía pública que determine el Ayuntamiento, y los de ruleteo sin itinerario fijo y libre de circular en las vías del municipio. Para ambas modalidades el Ayuntamiento determinará la tarifa aplicable la cual se medirá en kilómetros y tiempo utilizando el taxímetro para tal efecto.

**Artículo 10.-** El servicio Express se diferenciará del de carga, en que se limitará a la transportación en vehículos cerrados y con mayor celeridad de pequeños bultos de cosas y mercancías en general, con tarifas más elevadas.

**Artículo 11.-** El servicio de sitios de carga, se presentará preferentemente dentro de los límites urbanos y su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo, mediante tarifa de alquiler y con oferta al público desde lugares que previamente les señale el Ayuntamiento por medio de la Dirección Municipal de Transporte.

**Artículo 12.-** El servicio de transporte de materiales para la construcción, comprende el acarreo desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la obra, de piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o elaborados, necesarios a la rama de la construcción.

La Dirección de la Policía preventiva Municipal dictará las medidas necesarias al respecto de este servicio, para la conservación de los caminos y las vías públicas del municipio, regulando el paso y las tolerancias de éste e indicando las características de los vehículos; así mismo prohibirá que vehículos destinados a otros servicios públicos, transporten materiales para la construcción.

Las empresas privadas de esta rama, al solicitar el permiso manifestarán los materiales que produzcan o distribuyan, a fin de que su manejo quede especificado en los permisos que para el efecto se expidan.

La misma obligación tendrán los particulares o empresas particulares que se dediquen al acarreo de materiales de hierro, acero, fierro, chatarra o cualquier otro material parecido, a fin de dar cumplimiento en todo momento con el presente artículo.

Tratándose de empresas particulares que requieran transportar a su personal de un lugar a otro, deberán solicitar permiso en la Dirección de Transporte para realizarlo.

Sólo podrán circular el transporte de carga por las calles y en los horarios previamente autorizados, prohibiéndose permanecer estacionados por más tiempo del permitido.

### DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

**Artículo 13.-** Para la prestación del servicio público de transporte de personas o cosas se requerirá de concesión o permiso del Ayuntamiento:

I.- Para operar el servicio de transporte público de pasajeros, automóviles de alquiler y transporte de carga de materiales se requiere concesión del Ayuntamiento.

II.- Para las demás modalidades permiso del municipio.

**Artículo 14.-** Para la obtención de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de personas o cosas se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que la concesión referida en la fracción anterior no haya dejado de explotarse durante más de 90 días sin causa justificada.

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establecen este Reglamento y demás leyes aplicables.

III.- Es facultad del Ayuntamiento otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas o cosas para lo cual se observarán los requisitos señalados en fracciones anteriores.

**Artículo 15.-** Para que el Ayuntamiento otorgue nuevas concesiones deberá atender primordialmente las necesidades de la población siempre considerando que el servicio sea suficiente para el público usuario y a la vez que la cantidad de concesiones no sean demasiadas que resulte no rentable para los concesionarios o permisionarios. Se deberá tener un censo actualizado y mediante un estudio técnico el Ayuntamiento determinará si es necesario otorgar nuevas concesiones o permisos de servicio público de transporte de personas o cosas en cualquiera de sus modalidades, de considerarlo necesario se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- El Ayuntamiento emitirá una convocatoria pública la que deberá contener:

a).- Datos del servicio a conectarse.

b).- Características técnicas para la prestación del servicio.

c).- Plazo para presentar solicitudes o propuestas.

d).- Fecha, lugar y hora en que se darán los resultados de las solicitudes propuestas.

e).- Las demás especificaciones que determine la Comisión Municipal de Transporte previo acuerdo de Cabildo, siempre que las mismas sean relativas a la prestación del servicio y en igualdad de condiciones para todos los probables convocados.

II.- Para participar en la convocatoria señalada en la fracción anterior, los interesados deberán presentar solicitud que contenga los siguientes datos:

a).- Nombre, edad, lugar de origen, estado civil, domicilio del solicitante, presentando comprobantes de estos datos, tratándose de personas morales acta constitutiva que acredite su legal existencia.

b).- Declaración bajo protesta de decir verdad si es o no titular de concesiones o permisos vigentes y en caso de serlo señalar cuales son especificando la clase o tipo de concesión.

Especificar el equipo de transporte e instalaciones con que cuenta para prestar el servicio a conectarse, lugar, firma y fecha del solicitante o del representante legal en el caso de personas morales.

Los demás que a juicio de la comisión de transporte previo acuerdo de cabildo se estimen necesarios siempre que sean relativos al servicio de transporte y que sean en igualdad de circunstancias para todos los probables convocados.

**Artículo 16.-** La comisión municipal de transporte y previo acuerdo del cabildo, podrá en casos específicos expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte de personas o cosas, así como modificar o crear nuevas rutas, en los casos en que lo estime necesario por ser de interés social. El referido permiso durara el tiempo que sea necesario en lo que se regulariza la causa o motivo por lo cual se tuvo que expedir. El Presidente Municipal podrá expedir estos permisos en casos de extrema urgencia.

**Artículo 17.-** Las concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte de personas o cosas señaladas en los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento se sujetaran a las disposiciones siguientes:

I.- Se otorgaran a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y de preferencia a los castañense.

II.- Serán por tiempo determinado, el concedente establecerá la vigencia de la concesión, siempre tomando en cuenta lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

III.- A ninguna persona física se le otorgara más de tres concesiones de la misma clase de servicio o modalidad.

IV.- Las personas morales podrán tener un número indeterminado de concesiones siempre que sus socios aporten un máximo de tres cada uno. Una vez establecida la Persona Moral los títulos de concesión deberán emitirse a nombre de la empresa o sociedad legalmente constituida.

V.- El concesionario esta obligado a prestar el servicio a todas las personas que se lo soliciten de una manera eficaz, uniforme y continua cobrando la tarifa y horarios previamente establecidos por el Ayuntamiento y utilizando la ruta o itinerario otorgado por el concedente.

**Artículo 18.-** Los Títulos de Concesión se otorgaran por escrito especificando el nombre de la persona titular, las modalidades y obligaciones del concesionario, la vigencia de la concesión, vehículo autorizado y además se tendrán por estipuladas aunque no se expresen las siguientes cláusulas:

I.- La facultad del concedente de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio.

II.- La facultad de inspeccionar y, en caso de ser necesario, sancionar al concesionario por incumplimiento o modificación del servicio. Las sanciones pueden consistir, dependiendo de la gravedad de la infracción:

a).- Multa;

b).- Suspensión temporal de derechos, y

c).- Suspensión definitiva de la concesión.

Para determinar la suspensión temporal o definitiva se atenderán los capítulos de las prohibiciones y las sanciones del presente Reglamento.

III.- La prohibición del concesionario de traspasar, ceder o enajenar la concesión sin el consentimiento expreso del concedente.

IV.- Las demás leyes y reglamentos aplicables a favor del interés social.

**Artículo 19.-** La Dirección Municipal de Transporte llevara un registro de las rutas y tramos en que se divide el sistema vial del Municipio, con expresión de las necesidades cubiertas respecto a cada uno de los servicios establecidos y con indicación del nombre de cada uno de los concesionarios, líneas, sitios, bases, organizaciones y operadores.

**Artículo 20.-** Los concesionarios o permisionarios que se quieran unir en sociedades, grupos, bases, organizaciones, líneas o cualquier otro tipo de asociación para dar un mejor servicio tales, como servicio de radio, teléfono o turnos de guardia deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y obtener el permiso expreso del mismo.

**Artículo 21.-** Los concesionarios de cualquiera de los servicios públicos que autoriza este Reglamento, estarán obligados;

I.- A cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios fije la concesión respectiva, el presente Reglamento o las que señale el Ayuntamiento;

II.- A respetar los horarios, tarifas e itinerarios fijados para la ruta cuya explotación le haya sido autorizada, implementando medidas disciplinarias para el personal operador de los vehículos, a fin de cumplir con tal obligación;

III.- A mantener los vehículos destinados a la explotación en condiciones de capacidad, higiene, seguridad del servicio y funcionamiento mecánico, así como implementar en los mismos los adelantos técnicos destinados al ahorro de combustible, evitando la contaminación y degradación del ambiente que fijen para cada caso el Departamento de Tránsito y el de Ecología;

IV.- A dar cuenta al Departamento de Tránsito dentro de las 24 horas siguientes al día en que sucedan, de los accidentes que hayan ocurrido a los vehículos comprendidos dentro de la concesión con expresión de causas, daños a personas y cosas y autoridades que hayan tomado conocimiento de tales accidentes, indicando el nombre o nombres de los conductores y números de licencia, es facultad de la autoridad de transporte otorgar permiso temporal de sustitución de vehículo en el caso de que la unidad concesionada requiera de un largo periodo de reparación.

V.- A prestar servicios de emergencia cuando así se requiera a juicio del Presidente Municipal tratándose de catástrofes o calamidades de que sean víctimas las poblaciones situadas dentro del Municipio.

VI.- A realizar los pagos de derechos que correspondan a su concesión o permiso de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos vigente.

VII.- A las demás disposiciones que establezca el ayuntamiento.

**Artículo 22.-** En caso de fallecimiento del titular de la concesión, es facultad discrecional de la autoridad municipal, otorgar o no la concesión al ascendiente o descendiente en línea recta que cumpla con todos los requisitos para la prestación del servicio.

**Artículo 23.-** La cancelación de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento y audiencia en la cual se oír al concesionario, para tal efecto el mismo tendrá los recursos administrativos que le otorga el presente Reglamento.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal podrá en los casos que lo juzgue conveniente para el interés público, en forma unilateral y anticipadamente a la conclusión de la vigencia de la concesión del servicio público otorgada revocar la misma, esta decisión debidamente motivada y fundada deberá notificarse personalmente al concesionario quien tendrá el recurso administrativo que se señala en el presente Reglamento.

#### **DE LOS REQUISITOS PARA OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA**

**Artículo 25.-** Es requisito indispensable para operar vehículos de transporte público de personas o cosas portar en la unidad los siguientes elementos:

- a).- concesión o permiso vigente;
- b).- póliza de seguro vigente;
- c).- placas y tarjeta de circulación vigentes;
- d).- licencia y carnet de conducir vigentes;
- e).- revisado mecánico y ecológico;
- f).- colores, logotipos y números oficiales, estos tres conceptos los determinara la autoridad municipal para identificación en beneficio del publico usuario vehículo sin golpes en carrocería, ventanas completas sin polarizar y aseados tanto en su exterior como interior, contar con extinguidor y dispositivos de advertencia.

**Artículo 26.-** El transporte especializado y el transporte escolar deberán cumplir con todas las disposiciones que establece el presente Reglamento y deberán contar con todos los requisitos que establece el artículo 25 del mismo; con excepción de la concesión municipal para lo cual deberán portar el permiso de la autoridad estatal correspondiente, así como el convenio o acuerdo con la empresa o institución educativa.

**Artículo 27.-** En todas las modalidades de transporte publico de personas o de carga de diversa naturaleza, sea publico o privado, deberá pagar anualmente en los primeros 30 días del mes de Enero del año en curso o dentro de los 30 días siguientes al de la fecha del otorgamiento de la concesión, el derecho de ruta que fije la Ley de Ingresos. Pero lo cual la Dirección de Transporte Municipal podrá verificar en cualquier momento que se cumpla esta disposición.

#### **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE**

**Artículo 28.-**Para los efectos del presente Reglamento son autoridades del transporte:

- a).- El R. Ayuntamiento (Presidente Municipal, Regidores y Síndicos);
- b).- La Comisión Municipal de Transporte;
- c).- La Dirección Municipal de Transporte;
- d).- Los Inspectores municipales de Transporte;
- e).- Autoridades coadyuvantes;
- f).- Dirección de la Policía Preventiva y Transito Municipal;



g).- Inspectores Municipales y;

h).- Cualquier otra autoridad municipal, estatal o federal en el ámbito de su competencia.

### DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS, MODELOS, TARIFAS Y SEGUROS

**Artículo 29.-** Para Los efectos de este Reglamento se entiende por itinerario el recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del municipio, en los términos de los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso, y en las circunstancias que señalen esos mismos títulos cuando se trate de servicios sujetos a recorridos fijos.

El servicio de transporte urbano e intermunicipal deberá hacer el recorrido de acuerdo a la ruta que le fue asignada, la cual deberá estar previamente establecida detallando las vías de circulación, con tiempos de salida y llegada a las terminales, respetando los espacios entre cada una de las unidades que la conformen.

Los automóviles de alquiler de sitio fijo establecido deberán permanecer en el mismo, hasta que el usuario les solicite servicio y para ello deberán hacer el recorrido por las vías mas cercanas al punto de destino solicitado, debiendo regresar a su punto de origen por las mismas vías y prestando el servicio en el camino si el servicio nuevamente les es solicitado, siempre utilizando las vías que mas convengan al usuario.

Así mismo en su retorno al sitio no podrán levantar pasaje a 50 metros de distancia de otro sitio distinto al propio, excepto que el referido sitio se encuentre solo.

Los automóviles de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo podrán circular por todas las vías del municipio prestando el servicio a quien lo solicite, respetando un área de 50 metros de distancia de cualquier sitio fijo establecido, excepto que el sitio referido se encuentre solo.

**Artículo 30.-** Los vehículos destinados al transporte publico de pasajeros en la modalidad de taxi libre o ruletero no podrán tener una antigüedad mayor a 7 años de uso, los de cualquier otra modalidad de pasajeros no podrán tener a una antigüedad mayor a 10 años de uso, disponiendo el concesionario de un plazo de tres días contados a partir de la fecha de la concesión o inicio del año que cursa, para realizarse el cambio de modelo del vehículo en el que prestara el servicio.

**Artículo 31.-** Los vehículos de transporte público de cosas podrán ser de cualquier modelo siempre que las condiciones físicas y mecánicas sean óptimas.

**Artículo 32.-** Se entiende por horario el régimen de horas de salida y llegada de los vehículos de servicio público con indicación de tiempos de estacionamiento en los puntos intermedios de la ruta.

**Artículo 33.-** La Dirección Municipal de Transporte, estudiará y aprobará en su caso, los proyectos de horarios que deberán remitir los concesionarios y permisionarios, procurando que tales horarios no constituyan casos de competencia desleal, no perjudiquen el interés público y no hagan peligrar en forma alguna la vida e intereses de los usuarios.

**Artículo 34.-** La Dirección Municipal de Transporte, tomará las medidas que se requieran para asegurar el exacto cumplimiento de los horarios autorizados bien sea a través de relojes marcadores, con cargo a los concesionarios y permisionarios o en alguna otra forma que se considere conveniente.

**Artículo 35.-** La tarifa es la base para el cobro de los servicios prestados al público, por los concesionarios y permisionarios de los diferentes servicios de auto transportación pública a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 36.-** La unidad técnica que servirá de base para la fijación de tarifas, será el kilómetro pasajero y el kilómetro tonelada; y el criterio para la diversificación se tomará de las diferentes clases de servicios que se presenten el grado de comodidad, el índice de celeridad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que cada servicio deba prestar el usuario.

**Artículo 37.-** Los oficiales de policía y tránsito, los inspectores de transporte municipal en el desempeño de sus funciones, así como cualquier empleado municipal en casos de fuerza mayor, gozaran de pasaje gratuito en los vehículos concesionados en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 38.-** Los concesionarios o permisionarios del servicio de transportación de personas están obligados a asegurar a los pasajeros en su vida e integridad física mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras legalmente autorizadas para el caso igual obligación tendrán respecto de la carga y efectos los concesionarios y permisionarios.

**Artículo 39.-** Se establece la obligación por parte de los permisionarios y concesionarios de un servicio público de pasajeros a proporcionar boletos u otro medio de control a las personas que utilizan dicho servicio, a fin de asegurar a los pasajeros de dichas unidades.

**Artículo 40.-** La circulación de vehículo en los términos de requisitos de velocidad, horarios y tarifas a que se refiere este capítulo se consideran de interés público por lo que la Comisión Municipal de Transporte previo acuerdo del Cabildo podrá tomar las

medidas que juzgue necesarias frente a los concesionarios y permisionarios del autotransporte, respecto de terceros para asegurar la eficacia y cumplimiento de las disposiciones relativas, principalmente en lo que se refiere a la expedición de las normas de seguridad que en las mismas deban implementarse.

**Artículo 41.-** El uso de relojes marcadores es obligatorio en los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros y se instalarán en lugares estratégicos a juicio de los concesionarios.

**Artículo 42.-** La tarifa de carga fijará las cuotas y condiciones para transportación, la cual se aplicará a toda clase de mercancías, objetos o animales, cuyo volumen y contenido, por su naturaleza y condiciones de embarque, cumplan las especificaciones legales relativas.

**Artículo 43.-** A cambio de toda remesa la empresa porteadora extenderá al remitente un conocimiento de embarque con los siguientes datos: lugar y fecha, nombre del remitente y del consignatario, domicilio del remitente y del consignatario, descripción de los artículos que la componen y peso de la remesa, indicando su empaque y envase, su valor, cuota del servicio, especificando si éste ha sido pagado o se pagará en su destino.

**Artículo 44.-** Solamente se aceptará la transportación de animales vivos, cuando por sus condiciones físicas resistan el viaje.

**Artículo 45.-** Los remitentes declararán el valor de las remesas. Para el efecto de la responsabilidad de la empresa porteadora, en los casos de destrucción o pérdida de la cosa transportada, y se tomará como base para la reclamación la factura respectiva.

**Artículo 46.-** La carga voluminosa cuya proporción exceda de 100 kilogramos por metro cúbico, pagará cuota y media.

**Artículo 47.-** Los concesionarios no deberán transportar artículos sujetos a cuarentena o aquellos cuya permanencia en el país no se encuentre legalmente amparada, así como los que requieren permisos de autoridades competentes si éstos no han sido recabados previamente.

#### DE LOS REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES

**Artículo 48.-** Para operar las unidades de servicio público de transporte de personas o cosas en cualquier modalidad es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que el operador cuente con licencia de conducir vigente del Estado de Coahuila.

II.- Que obtenga el Carnet de Identidad del Conductor que para tal efecto proporciona el Municipio y/o la Secretaria de Transporte del Estado, para el cual es necesario:

a).- Someterse a examen medico general en la institución oficial que designe el municipio con las pruebas que a juicio de los médicos sean necesarias, incluido examen antidoping.

b).- Que aprueben un curso de capacitación que de común acuerdo establezcan los concesionarios y el municipio.

III.- Que no hayan participado en accidentes viales siendo ellos los responsables ya sea por consumo de alcohol, drogas o enervantes o por negligencia.

IV.- Que porten uniforme que se determinara de común acuerdo entre la autoridad municipal y los concesionarios.

#### DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 49.-** Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

**Artículo 50.-** Los operadores del servicio público de transporte en las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

**Artículo 51.-** Se prohíbe aprovisionar combustible a:

a).- Vehículos cuando el motor éste en marcha.

b).- Autobuses, Microbuses, Combis y automóviles de alquiler con pasajeros a bordo; y

c).- Vehículos que usen gas LP. sin prueba hidrostática vigente.

**Artículo 52.-** A fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad de los transportistas autorizados, estos deberán cubrirse con pólizas abiertas expedidas por compañías que funcionen legalmente.

**Artículo 53.-** Ninguna persona deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehículo o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no existe peligro por otros usuarios de la vía pública.

**Artículo 54.-** Queda prohibido dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba.

**Artículo 55.-** Queda prohibido realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado.

**Artículo 56.-** Se prohíbe utilizar equipos de sonido con volumen tal que contamine el ambiente con ruido así como que el conductor use audífonos que impidan la audición natural o utilice el teléfono celular durante el recorrido.

Asimismo, se prohíbe traer las unidades con vidrios polarizados y calcomanías en los vidrios que dificulten la visibilidad.

**Artículo 57.-** Queda prohibido circular a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías públicas, del tránsito o de la visibilidad.

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 58.-** Las sanciones que resulten, con motivo de las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Tesorería Municipal en lo económico y por las Autoridades del Transporte o la Dirección de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal con relación a las amonestaciones y suspensiones pudiendo consistir en:

- a).- Amonestación;
- b).- Suspensión de derechos por los conductores;
- c).- Arresto o consignación en su caso ante autoridad competente;
- d).- Multa;
- e).- Empleo de fuerza pública; y
- f).- Retiro de circulación de unidades y/o cancelación de derechos de concesionarios.

**Artículo 59.-** La suspensión de derechos de un conductor podrá ser temporal o definitiva dependiendo de la gravedad de la falta, la de un concesionario o permisionario se deberá notificar por escrito.

**Artículo 60.-** La reincidencia se deberá tomar en cuenta para agravar la falta. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor cometa la misma falta en un periodo menor a dos meses.

**Artículo 61.-** La aplicación de las sanciones a los infractores es sin perjuicio a la consignación que haya lugar ante autoridad competente.

**Artículo 62.-** El personal del Departamento de Transporte Municipal deberá observar, cumplir y hacer cumplir en todas sus partes el presente Reglamento, haciéndose acreedor, en caso de contravenirlo a la sanción correspondiente que establece el Código Municipal para el Estado de Coahuila y demás Leyes aplicables.

**Artículo 63.-** Las multas aplicables a las infracciones al presente Reglamento serán cuantificables en días de salario mínimo general vigente en la Entidad de acuerdo al siguiente catálogo:

- 1) Hacer servicio público con placas o permiso de otro municipio hasta 10 días.
- 2) Hacer servicio público con placas particulares hasta 10 días.
- 3) Hacer servicio público sin licencia de conducir hasta 7 días.
- 4) Falta de póliza de seguro hasta 8 días.
- 5) Hacer servicio público sin carnet de identidad de conductor municipal hasta 7 días.
- 6) No utilizar la franja, logotipos o números oficiales hasta 7 días.
- 7) Transportar personas en vehículos de carga hasta 5 días.
- 8) Transportar personas en estribo hasta 7 días.
- 9) Falta de cinturón de seguridad hasta 7 días.
- 10) Falta de dispositivos de advertencia o reflejantes hasta 7 días.
- 11) Falta de dispositivos de limpieza de parabrisas hasta 7 días.
- 12) Falta de pago anual de derechos de ruta hasta 10 días.
- 13) Falta de extinguidor, o extinguidor no recargado hasta 7 días.
- 14) Falta de espejos retrovisores hasta 7 días.
- 15) Llevar personas en vehículos remolcados hasta 7 días.
- 16) Transportar carga peligrosa o exceso de dimensiones hasta 8 días.
- 17) Conductor fumando con pasajeros a bordo hasta 7 días.
- 18) Conductor desaseado o vestido de manera impropia hasta 7 días.
- 19) Traer ayudantes en automóviles de alquiler hasta 7 días.
- 20) Traer acompañantes en autobuses de pasajeros hasta 7 días.
- 21) Exceder el límite de pasajeros en automóviles de alquiler hasta 7 días.

- 22) Exceder en mas de 20% el limite de pasajeros en autobuses hasta 7 días.
- 23) Suspender el servicio de transporte urbano sin justificación hasta 10 días.
- 24) Modificar la ruta previamente establecida hasta 10 días.
- 25) Ofrecer riesgos al pasaje por mal estado del vehículo hasta 5 días.
- 26) Estacionarse en doble fila hasta 7 días.
- 27) Emisión excesiva de humo hasta 8 días.
- 28) Llevar carga sin cubrir hasta 8 días.
- 29) Molestar al pasaje con equipo de sonido con alto volumen hasta 6 días.
- 30) Insultar al pasaje o a la autoridad de transporte hasta 15 días.
- 31) No dar el cambio exacto hasta 8 días.
- 32) Competir con otro vehículo de servicio público de transporte a alta velocidad hasta 15 días.
- 33) Hacer más tiempo deliberadamente hasta 7 días.
- 34) No respetar las tarifas autorizadas hasta 20 días.
- 35) Invasión de rutas no autorizadas hasta 20 días.
- 36) Levantar pasaje en lugar no autorizado hasta 20 días.
- 37) Hacer sitio en lugar no autorizado hasta 20 días.
- 38) Prestar servicio de ruleteo sin estar autorizado hasta 20 días.
- 39) Prestar un servicio distinto al autorizado hasta 20 días.
- 40) Utilizar un vehículo distinto al autorizado hasta 25 días.
- 41) Utilizar documentos de servicio público falsificados hasta 50 días.
- 42) Prestar servicio en estado de ebriedad hasta 50 días.
- 43) Prestar servicio público bajo efectos de drogas o enervantes hasta 50 días.
- 44) Prestar servicio público dolosamente sin estar autorizado representando una competencia desleal para el transporte organizado (vehículos piratas) hasta 80 días.

**Artículo 64.-** Las multas aplicables en el artículo anterior se duplicaran en caso de reincidencia.

**Artículo 65.-** La autoridad de transporte podrá, bajo su responsabilidad, y en caso de considerarlo necesario para asegurar el pago de la sanción correspondiente, retener en garantía, cualquiera de los siguientes documentos:

- a).- Licencia de conducir;
- b).- Carnet de conductor;
- c).- Tarjeta de circulación;
- d).- Placas de circulación y,
- e).- Si no se cuenta con ninguno de los documentos anteriores el vehículo o unidad de transporte motivo de la infracción.

#### DE LOS RECURSOS

**Artículo 66.-** Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

#### DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE

**Artículo 67.-** Los concesionarios o permissionarios del servicio público de transporte municipal podrán en acuerdo con las autoridades municipales de transporte establecer el consejo municipal de transporte, con el objeto de apoyar a las autoridades municipales a lograr todos los objetivos que en materia de transporte sean de beneficio colectivo, siempre anteponiendo el bienestar e interés de la comunidad.

**Artículo 68.-** Las funciones del consejo municipal de transporte son las siguientes:

- a).- Proponer a las autoridades del transporte ideas y acciones que mejoren la calidad del servicio.
- b).- Colaborar con las autoridades en la elaboración de planes y proyectos, así como estudios técnicos para la modificación de rutas, horarios, tarifas e itinerarios para eficientizar el servicio de transporte en cualquier modalidad.
- c).- Emitir opinión en cuanto a el otorgamiento de nuevas concesiones o la reducción de las mismas en su caso.
- d).- Dar a conocer a las autoridades del transporte la problemática del servicio y sus probables soluciones.
- e).- Prestar ayuda a las autoridades del transporte con acciones para facilitar el trabajo propio de la autoridad.

**Artículo 69.-** El consejo podrá integrarse por los siguientes miembros:

- a).- Un presidente que será designado y removido libremente por el Presidente Municipal.
- b).- Un secretario técnico que será el titular de la Dirección Municipal de Transporte.

c).- Y un grupo de vocales que no podrá ser menor de 5 ni mayor de 10 el cual estará conformado por representantes de los siguientes grupos:

- Los regidores comisionados de transporte
- Un representante de policía y tránsito municipal
- Un representante de las líneas de autobuses urbanos
- Un representante de los sitios o bases de automóviles de alquiler
- Un representante de la unión de camiones de carga
- Un representante de la CANACO
- Un representante de la CANACINTRA
- Un representante de cada autoridad estatal relacionada con transporte
- Un representante de cada autoridad federal relacionada con transporte
- Un representante del público usuario de las colonias (comités)
- Un representante del público usuario de las escuelas, institutos y universidades
- Un representante del público usuario de las fábricas, maquiladoras y centros de trabajo
- Un representante del público usuario de capacidades diferentes
- Un representante del público usuario de jubilados y pensionados
- Y los que a juicio del municipio y del consejo sean necesarios que estén incluidos.

**Artículo 70.-** Las funciones de los integrantes del consejo serán las siguientes:

- a).- La del presidente del consejo será la de convocar a reuniones para tomar determinaciones con relación a las propuestas para la autoridad de transporte.
- b).- La del secretario será la de levantar las actas correspondientes de los acuerdos y recabar las firmas de los demás integrantes.
- c).- La del vicepresidente y del subsecretario será normalmente de vocales y suplir las ausencias de los titulares.
- d).- La de los vocales será asistir a las reuniones opinar y votar para llegar a acuerdos.

**Artículo 71.-** Para que los acuerdos que determine el consejo municipal de transporte sean legales y formalmente válidos para las autoridades del transporte deberán ser emitidos por lo menos por dos terceras partes de los integrantes.

**Artículo 72.-** Los vocales integrantes del consejo que no asistan a dos o más reuniones sin causa justificada serán removidos y se suplirá por otro miembro de la organización que representen.

**Artículo 73.-** Las personas interesadas en ser parte del consejo podrán solicitarlo por escrito al presidente del consejo y este podrá ponerlo a votación de los vocales para que se determine su ingreso.

**Artículo 74.-** Los miembros del consejo no recibirán retribución alguna por su participación y su cargo durará dos años.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente y en lo conducente: el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte de Castaños, Coahuila; la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; u otro ordenamiento jurídico aplicable al caso.

#### ATENTAMENTE

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**  
**(RÚBRICA)**

**C. BRÍGIDO VELIZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**(RÚBRICA)**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **PUBLICACIONES**

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.58 (Cincuenta y ocho centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 568.00 (Quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

### **SUSCRIPCIONES**

1. Por un año, \$ 1,551.00 (Mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 776.00 (Setecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 407.00 (Cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)

### **VENTA DE PERIÓDICOS**

1. Número del día, \$ 17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 111.00 (Ciento once pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 143.00 (Ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2009.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.  
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)  
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>  
Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)